



Universidad de Chile  
Facultad de Filosofía y Humanidades

Seminario de Grado:  
Historia del Cuerpo

**“Derechos reproductivos y redes temáticas en la Audiencia Pública del  
Tribunal Constitucional”.**

**Proyecto de despenalización de aborto en tres causales.  
Chile 2017**

Informe para optar al Grado de Licenciada presentado por:

Paulina Quiroz Moreno

Profesor guía: Alejandra Araya  
Santiago de Chile, 2018

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	4
1. El Cuerpo como construcción y crítica a la concepción mujer-madre	6
2. Derechos Reproductivos y Redes Temáticas	
2.1 Derechos Reproductivos	8
2.2 Redes Temáticas	12
<b>Capítulo I: Aborto y Mujeres: Un problema de Salud y Derechos</b>	
1. Contexto Histórico Internacional	16
2. Aborto terapéutico y planificación familiar en Chile: desde la Convención Médica de Valparaíso al Proyecto de despenalización del aborto en tres causales.	19
3. La discusión en la actualidad: Proyecto de despenalización del aborto en tres causales, Chile 2017	27
<b>Capítulo II: Tribunal Constitucional de Chile y Audiencia Pública</b>	
1. Breve Historia del Tribunal Constitucional	29
2. Requerimientos de inconstitucionalidad presentados ante el Tribunal	32
3. Legitimidad y rol del Tribunal Constitucional en la discusión sobre la despenalización del aborto en tres causales	34
3.1 Los principios de deferencia razonada y de proporcionalidad	34
3.2 La legitimidad democrática	37
4. Audiencia Pública sobre el Proyecto de Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Tres Causales celebrada en agosto de 2017	38
5. Organizaciones e instituciones que participaron en la Audiencia Pública	40
<b>Capítulo III: El aborto no es un derecho</b>	
1. <b>Discurso Religioso</b>	
1.1 Participación de las Iglesias en la Audiencia Pública	42
1.2 El Derecho Natural y la base bíblica de la Constitución	44
1.3 El nasciturus es “persona” desde el momento de la concepción	45
1.4 El <i>supuesto</i> derecho de las mujeres <i>que no está establecido en ninguna parte</i> para matar a un hijo.	47
1.5 Un proyecto ideológico que debió llamarse: “ <i>legalización del asesinato o infanticidio con alevosía y tortura prenatal de un niño en el vientre de su madre...</i> ”	49
1.6 El derecho preferente de los padres, la libertad de conciencia y la <i>lex artis</i> .	52

<b>2. Discurso Médico</b>	
2.1 La evidencia científica señala que la vida se inicia con la fecundación	54
2.2 La prohibición de 1989 no ha tenido consecuencias en la salud reproductiva de las chilenas	55
2.3 El proyecto es ideológico y no fue creado con la participación de los médicos	57
<b>3. Discurso desde el Derecho</b>	
3.1 Sobre el comienzo de la vida: ¿El nasciturus es o no “persona”?	64
3.2 Los derechos de la mujer y la ponderación de derechos	70
3.3 El nasciturus es hijo de ambos progenitores, no solo de su madre	73
3.4 Efectividad y legitimidad de la amenaza penal y su consecuente restricción en los derechos constitucionales de las mujeres	74
3.5 Utilización de las Actas de la “Comisión Ortúzar”	76
3.6 No existe obligación internacional de reconocer el derecho al aborto	77
3.7 Objeción de conciencia: <i>¿son los individuos los que tienen conciencia y no las instituciones?</i>	79
 <b>Capítulo VI: El aborto es un derecho.</b>	
<b>4. Discurso sobre los derechos de las mujeres y el derecho internacional de derechos humanos.</b>	
4.1 El nasciturus no es “persona”	81
4.2 La prohibición total del aborto constituye una violación a los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes.	85
4.3 Las mujeres, sus derechos y la causal de violación	93
4.3.1 Los derechos de las mujeres	
4.3.2 Violación y maternidad forzada: <i>“la violación en Chile tiene cara de niña pobre en situación de vulnerabilidad”</i>	98
4.4 El castigo penal: causas de justificación versus causas de exculpación	102
<b>Conclusiones</b>	106
<b>Anexos</b>	111
<b>Bibliografía</b>	120

## INTRODUCCIÓN

Si bien el aborto ha constituido una práctica constante e incluso una problemática en la historia de las sociedades occidentales, las formas de abordarlo y los discursos que se han desplegado en torno a este han sido diversos, mostrando elementos de continuidad y ruptura. Los discursos sobre el aborto son de diverso tipo (religioso, político, económico, demográfico, eugenésico y nacionalista, entre otros), pero en general comparten una visión particular sobre la mujer y su relación con la maternidad, planteándolos como dos aspectos indisociables. Una de las constantes en torno a la discusión sobre el aborto en Chile en el siglo XX ha sido el enfoque médico que lo ha planteado como un problema de salud pública. Sin embargo, importa saber de qué forma el enfoque de derechos humanos y de la mujer ha cambiado estos discursos.

La presente investigación, centrada en el debate surgido a raíz del proyecto de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, sostiene que los derechos reproductivos, reivindicados por un conjunto de actores y grupos de diversas disciplinas, organizaciones civiles y sectores políticos, que a partir de la década de los 80' tanto a nivel internacional como nacional han presionado por su inclusión como derechos humanos fundamentales; constituyen un elemento esencial en el desplazamiento del debate sobre aborto desde un ámbito fundamentalmente médico y de salud pública, a una discusión planteada desde los derechos, en que se incluye la perspectiva de género y se cuestiona la asociación histórica entre mujer y madre, basada en una concepción puramente biológica del cuerpo femenino.

Siguiendo los planteamientos de Mala Htun en su estudio sobre el proceso de legalización del divorcio en Chile (2004) y en Latinoamérica, y aplicados al caso de la despenalización del aborto en tres causales (2017), se sostiene la hipótesis de que la inclusión de los derechos reproductivos en Chile ha sido resultado de un conjunto de actores provenientes de distintas disciplinas y agrupaciones de la sociedad que se unen en un objetivo común, dentro de los cuales encontramos como elemento esencial los movimientos y agrupaciones feministas, pero también, y a su vez muy relevantes en la consecución de estos fines, a abogados, médicos, políticos y ONG's, que conforman las denominadas "redes temáticas".

Con el fin de identificar la importancia de los derechos reproductivos en el desplazamiento del debate sobre aborto en Chile, y a la vez identificar cómo se constituyen y qué discurso sostienen las denominadas *redes temáticas* en este debate, se tomarán como fuentes los discursos enunciados en la Audiencia Pública del Tribunal Constitucional realizada los días miércoles 16 de agosto y jueves 17 de agosto del año 2017 en razón del requerimiento de inconstitucionalidad interpuesto por senadores y diputados de la coalición Chile Vamos en oposición al proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, presentado por la presidenta Michelle Bachelet el 31 de enero de 2015 y, que al momento de la Audiencia, ya se

encontraba aprobado en su mayoría por las dos cámaras del Congreso. En esta Audiencia Pública se inscribieron 179 asociaciones de las cuales 44 organizaciones hicieron llegar sus presentaciones por escrito. Para el desarrollo de este proyecto se analizarán solamente los discursos orales emitidos por los representantes de 133 asociaciones que expusieron ante el Tribunal Constitucional de los cuales se tiene respaldo audiovisual.

La investigación será abordada desde la historia del cuerpo y los estudios de género, con el fin de poder analizar y entrelazar la discusión sobre el aborto con la construcción sociocultural del sujeto mujer que ha acompañado estas discusiones, esto será tratado en el apartado siguiente, desarrollando además una aproximación general a los conceptos de redes temáticas y derechos reproductivos.

En el Capítulo I se desarrollará un breve recorrido por la historia del aborto a nivel internacional y nacional. Para el caso de Chile se considerarán como hitos relevantes la Convención de 1936, las políticas de planificación familiar de la década del 60, los cambios introducidos durante la dictadura y la discusión actual en que se plantea la despenalización del aborto en tres causales.

El Capítulo II se centra en la figura del Tribunal Constitucional, en la Audiencia Pública convocada por esta institución en agosto de 2017, en los requerimientos de inconstitucionalidad presentados en esta instancia, así como en la legitimidad y rol de la institución en la discusión sobre la despenalización del aborto en tres causales.

En los capítulos III y IV se desarrollarán los resultados de la investigación. El Capítulo III se centrará en los discursos de oposición al proyecto de despenalización del aborto en tres causales que, en general, no reconocen el aborto como parte de los derechos reproductivos. Este capítulo estará dividido en tres partes: discurso religioso, discurso médico y discurso desde el derecho, mostrando los principales argumentos que cada grupo expone para fundamentar su oposición. El Capítulo IV se centrará exclusivamente en aquel discurso que sí reconoce los derechos reproductivos y que considera la despenalización del aborto en tres causales como un aspecto fundamental en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

## 1. El Cuerpo como construcción y crítica a la concepción mujer-madre

A lo largo de la historia se han construido diversas concepciones en torno al cuerpo, una de estas, y que alcanza gran expansión y continuidad en la sociedad occidental, es la concepción pragmática y biologicista que concibe al cuerpo y al ser humano como *simple objeto físico sometido a las leyes naturales, cognoscible como cualquier elemento biológico a quien se pueda controlar y sobre quien se predica y condiciona para evitar perturbaciones sociales*<sup>1</sup>. En la actualidad se observa una preocupación creciente en torno al cuerpo y su discusión se ha instalado desde perspectivas variadas en el ámbito político, cultural, historiográfico, institucional y en la vida propia. Desde un ámbito teórico y al interior de las ciencias sociales es importante señalar el aporte realizado desde la sociología del cuerpo y desde la perspectiva de los estudios de género y el feminismo que en oposición a esta concepción biologicista, han contribuido al desarrollo de un estudio más sistemático sobre el cuerpo y el cuerpo femenino en particular.

David Le Breton en su obra *Sociología del Cuerpo* desarrolla un acercamiento teórico y metodológico a esta rama de la sociología que tiene por objeto de estudio el cuerpo. La sociología del cuerpo, como señala Le Breton, estudia *la corporeidad humana como fenómeno social y cultural*, entendiéndola como *materia simbólica, objeto de representaciones y de imaginarios*. Esta visión se plantea abiertamente en oposición a la sociología del cuerpo organicista desarrollada por Durkheim, así como a los enfoques biológicos del cuerpo, en que se da cuenta de las lógicas corporales de los humanos según perspectivas biológicas, neurológicas o genéticas que, por lo general, se inscriben en la tradición darwiniana y que *rechaza la preocupación por observar un hombre real, vivo, en una sociedad determinada, en un momento determinado. De hecho, prefiere el estudio de los mecanismos neurológicos, de los comportamientos, al de las relaciones del hombre con el mundo*<sup>2</sup>. Las modalidades corporales constituyen para Le Breton convenciones sociales; una suma de gestos eficaces que permiten comunicarnos, socializar y desenvolvemos en una sistema socio-cultural determinado, se desprende de esto que no existe nada natural en un gesto o en una sensación; la expresión corporal se puede modular socialmente, por lo tanto, está sujeta a variaciones.

Los estudios de las escritoras y teóricas feministas siguiendo esta misma línea que tiene como base la concepción del cuerpo como una construcción cultural, han criticado la construcción histórica del sujeto mujer y su corporalidad, reducida a la función materna. Como señala Giulia Galeotti, si bien el feminismo es un fenómeno complejo, animado por fines y métodos diversos, y que en su interior ha enfrentado fuertes contraposiciones, su rasgo unificador y su primera e imprescindible reivindicación ha

---

<sup>1</sup> Henry Portela Guarín. Profesor Departamento Estudios Educativos. Paradigmas del cuerpo en la educación física. Universidad de Caldas, Manizales

<sup>2</sup> David Le Bretón. Sociología del Cuerpo. Pág. 67

sido justamente "la política del cuerpo"<sup>3</sup> y la crítica al sistema sexo-género, que, como construcción social se manifiesta de forma tangible y determina la forma en que las mujeres experimentan el ser mujer. En la sociedad occidental esta experiencia ha traído aparejada un conjunto de características consideradas inherentes y definitorias de la identidad de las mujeres, entre las que destaca la relación mujer-madre.

Una de las primeras críticas al sistema de género y la construcción que se deriva de este sobre el cuerpo femenino, se encuentran en Simón de Beauvoir, quien en su libro *El Segundo Sexo*, denuncia la concepción biologicista de género y la situación de opresión en que se encuentran las mujeres solo por nacer *mujeres*. La autora propone entender a la mujer como una construcción, señalando que las características humanas consideradas como *femeninas* son adquiridas mediante un complejo proceso individual y social, en vez de derivarse naturalmente de su sexo<sup>4</sup>, es decir, "*la mujer no nace, sino que llega a serlo*". En palabras de Beauvoir: "*Es preciso volver a repetir que en la colectividad humana nada es natural y que, entre otras cosas, la mujer es un producto elaborado por la civilización (...) la mujer no es definida ni por sus hormonas ni por misteriosos instintos, sino por el modo en que, a través de conciencias extrañas recupera su cuerpo y sus relaciones con el mundo*". La mujer es una construcción social y, por tanto, como toda construcción social es moldeable y sujeta a los cambios culturales y temporales, así, "*se comprende claramente que su destino no está fijado en la eternidad*"<sup>5</sup>.

De Beauvoir y su referencia al concepto de género, contribuyó de manera fundamental a la creación de nuevos campos para la investigación académica feminista posterior. Un estudio relevante en la década de los 30's al respecto fue el de Margaret Mead, que en su estudio *Sex and temperament in three primitive societies*, planteó la idea de que los conceptos de género son culturales y no biológicos, y que podían variar ampliamente en entornos diferentes. Sin embargo, aun en la década de los cuarenta y los cincuenta, los puntos de vista basados en lo biológico dominaban el estudio de los comportamientos del hombre y la mujer. Será durante los años sesenta -cuando varias teóricas anglosajonas inspiradas en Beauvoir incorporen a una visión desde la psicología y el psicoanálisis<sup>6</sup>- cuando la categoría género se convertirá en uno de los cimientos conceptuales con que las feministas construirán sus argumentos políticos<sup>7, 8</sup>.

---

<sup>3</sup> Galeotti, Giulia. Historia del Aborto. 1ª ed. Buenos Aires. Nueva Visión, 2004. pág.100

<sup>4</sup> Lamas, Marta. El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual. Universidad Nacional Autónoma de México. 1996.

<sup>5</sup> Simone de Beauvoir, El segundo sexo. Pág. 684

<sup>6</sup> Las teóricas anglosajonas incluyeron el psicoanálisis en los estudios sobre género permitiendo transformar este concepto en una categoría de estudio, pero es preciso señalar que si bien se toman elementos del psicoanálisis como el inconsciente, a la vez se hace una fuerte crítica a las teorías que reafirman y reproducen el sistema sexo-género y que muestran la maternidad como el destino normal para las mujeres. Como señala Patricia Varela "*el psicoanálisis da a las mujeres la maternidad como la única alternativa viable y normal para la realización personal, reafirmando y entregando argumentos "psíquicos" y "médicos" al mandato de maternidad obligatoria. Poniendo a las mujeres que optan por caminos distintos a la maternidad en el plano de lo anormal, de la no resolución satisfactoria de sus procesos de desarrollo psíquico y sexual*". Patricia Varela en su estudio *Lecturas de oposición al aborto* critica los planteamientos de Freud y Lacan y la teoría del complejo de Edipo o "la envidia del pene" ya que, según señala, ambos médicos psiquiatras han fortalecido mediante el psicoanálisis el mandato de maternidad obligatoria. Por un lado, Freud establece la maternidad como destino natural para las mujeres, señalando que solo las mujeres que desean la maternidad logran constituirse correctamente como sujetos en tanto han superado su complejo de Edipo y por otro lado, Lacan postula que la condición necesaria para constituirnos como sujetos es -metafóricamente hablando- matar a la madre. Ambos planteamientos consideran a la mujer esencial en función de su capacidad reproductiva y también por su rol intrínseco de proporcionar a los hijos lo necesario para vivir, sin embargo, una vez cumplidas estas funciones, la madre no solo es prescindible sino que también debe anularse. "*La*

De modo general y pese a las diversas discusiones teóricas feministas en torno al género, al sexo y a la sexualidad, se identifica de manera general en el discurso feminista que la mujer no es ni debe realizar ninguna esencia predeterminada, y que por tanto *“ser mujer no es un hecho natural respecto del cual puede alzarse un destino histórico a fin de permitir y materializar la reproducción humana a costa de la negación de su propio yo. Porque, en definitiva, si la mujer tuviera una esencia o destino que cumplir, no tendría capacidad de autogobierno acerca de su vida y solo tendría tareas que realizar (...) la maternidad es una elección y un acto humano alegre cuando la mujer puede decidir libre, consciente y responsablemente el devenir madre”*<sup>9</sup>.

## 2. Derechos Reproductivos y Redes Temáticas

### 2.1 Derechos Reproductivos

Los derechos sexuales y reproductivos constituyen un elemento relativamente nuevo que comienza a evidenciarse en los discursos y en las conferencias internacionales con más vigor a partir de los años noventa. La noción de derechos reproductivos surge en el contexto de la discusión sobre derechos humanos y *debe entenderse como una de las ampliaciones efectuadas a la formulación inicial contenida en la Declaración de Derechos Humanos de 1948. Como derecho humano, la noción de derechos reproductivos es un principio universal que debe operar en la relación entre sujetos y Estados en la constitución de ciudadanía*<sup>10</sup>.

Su origen o aparición -en el marco de Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud- se da en la Conferencia de Teherán de 1968, que los entiende como *el derecho básico de las parejas e individuos para decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y para tener información, educación y medios para hacerlo*<sup>11</sup>. La noción de derechos reproductivos incorporada en esa Conferencia y según señala Kesten, fue una respuesta a los avances de los denominados “programas de planificación familiar”. Con la creación en 1969 del Fondo de Población de las

---

*madre, y por tanto, la mujer, pues es su única forma de realizarse como sujeta es la maternidad, es reducida a instrumento reproductivo capaz de dar vida, incubar y amamantar. Luego de eso es un estorbo para la constitución del yo”* Patricia Varela. *Lecturas de la oposición al aborto*. En Nomadías. Número 10. Facultad de Filosofía y Humanidades. Noviembre de 2009. Pág. 149

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 9.

<sup>8</sup> Cabe señalar que dentro de los nuevos estudios en torno al género surgirán críticas a la referencia que hace De Beauvoir al cuerpo como cuerpo sexuado y a la relación establecida entre sexo y género. Judith Butler llevara aún más lejos la crítica a la construcción sociocultural aplicándola también a la sexualidad, señalando que si el género se construye, el sexo, que es el que se apropia de ese género, en principio sí podría aceptar algún otro. El cuerpo, según Butler, desde siempre ha sido interpretado mediante significados culturales, por lo tanto *“el sexo podría no cumplir los requisitos de una facticidad anatómica pre-discursiva. De hecho, se demostrará que el sexo por definición siempre ha sido género”*. Es decir, *“el género no es a la cultura lo que el sexo es a la naturaleza; el género también es el medio discursivo/cultural a través del cual la naturaleza sexuada o un sexo natural se forma y establece como pre-discursivo anterior a la cultura”* Judith Butler. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Ediciones Paidós Ibérica, S.A. 2007. (pág. 55)

<sup>9</sup> Lidia Casas Becerra, Lieta Vivaldi Macho y Juan José Álvarez Rubio. Debate sobre la Legalización de la Interrupción del Embarazo en Chile: Las condiciones mínimas necesarias de garantizar y preservar. Debates y Reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile. pág.17

<sup>10</sup> Camila Maturana Kesten. Diagnóstico de Salud Reproductiva en Chile. Proyecto: Seguimiento del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo – El Cairo 1994. Octubre, 1997. Pág. 8

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 8



Naciones Unidas (FNUAP) se desarrollará un proceso continuo de conferencias internacionales que introducirán la temática de los derechos reproductivos al debate de organizaciones multinacionales.

En la Conferencia sobre Población de Bucarest de 1974 se reafirmará el derecho a la decisión reproductiva establecido en la Conferencia de Teherán, pero ampliándola ya no solo a las parejas, sino también a los individuos, y señalando que al Estado le corresponde un papel activo en el resguardo de este derecho, procurando que las personas tengan los medios, la educación y la información para hacerlo efectivo. Sin embargo, será en el año 1994 en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD) celebrada en El Cairo donde comenzará a desarrollarse una nueva etapa en la discusión. Durante y posteriormente al desarrollo de esta Conferencia, entraron en controversia diversas posiciones, entre las que destacan la del Vaticano y el movimiento pro-vida por una parte, que criticaron el documento *llegando incluso a cuestionar la definición de salud reproductiva elaborada por la Organización Mundial de la Salud*<sup>12</sup> y, por otro, el movimiento de mujeres que tomó una postura más radical en la defensa del derechos de las personas, en especial de las mujeres, a ejercer sus derechos reproductivos. Este último grupo puso de relieve que a pesar que los programas de “planificación familiar” o de “paternidad responsable” -como se les denomina en Chile- estuvieran dirigidos a las mujeres, esto no se traducía en poseer un control efectivo sobre su fertilidad.

*“La postura de las mujeres tiene dos puntos centrales. Por una parte, la necesidad de que las políticas de población consideren a las mujeres como sujetos sociales, y no como objetos destinatarios de unos ciertos programas. Esto significa, reconocer los derechos de las mujeres a tomar sus propias decisiones y a participar en el diseño e implementación de las políticas que las afectan. El segundo elemento, es que se entiende que el derecho reproductivo a decidir cuántos hijos y cuándo tenerlos en vinculación con otro derecho fundamental, que es el derecho a la decisión sobre el propio cuerpo”*<sup>13</sup>

La Conferencia del Cairo marca un hito en tanto reconoce el papel central que tiene la sexualidad y las relaciones entre hombres y mujeres en lo relativo a la salud y derechos de la mujer; define los servicios de salud reproductiva y sexual y exhorta a proveer servicios e información integrales de buena calidad para todos, incluidos los y las adolescentes; y por reconocer que el aborto en condiciones no adecuadas es un grave problema de salud pública, señalando que los gobiernos deben reducir la incidencia de aborto en condiciones no adecuadas<sup>14</sup>. Esta Conferencia establecerá una definición de derechos reproductivos que será mantenida en la IV Conferencia Internacional de la Mujer de Pekín, en 1995, que los define de la siguiente manera:

---

<sup>12</sup> Camila Maturana Kesten. Diagnóstico de Salud Reproductiva en Chile. Proyecto: Seguimiento del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo – El Cairo 1994. Octubre, 1997. Pág. 11

<sup>13</sup> Ibid. Pág. 12

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 14

*Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.*<sup>15</sup>

El texto de esta Convención además señala que los derechos reproductivos se basan en *“el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento en el nacimiento y a disponer de la información y de los medios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos (...) La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos deben ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia. Como parte de este compromiso, se debe prestar plena atención a la promoción de relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres, y particularmente a las necesidades de los adolescentes en materia de enseñanza y de servicios con objeto de que puedan asumir su sexualidad de modo positivo y responsable”*<sup>16</sup>.

La Conferencia del Cairo marcó un precedente al nombrar y definir los derechos reproductivos, sin embargo, en sus referencias al aborto la Conferencia señala claramente que *en ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia* y que se insta a todos los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, a incrementar su compromiso con la salud de la mujer y a ocuparse de los efectos en la salud que tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas. Esta Convención considera el aborto como un importante problema de salud pública y propone como mecanismo de reducción, la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia<sup>17</sup>. La Convención señala que se debe dar prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto.

Cabe señalar que si bien este instrumento ha contribuido como herramienta a los debates en torno al aborto en diversos países, y pese a su reconocimiento o nombramiento en las Conferencias internacionales, ha recibido críticas por parte de

---

<sup>15</sup> Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5–13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995). Pág. 37. Recurso electrónico disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd\\_spa\\_2.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf)

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ibidem.

sectores feministas debido a las limitaciones que presenta en tanto se centra principalmente en la salud sexual y reproductiva -que es solo una parte de estos derechos-, tratándola fundamentalmente en referencia a la planificación familiar, la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual y los embarazos precoces, dejando en un nivel secundario, por ejemplo, la violencia de género. Además, para ciertos gobiernos los compromisos alcanzados en estas Conferencias no son exigibles legalmente y además existen reservas que generan en la práctica una inaplicación por parte de un número no menor de países firmantes. Especialmente en Latinoamérica hay una heterogeneidad de respuestas legales al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos. Las feministas latinoamericanas en los últimos años han defendido la necesidad de aprobar una convención específica sobre derechos sexuales y reproductivos. Esta defensa comenzó con la Campaña por una Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, que se inició a finales del año 1999 y está integrada por un manifiesto que tiene dos versiones, uno de 2002 y otro de 2006, y una Propuesta de Convención. El artículo 4 de la Propuesta define los derechos sexuales y reproductivos de la siguiente forma:

*“Los derechos sexuales: son derechos humanos relacionados con la sexualidad. Los derechos sexuales incluyen pero trascienden la protección de identidades particulares. Los derechos sexuales promueven la capacidad de decidir autónomamente sobre la sexualidad y garantizan que cada persona tenga derecho a la realización y expresión de su sexualidad, sin coerción, discriminación o violencia, y en un contexto respetuoso de la dignidad”.*

*“Los derechos reproductivos: son derechos humanos relacionados con la reproducción y las decisiones y prácticas reproductivas de las personas. Los derechos reproductivos promueven la capacidad de decidir autónomamente sobre la reproducción y garantizan que cada persona tenga acceso a las condiciones y los medios que permitan la realización y expresión de sus decisiones reproductivas, sin coerción, discriminación o violencia y en un contexto respetuoso de la dignidad”.*

Esa propuesta incluye en su artículo 18 el derecho a la maternidad segura y voluntaria, en la que se reivindica el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, sin poner en riesgo la vida de las mujeres o su salud como consecuencia de esta opción.

La inclusión de los derechos sexuales y reproductivos en los discursos y en la jurisprudencia internacional, y su defensa como un derecho humano fundamental ha jugado un rol decisivo en las legislaciones sobre aborto. Cabe señalar que su inclusión y reivindicación como derecho humano además produce un deslizamiento de los fenómenos asociados a la reproducción y la sexualidad desde una esfera privada a un ámbito público en que el cuerpo será el primer territorio para el ejercicio de los derechos. El discurso sobre los derechos sexuales y reproductivos pone énfasis en la capacidad de elección y autonomía de las personas sobre las decisiones referentes a su reproducción y a su sexualidad, es decir, se reconoce el derecho de las personas a decidir libremente sobre estos temas, destacando que esta es una esfera de decisión y

libertad inviolable. También los discursos destacan la acción de los Estados para que efectivamente existan condiciones de posibilidad para estos derechos, garantizando las condiciones legales, médicas y sociales necesarias.

Más adelante numerosos tratados internacionales y sus respectivos órganos de vigilancia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Para", advertirán de forma más enfática, mediante observaciones y recomendaciones generales, sobre la violación a los derechos humanos que supone la penalización total del aborto y la importancia de legislar permitiendo en casos extremos la despenalización, con el fin de otorgar y asegurar las condiciones de salud necesarias a las mujeres que se encuentren en estos casos.

## 2.2 Redes temáticas

El concepto de “red temática” fue acuñado por Hugh Heclo en 1978 para describir “subculturas especializadas de observadores políticos altamente informados”<sup>18</sup>. Estas redes incluyen personas en muchos niveles como grupos de interés que presionan directamente sobre los generadores de las políticas, individuos informados que publican y ofrecen asesoramiento experto, asociaciones profesionales, movimientos de base que hacen circular información acerca de las condiciones sociales y funcionarios estatales con jurisdicciones o intereses políticos específicos. El concepto es utilizado por Mala Htun en su libro *Sexo y Estado: Aborto, divorcio y familia bajo dictaduras y democracias en América Latina* y aplicado fundamentalmente para el caso de la legislación sobre divorcio e igualdad de derechos en el matrimonio. Como sostiene Htun el concepto sirve para captar la gama de actores e intereses que contribuyeron a llevar adelante las reformas relativas al género en América Latina en el último tercio del siglo XX. Estas redes fueron las principales defensoras de las reformas en torno a los derechos de género y se han movilizad o alrededor de temas específicos como el divorcio, el aborto o la reforma del derecho de familia, colocando estos temas en la agenda pública. *Las redes temáticas pueden tener influencia de movimientos sociales o incluso surgir de ellos*<sup>19</sup>, sin embargo, no constituyen movimientos sociales en tanto estas se movilizan en torno a temas políticos específicos y pueden estar integradas por actores tanto del Estado como de la sociedad. El elemento que agrupa a los integrantes de las redes temáticas es su interés en un área política en particular, *no la identidad colectiva, ni la categoría profesional, ni donde residen, ni valores en común, ni la orientación ideológica (aunque si es posible que los miembros de las redes temáticas compartan estos elementos)*<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Mala Htun. *Sexo y Estado. Aborto, divorcio y familia bajo dictaduras y democracias en América Latina*. Ediciones Universidad Diego Portales, 2010. Pág. 37

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 37

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 37

Como señala Htun, las redes temáticas constituyen el mecanismo que utilizan los procesos internacionales para incidir sobre los cambios políticos internos. Las conferencias internacionales, los acuerdos entre estados y el efecto demostración generaron ideas y propuestas dentro de las redes temáticas nacionales. Los acuerdos internacionales como *la Convención Interamericana sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer en 1949* y *la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, que obtuvo el respaldo de la Asamblea General en 1979 y fue ratificada por la mayoría de los países latinoamericanos en los ochenta y los noventa, ayudaron a consolidar las normas mundiales de la equidad de género, que a su vez ayudaron a las redes temáticas a ejercer presión sobre los gobiernos locales para lograr el cambio<sup>21</sup>. La CEDAW en teoría tiene fuerza de ley en los países que la han ratificado, lo que fortalece la posición de los defensores de la equidad de género, quienes pueden apoyarse en esta para argumentar que el Estado debe cumplir con las normas internacionales existentes. Las redes temáticas también reciben inspiración de las reformas llevadas a cabo en otros países. Cabe señalar que las influencias internacionales también se canalizaron a través de redes temáticas conservadoras. Los congresos de las Naciones Unidas en el Cairo (1994), Beijing (1995) y Nueva York (2000) crearon oportunidades para que activistas antiaborto de América Latina establecieran contactos y adquirieran destrezas y recursos. Estas agrupaciones se movilizan con el objetivo de evitar que los documentos de consenso producidos por la Organización de Naciones Unidas respalden definiciones amplias de los derechos reproductivos, ya que según sostienen, legitiman la legalización del aborto<sup>22</sup>.

Htun sostiene que entre 1960 y 1990 los regímenes militares conservadores de América Latina propiciaron la introducción de normas liberalizadoras relacionadas con el género y la familia, a diferencia de lo que ocurrió durante los gobiernos democráticos posteriores, en que, pese a su compromiso con la equidad ciudadana y los derechos humanos, no se introdujeron ni se lograron llevar a cabo políticas concretas en torno a la sexualidad, la reproducción y la equidad al interior de la familia. Para explicar este planteamiento la autora se basa en el concepto de las redes temáticas y la capacidad de acción que estas han tenido en periodos de dictadura y democracia. Htun describe las redes temáticas como coaliciones que incluyen personas y grupos diversos, que presionan directamente sobre los generadores de las políticas y que están constituidas por abogados de elite, activistas feministas, médicos, legisladores y funcionarios estatales que se unen para conseguir cambios políticos. Los gobiernos militares en su intento de modernizar el Estado abrieron un espacio de influencia privilegiado para que comisiones técnicas se encargaran de modernizar las normas jurídicas civiles, valiéndose de la asesoría de especialistas y comisiones de tamaño reducido. Esto abrió un horizonte de posibilidad para que especialistas, influenciados en reformas jurídicas

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 38

<sup>22</sup> Mala Htun. *Sexo y Estado. Aborto, divorcio y familia bajo dictaduras y democracias en América Latina*. Ediciones Universidad Diego Portales, 2010. Pág. 37-39

de otros países y por los principios racionales del derecho, introdujeran normas liberalizadoras. Por consiguiente, durante las dictaduras las redes temáticas tuvieron éxito debido a que se abrió un espacio de influencia privilegiado para que los abogados modernizaran las normas jurídicas sin necesidad de tomar en cuenta a la ciudadanía, a diferencia de lo que ocurrió posteriormente bajo gobiernos democráticos, en que el éxito de estas redes dependerá no solo del peso del legado autoritario sino que también del sistema de los partidos políticos y de la intensidad del compromiso ejecutivo y partidista con respecto a los derechos de la mujer.

Los movimientos feministas también han sido indispensables al momento de incluir una perspectiva de género en la política, sin embargo, Htun sostiene que el concepto de redes temáticas sirve para captar la gama de actores e intereses que contribuyeron a llevar adelante reformas relativas al género en América Latina en el último tercio del siglo XX, al respecto señala:

*“El crecimiento de la segunda ola del movimiento feminista, en particular, ayudó a que se incluyeran la equidad de género y los derechos reproductivos en los programas políticos de muchos países. Los movimientos feministas (...) han hecho tomar conciencia de los temas de género, han ejercido presión sobre las autoridades y han trabajado con o dentro del Estado para contribuir a la formulación de las políticas estatales. Sin embargo, muchos de los integrantes de las redes temáticas no eran activistas feministas sino abogados varones de clase media. Estos abogados, que desempeñaron un papel fundamental en los inicios de la reforma del aborto, en la legalización del divorcio y en los cambios que promueven la equidad en la familia, son los paladines desconocidos de gran parte de la liberalización jurídica de los temas de género en América Latina. Su apoyo activo a los derechos de género es una prueba significativa de que el género, lejos de ser “cuestión de mujeres”, involucra y afecta a toda la sociedad”<sup>23</sup>*

Luego de la transición política las redes temáticas fueron las principales defensoras de las reformas en torno a los derechos de género. Las activistas feministas se unieron a abogados y funcionarios de agencias estatales para la mujer, para lograr sus reivindicaciones -inspiradas en las reformas llevadas a cabo en países europeos y en un creciente conjunto de acuerdos internacionales tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estas redes se movilizaron alrededor de temas específicos como el divorcio, el aborto o la reforma del derecho de familia, logrando mediante la circulación de información y la movilización de la opinión pública colocar estos temas en la agenda política. Se desprende de esto que los movimientos feministas que antes se apoyaron en los médicos<sup>24</sup> para lograr algunas de sus reivindicaciones, ahora se unen a redes que

---

<sup>23</sup> Mala Htun. Sexo y Estado. Aborto, divorcio y familia bajo dictaduras y democracias en América Latina. Ediciones Universidad Diego Portales, 2010. Pág. 24-25

<sup>24</sup> Andrea del Campo Peirano. La Nación en Peligro: el debate médico sobre el aborto en la década de 1930. En. Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 156

permiten plantearlas desde el derecho y la legalidad. Respecto a la importancia del Derecho en la consecución de estos fines, y debido a la fuerza que posee en tanto discurso legal y legítimo, que posee la capacidad de crear representaciones de las cuales se derive un respaldo político, Rita Segato señala:

*“Si percibimos el poder de propaganda y el potencial persuasivo de la dimensión simbólica de la ley, comprendemos que ella incide, de manera lenta y por momentos indirecta, en la moral, en las costumbres, y en el sustrato prejuicioso del que emanan las violencias. Es por eso que la reforma de la ley y la expansión permanente de su sistema de nombres es un proceso imprescindible y fundamental<sup>25</sup>”*

---

<sup>25</sup> Rita Segato. Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Universidad Nacional de Quilmes Editorial. Prometeo Libros. Buenos Aires. 2003. Pág. 126

**ABORTO Y MUJERES: UN PROBLEMA DE SALUD Y DERECHOS**

**1. Contexto histórico internacional**

Si bien el aborto ha constituido una práctica constante e incluso una problemática en la historia de las sociedades occidentales, ha sido una constante en torno a la cual se han ido asumiendo funciones y significados diversos, tanto en lo que se refiere al papel de la mujer, al modo de considerar al feto, a los intereses políticos involucrados y a los parámetros de validación social, entre otros. Desde la Antigüedad y hasta el siglo XVIII aproximadamente, existía un elemento de continuidad respecto a esta práctica: *el aborto es una cuestión de mujeres*<sup>26</sup>. En este periodo, en que el cuerpo femenino es concebido solamente para cumplir la función materna y en que se hace énfasis en la función biológica de género, se consideraba, -bajo términos filosóficos, teológicos y también bajo la observación médica, que aún no cuenta con avances científicos determinantes al respecto y que además aun no cumple un rol hegemónico en las prácticas en torno al parto y al aborto, dominada aún por mujeres-, al embrión como un apéndice del cuerpo de la madre, o como parte de sus vísceras. Para graficar esta relación se recurría a la imagen del fruto que crece de la planta, al cual no se podía concebir separadamente de ésta, ya que solo en virtud de su maduración podría constituirse como una entidad autónoma. Esta opinión, muy arraigada en el sentir común y también en las escuelas médicas no definía, por tanto, el embarazo desde la perspectiva de una relación entre dos entidades autónomas -como sí se discute el día de hoy-, al contrario, era considerado como parte de los procesos fisiológicos típicamente femeninos y por tanto, como *"un acontecimiento que tenía que ver con un solo sujeto, la mujer"*<sup>27</sup>. Durante este periodo, en los casos que requerían una decisión entre la vida de la gestante y del nonato, no se ponía en el mismo plano la vida de la mujer y la del feto, sin embargo esto no significa una ruptura en la asociación entre mujer y maternidad que seguía siendo fundamental, de hecho, como señala Galeotti se consideraba que la maternidad era la que otorgaba sentido y justificación a la existencia femenina y por tanto, la mujer tenía valor en la medida en que era fecunda. El cuerpo femenino es concebido solamente para cumplir la función materna y *el mismo termina siendo identificado con el útero. La confirmación se encuentra en la propia terminología: el órgano donde está alojado el feto, donde recibe protección, es denominado matriz o madre*<sup>28</sup>.

Durante esta época la construcción simbólica y funcional de la mujer, encontró correspondencia en un discurso científico que no hacía más que oficializar creencias y supersticiones populares, y que concebía al cuerpo femenino como mero receptáculo pasivo del semen masculino, definiendo la función de la mujer en la concepción desde

---

<sup>26</sup> Galeotti, Giulia. Historia del Aborto. 1ª ed. Buenos Aires. Nueva Visión, 2004. pág. 5

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 12

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 13



la impotencia y la debilidad. También resultó fundamental en la consolidación de esta asociación entre mujer y madre la ideología cristiana<sup>29</sup>. El cristianismo ha utilizado la imagen de la Virgen María como ideal de la feminidad y como modelo de la mujer-madre, sin embargo, en su construcción ha omitido el sufrimiento del cuerpo femenino en torno al parto y la experiencia concreta de la maternidad, silenciando a la mujer real, a su cuerpo y a los sufrimientos y sacrificios que esta implica<sup>30</sup>. Respecto al aborto, el único elemento que presentó variaciones y discusiones dentro de la ideología cristiana en esta época, era la definición del momento al partir del cual se podría hablar de un ser humano. Sin embargo, más adelante los descubrimientos científicos y avances técnicos en el campo de la fecundación y el desarrollo embrionario, zanjaron la posición de la Iglesia que considerará al feto como un ser humano desde el momento de la concepción y al aborto como un atentado contra su vida. Como señala Galeotti, producto de estos avances el feto es considerado en adelante como una entidad autónoma, lo que en consecuencia redefinirá la función de la mujer y modificará el tratamiento sobre el embarazo y el parto que durante siglos constituyó una cuestión de mujeres. La intervención masculina se insertará progresivamente en este proceso y la autoridad en la materia ya no será la mujer, sino la ciencia.

*"El pasaje de una gravidez como hecho interno de la mujer a una gravidez objetivamente vista cambia -como es evidente- el sentido, los sujetos involucrados y la percepción social, influyendo de manera diversa incluso en la opción abortiva. La visión vuelve objetiva la relación entre mujer y el feto -ya que esto es mediado por otros-. El conocimiento del desarrollo fetal concurre, pues, de manera determinante a la percepción del feto como entidad autónoma. Una entidad más allá de la madre, que existe en sí desde cuándo es concebida y ya no desde cuando se separa del cuerpo femenino. Ahora no es la relación con la madre la que lo define, sino su propia existencia"<sup>31</sup>*

Los descubrimientos científicos y la separación de la individualidad del feto y de la madre gestante, implicaron una modificación tanto en la reflexión teológica, como en las políticas estatales y en la legislación civil. Los Estados comenzarán a considerar al feto como una potencial fuente de riqueza y de poder que los beneficia, transformando así el nacimiento en un acontecimiento políticamente relevante y de interés público. En este contexto, el Estado tendrá la necesidad de la madre, por lo que la tradicional asociación de la mujer con la maternidad no solo seguirá vigente sino que incluso se fortalecerá como parte de la estrategia política que situará la maternidad como la única posible y auténtica misión femenina.

---

<sup>29</sup> Como señala Julia Kristeva en *Stabat Mater*, el cristianismo llevó al extremo la sustitución de 'mujer' por 'madre', sin embargo, para llevar a cabo esta sustitución tuvo que descorporeizar el cuerpo de la mujer. Como señala Kristeva "la madre idealizada es una madre sin cuerpo, sin sexualidad, es la María siempre virgen y sin pecado concebida, es María convertida en ÚNICA por los dogmas cristianos, única en su sexo, capaz de concebir y parir siendo virgen, capaz de ser concebida sin pecado". Patricia Varela. Lecturas de la oposición al aborto. En *Nomadías*. Número 10. Facultad de Filosofía y Humanidades. Noviembre de 2009. Pág. 150

<sup>30</sup> Kristeva sostiene al respecto que esta sacralización de la maternidad a expensas de las mujeres de carne y hueso juega un rol generador de equilibrio para la estabilidad del sistema patriarcal, al cual las mujeres han respondido de dos formas: aceptando el orden tradicional sin cuestionarlo, o respondiendo con rechazo y negación de la maternidad.

<sup>31</sup> Galeotti, Giulia. *Historia del Aborto*. 1ª ed. Buenos Aires. Nueva Visión, 2004. Pág. 57

*“Si bien no cambia el punto de partida de la reflexión sobre la mujer. De hecho, luego se pondrá el énfasis en una predestinación biológica que hace de la maternidad una obligación, donde lo que cambia es solo el modo en que la tesis es sostenida, con pruebas y formulaciones científicas. A esta naturalidad ahora viene a agregarse una nueva pieza, la maternidad entendida como acto de patriotismo”<sup>32</sup>.*

Además, la consideración desde la ciencia del feto como entidad autónoma propiciará que los Estados establezcan con él una relación directa, superando la mediación materna y casi prescindiendo de ésta; la mujer es considerada un agente puramente funcional y en cierto modo propiedad del Estado. La ciencia y los médicos pasarán a ser los nuevos protagonistas y jueces respecto a los procesos de la gravidez y el aborto. Como señala Galeotti *la política no es más que la medicina a gran escala*, que, amparada en ésta, entrará en el cuerpo de las madres, controlará sus comportamientos durante el embarazo y les prohibirá la decisión sobre tener un hijo o no, mediante leyes que condenan la anticoncepción y el aborto. Desde este momento se planteará entonces para los Estados Nacionales la cuestión sobre qué vida debe protegerse: la de la madre o la del embrión, que se responderá en primera instancia con la protección a la vida del que está por nacer en tanto entidad políticamente relevante, en un contexto en que la natalidad es importante como asunto de Estado; Estado que requiere de ciudadanos como fuerza económica y como ejército. Sin embargo, este planteamiento volverá a debatirse a partir de la década de los setentas del siglo XX, momento en que las legislaciones comenzaran a tomar en cuenta al otro sujeto involucrado: la mujer.

A comienzos del siglo XX, en el contexto de la Primera Guerra Mundial y bajo la influencia de los estudios demográficos las políticas estatales privilegiarán la natalidad y por tanto la mujer seguirá siendo considerada un sujeto clave en la reproducción, sin embargo, las condiciones de precariedad y el aumento de la mortalidad materna e infantil propiciarán en el discurso médico la defensa del aborto terapéutico. Cabe señalar que estas iniciativas no reivindican en la mujer su capacidad de decidir y controlar su reproducción, sino que en el centro de estas se encuentran las ideas neomalthusianas, eugenésicas y nacionalistas. Por otro lado, la corriente feminista de fines del siglo XIX y comienzos del XX no era homogénea, y quienes dentro del feminismo apoyaban con vigor el derecho a limitar la fecundidad constituía una minoría en la época. En las naciones europeas la mayoría de las feministas concentraba su preocupación en la demanda de apoyo estatal a la maternidad y no en el derecho femenino al control de natalidad. En tanto, las feministas de Estados Unidos de fines del siglo XIX dirigían su crítica a la sexualidad degradante a la que eran sometidas las mujeres por sus parejas y si bien defendían que las mujeres tuvieran los hijos que podían tener, repudiaban el aborto y otros medios de control natal.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Ibid. pág. 66

<sup>33</sup> Linda Gordon “Maternidad voluntaria: inicios de las ideas feministas en torno al control de natalidad en los Estados Unidos” en Mary Nash, *Presencia y protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona, Editorial del Serbal, 1984, pág. 201-227

## **2. Aborto terapéutico y planificación familiar en Chile: desde la Convención Médica de Valparaíso al Proyecto de despenalización del aborto en tres causales.**

Nuestro país no ha quedado fuera de esta problemática. En Chile el aborto ha constituido una constante que se ha enfrentado desde distintos ámbitos y con diversos fines, siguiendo con ciertos alcances temporales el proceso que se vivió a nivel internacional; proceso que, cabe señalar, no ha estado exento de fuertes debates.

El estudio realizado por Andrea del Campo Peirano para el caso de Chile situado en la década de los treinta resulta esclarecedor al respecto. La autora sostiene que en las primeras décadas del siglo XX se evidencia en Chile una preocupación por las bajas tasas de crecimiento demográfico. Esta preocupación puso en el centro de los debates la figura del "aborto criminal", por constituir una de las principales causas de mortalidad materna que alcanzaba proporciones impensadas en el país. Aunque los médicos no fueron los únicos que se refirieron al fenómeno, sí fueron los que tuvieron la principal influencia mediática y política para mostrarlo ante la sociedad, debido a que su profesión les daba más cercanía a las mujeres y también producto de la progresiva participación y autoridad que asumían en los asuntos públicos, mediante lo cual se convirtieron en forjadores cruciales de la noción de que el aborto era un flagelo nacional y que requería de manera imperiosa la atención por parte del Estado. El discurso médico de la década de los veinte consideraba que el aborto y la anticoncepción iban en contra del interés de la patria y que degeneraba al pueblo chileno, al igual que la mortalidad infantil, las enfermedades venéreas, la prostitución y el alcoholismo; factores que se disponían a combatir en "defensa de la raza".

Por estos años el discurso médico sostuvo una empatía y una significativa atención a las madres solteras, vistas como víctimas de los hombres que las embarazaban y abandonaban deshonorándolas como mujeres. A diferencia de las mujeres que abortaban por otras razones, las madres solteras no eran culpabilizadas por los médicos en su decisión de abortar, sin embargo y pese a esto, predominaba una visión respecto a la mujer que incurría en esta práctica de "criminal". De hecho, hasta mediados de la década de los 30 los médicos planteaban vencer el aborto con un discurso enfocado principalmente en la persecución policial y en la demanda de mayor protección social a las embarazadas desvalidas.

En efecto, y en concordancia con el proceso ocurrido en los países avanzados de Occidente, en que los avances científicos y las necesidades políticas y económicas de los estados nacionales habían redefinido la relación entre feto y madre y, a la vez, habían fortalecido la idea de la predestinación biológica de la mujer, que hacía de la maternidad una obligación patriótica y de la vida un bien preciado como interés público; la legislación en torno al aborto comenzó a sistematizarse: se califica y redefine el delito y se amplía la hipótesis de la criminalidad del acto, en consecuencia, las penas pasarán a ser mucho más graves, comprendiendo desde cinco a diez años de condena, aunque por

lo general, se tenderá a castigar más a los que realizan el aborto que a la propia mujer. Como señala Galeotti, los textos jurídicos colocarán el aborto entre los delitos contra la persona y en particular entre los atentados a la vida, que lo ubicará entre los delitos en contra el orden de la familia. En Chile el Código Penal de 1874 en sus artículos 342, 343 y 345, establecerá penas para quienes causen el aborto a una mujer, ya sea maliciosamente, sin propósito de causarlo o, por parte de médicos que lo causen o que cooperen en el procedimiento respectivamente, estableciendo solo uno -el artículo 344- para las mujeres que incurran en este procedimiento o que consientan a que otro lo efectúe, aunque contemplando una rebaja en la condena "*si lo hiciera por ocultar su deshonor*"<sup>34</sup>.

La preocupación por parte de las naciones occidentales europeas y Estados Unidos en torno a las prácticas de control de la natalidad toman un cariz de urgencia a fines del siglo XIX y durante las primeras décadas del siglo XX, debido a la constatación de un importante decrecimiento demográfico en un contexto de preguerra. Las altas tasas de mortalidad materna e infantil comienzan a ser consideradas por los médicos como un asunto de salud pública urgente de controlar y prevenir, demandando de parte de los Estados una mayor intervención y regulación mediante la aplicación de políticas públicas. En consonancia con el contexto internacional, Chile establecerá en su segundo Código Sanitario, publicado el 15 de mayo de 1931 el Artículo 226 que establecía "*sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo o practicar una intervención para hacer estéril a una mujer*"<sup>35</sup>, procedimiento que requerirá la opinión documentada de tres facultativos. Sin embargo, y pese a esta iniciativa, en 1936 se desarrollará un importante debate médico en torno a la situación del aborto en Chile, debido a las impensadas proporciones que la práctica alcanzaba en el país.

La Convención Médica de Valparaíso de 1936 constituirá un hito en la historia del aborto en Chile ya que se planteará por primera vez *la recomendación de legalizar el aborto y difundir métodos anticoncepcionales como política pública para afrontar el problema del "aborto criminal"*<sup>36</sup>. La Convención puede considerarse rupturista en tanto la preocupación y el acento de los médicos se centró más en las condiciones de víctimas de las mujeres -sobre todo en caso de abortos por violación, incesto o estupro-, que en la criminalidad del acto. La propuesta de los médicos a favor de estas medidas incluirá la modificación del Código Penal y del Código de Ética Médica con el objetivo de que el aborto fuese realizado solo por expertos y en instalaciones sanitarias que resguardaran la vida de las mujeres, sin embargo, estas medidas no intentaban trasgredir

---

<sup>34</sup> Los textos jurídicos del siglo XIX dejan de considerar como atenuante la condición de pobreza, pero mantienen la causa del honor cuando el aborto es practicado para esconder el fruto de una concepción ilegítima, en un contexto en que la mujer es vista como un ser frágil y expuesto a la perfidia masculina. Al respecto se ha señalado que *en realidad, la apelación al honor es un arma de doble filo: si bien constituye la única referencia útil para tutelar de alguna manera a la mujer -en especial a partir de la segunda mitad del siglo XIX- cuando la promesa de matrimonio deja de ser vinculante, de modo que a veces el aborto representa la última, desesperada posibilidad de mantener aquel honor indispensable para encontrar marido, en otras ocasiones la "mala conducta" lleva a un agravamiento de la pena.* Galeotti, Giulia. Historia del Aborto. 1ª ed. Buenos Aires. Nueva Visión, 2004. Pág. 80

<sup>35</sup> Código Sanitario 15 mayo 1931, Decreto con Fuerza de Ley N.º 226. Título III Del Ejercicio de la medicina y profesiones afines. Art. 226. Disponible online: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5113>

<sup>36</sup> Andrea del Campo Peirano. La Nación en Peligro: el debate médico sobre el aborto en la década de 1930. En. Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág.150.

el orden tradicional, ni alejar a las mujeres de su rol de género de madres<sup>37</sup>, sino que más bien se fundamentaban en condiciones de clases, en el neomalthusianismo y en orientaciones eugenésicas<sup>38</sup> con el fin de controlar la natalidad y disminuir el tamaño familiar en las familias obreras. Como señala Peirano, *para los médicos de la convención el sentido último era alcanzar una raza chilena fuerte y sana*<sup>39</sup>. La vida de la madre para los médicos de la Convención tiene más valor que la del embrión en tanto una familia depende de su existencia para su sostenimiento, pero no puede desprenderse de estas medidas que el aborto se viera como un derecho a la salud de las mujeres, situación que queda en evidencia en las conclusiones de la Convención que ponen énfasis y establecen como primer medio de lucha contra el aborto el mejorar la calidad de vida, el acompañamiento y protección de la madre y el niño, la divulgación de métodos anticonceptivos y una efectiva educación para una maternidad consciente.

*“Los médicos afirman que es trascendental salvar la vida de las mujeres y que debía hacerse por razones humanitarias, sin embargo su defensa del “aborto científico” y de la anticoncepción realzaba su condición reproductiva por sobre el valor intrínseco de sus vidas, es decir, antes que todo, eran madres que se perdían para la nación”*<sup>40</sup>

Respecto a los movimientos feministas del periodo, en que destaca el Movimiento Pro-Emancipación de las Mujeres de Chile, Peirano señala que *ni los médicos de la Convención, ni el MEMCH hicieron mención alguna a querer desvincular la sexualidad humana de la reproducción. No estaba dentro de los propósitos de los médicos vanguardistas propiciar el placer ni una vida sexual saludable mediante el control de la natalidad*<sup>41</sup>. Si bien el MEMCh consignaba dentro de sus metas políticas la emancipación biológica de la mujer, en su estrategia demandaba la divulgación de métodos anticoncepcionales y “aborto científico” bajo los mismos argumentos que los médicos de la Convención<sup>42</sup>. Sin embargo, *puede inferirse, que las mujeres organizadas visualizaron que sus objetivos políticos tendrían mayor chance de ser logrados a través de los médicos*<sup>43</sup>

---

<sup>37</sup> Como señala Peirano, las conclusiones del certamen -que establecieron como principal objetivo el bienestar de la población y la mejora de la calidad de vida- se basaron más en fundamentos de clase, en intereses nacionalistas y en orientaciones eugenésicas. Por lo demás, la propuesta del “aborto científico” dirigido sobre todo a las mujeres obreras con familia y también solteras, fue planteada desde el inicio como una medida de carácter transitorio, situación que queda en evidencia al revisar las conclusiones de la Convención en que se estable como primer medio de lucha contra el aborto el mejorar la calidad de vida, acompañado por la protección a la madre y al niño, la divulgación de métodos anticoncepcionales y una efectiva educación para la maternidad consciente.

<sup>38</sup> *“Los niños con discapacidades o enfermedades adquiridas vía herencia genética eran calificados peyorativamente por los medios de la época como “seres inferiores” o “degenerados”. Con la aspiración de una raza sana, algunos facultativos defendieron el aborto y la esterilización como medidas eugenésicas para impedir estos nacimientos”* Andrea del Campo Peirano. La Nación en Peligro: el debate médico sobre el aborto en la década de 1930. En. Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 164

<sup>39</sup> Andrea del Campo Peirano. La Nación en Peligro: el debate médico sobre el aborto en la década de 1930. En. Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 159

<sup>40</sup> Ibid. Pág. 172

<sup>41</sup> Ibid. Pág. 155

<sup>42</sup> Ibid. Pág. 155

<sup>43</sup> *“Un ejemplo de ello es que por lo menos dos años antes de la convención, la Federación de Mujeres de Chile, posiblemente relacionada con el MEMCH, solicitó a la AMECH que realizara una “intensa campaña pro-divulgación de ideas de limitación de la maternidad”. La agrupación médica recordó haber contraído este compromiso al leer una misiva de la organización femenina en 1933 (...) La presencia de la izquierda en el MEMCH, la participación de una que otra médico en el movimiento feminista, como María Figueroa y Juana Díaz, y la solicitud mencionada arriba, sugieren la posibilidad de encontrar vínculos entre los médicos*

La propuesta obtuvo la reprobación pública por parte de la Iglesia Católica, médicos, matronas y organizaciones ciudadanas que tildaron a los médicos a favor de la propuesta de deshonestos, antipatrióticos, inmorales y socialistas. Estos opositores señalaron que la limitación voluntaria de la procreación podría traer consecuencias nefastas en el matrimonio y la familia y que se desarrollaría una "masculinización de las mujeres", dado que el control de natalidad las alejaría del rol materno que determinaba su identidad femenina<sup>44</sup>. Pese a las voces de advertencia por parte de los médicos de la Convención de 1936 y de las iniciativas aisladas por parte de otros<sup>45</sup>, pasaron décadas antes de que médicos y políticos se movilizaran por políticas concretas al respecto.

Hacia 1965 las tasas de aborto se incrementaron a 29.1% casi doblando los porcentajes de 1940 (13.9%)<sup>46</sup> y la mortalidad materna debida a esta práctica alcanza en opinión de los médicos proporciones epidémicas, que ponían en riesgo no solo a la población femenina, sino también a la asistencia hospitalaria que no contaba con los recursos y capacidad suficientes en sus servicios de obstetricia. El discurso médico, que presenta el aborto como un problema epidemiológico, genera un desplazamiento en el tratamiento de este que ya no se centrará en primera instancia en la criminalidad sino en la salud pública. La iniciativa médica ayudará a incentivar programas de planificación familiar, basado en un discurso provida<sup>47</sup>, que facilitará la aceptación por parte de la Iglesia Católica -aunque no sin debates al respecto- y animará la formulación de políticas de salud y la promoción de programas anticonceptivos por parte del Estado<sup>48</sup>.

Cabe señalar que si bien el aborto será comprendido desde un nuevo enfoque que lo sitúa como un problema de salud pública, el discurso médico y los esfuerzos para prevenir y salvar la vida de las mujeres se conectará con el discurso de la modernización, que, siguiendo las ideas neomalthusianas, asociará el subdesarrollo a la explosión demográfica y por tanto, considerará una necesidad de primer orden la regulación de la fertilidad y la disminución del tamaño de las familias. En este contexto, el programa de planificación familiar se pondrá al servicio de la nación, y las mujeres cumplirán un rol fundamental como agente principal en el fomento de familias más

---

*líderes de la convención y el MEMCH, dos actores cuyas acciones referidas al "aborto criminal" se han presentado usualmente de forma separada"* Andrea del Campo Peirano. La Nación en Peligro: el debate médico sobre el aborto en la década de 1930. En. Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 156

<sup>44</sup> Andrea del Campo Peirano. La Nación en Peligro: el debate médico sobre el aborto en la década de 1930. En. Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 168

<sup>45</sup> Como el Ministro de Salud Salvador Allende, que en 1939 intentó abordar las determinantes sociales de la enfermedad y la muerte, atrayendo la atención al desafío del aborto.

<sup>46</sup> Jadwiga E. Pieper Mooney. Mortalidad materna y la búsqueda de un discurso chileno pro-vida. En María Soledad Zarate (compiladora). Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 194

<sup>47</sup> Ibid. Pág. 200

<sup>48</sup> La aceptación de estos programas también se deberá a las conexiones internacionales que están desarrollando por esos años los médicos chilenos, obteniendo financiamiento tanto internacional como nacional para expandir las iniciativas. En este sentido, cabe señalar que los programas de planificación familiar están conectados a los desarrollos internacionales post segunda guerra mundial, periodo en que las estadísticas demográficas inspiraban un paradigma neomalthusiano a nivel mundial que asocia la explosión demográfica al subdesarrollo y, por tanto, al estancamiento en el progreso económico. Ante esto se plantea necesario y urgente regular la fertilidad y promover familias más pequeñas; la "modernidad" exige revisar el concepto de familia y, a su vez, transformar a la mujer en agente de desarrollo y modernización.

pequeñas y modernas. Sin embargo, la visión sobre la mujer no privilegiará su capacidad de decisión, sino que se verá como un agente al cual se le debe enseñar e imponer cómo llevar a cabo este objetivo. Los interesados en el control demográfico entendieron que la adhesión femenina a la planificación familiar se relacionaba estrechamente con el desarrollo nacional y por tanto no podía dejarse al ámbito privado de las mujeres o a sus preferencias personales la forma de llevarlo a cabo.

*“El comportamiento reproductivo de las mujeres cobrará un nuevo significado en su relación con las preocupaciones sobre desarrollo y estabilidad política y necesitaba ser controlado. En reuniones internacionales, los especialistas en planificación transmitían un mensaje respecto de la ineptitud de las mujeres, el cual era compartido por el sistema médico y por el mundo masculino de la ciencia en su generalidad (...) Algunos facultativos sostenían que era demasiado lo que estaba en riesgo para tolerar una diversidad de opciones que permitiera a las mujeres elegir entre varios métodos de prevención.”*<sup>49</sup>

Se les asignará a las mujeres nuevos deberes y responsabilidades pero sin referirse a la cuestión de los derechos individuales. De hecho, los programas de planificación familiar no fomentaron en las mujeres una posición crítica respecto del sistema de género chileno que coartaba sus opciones individuales y colectivas. *“La mayoría de los médicos y los políticos demostraron un intransigente derecho a controlar el cuerpo de la mujer, impidiéndole una participación igualitaria respecto de decisiones relativas a su salud y reproducción. Si bien algunas mujeres podía tomar mayor control de sus vidas regulando los embarazos y espaciando los nacimientos, pocas llegaron a actuar de manera autónoma e informada en asuntos que afectaban las más íntimas decisiones que determinaban sus vidas.”*<sup>50</sup>

Así, la adhesión femenina a los programas de planificación familiar se observará como fundamental para el desarrollo nacional pero se considera que *no puede ser dejada al ámbito privado de las mujeres o a sus preferencias personales*<sup>51</sup>, en efecto, medios y políticas demuestran un intransigente derecho al control del cuerpo de la mujer<sup>52</sup>. El programa de Planificación Familiar iniciado en 1964 fue adoptado por el gobierno demócrata cristiano de Eduardo Frei Montalva, con los objetivos de reducir la tasa de mortalidad materna por aborto, reducir la tasa de mortalidad infantil y promover el bienestar de la familia, favoreciendo una procreación responsable que permitiera mediante la información adecuada, el ejercicio y el derecho a una paternidad consciente. Un año más tarde se establecerá la distribución gratuita de métodos anticonceptivos para toda mujer que los solicite.

---

<sup>49</sup> Jadwiga E. Pieper Mooney. Mortalidad materna y la búsqueda de un discurso chileno pro-vida. En María Soledad Zarate (compiladora). Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 207

<sup>50</sup> Ibid. Pág. 219

<sup>51</sup> Ibid. Pág. 213

<sup>52</sup> Ibid. Pág. 219

Al respecto, y refiriéndose al ámbito internacional, Giulia Galeotti señala que la década de los sesenta y la puesta en venta de píldoras anticonceptivas dieron a las mujeres por primera vez la opción de controlar su propia capacidad reproductiva. La autora sostiene que esto constituyó un paso fundamental para que la maternidad se transformara en un destino de libre opción que permitió además separar la sexualidad de la procreación. Al respecto señala: *"por primera vez los dos elementos resultan separados también en el plano femenino. La capacidad de la mujer para decidir en primera persona sobre su propia fecundidad, la «autodeterminación», se convierte en el concepto clave del feminismo de la segunda parte del siglo XX, sedimentando luego en derecho reconocido"*<sup>53</sup> Sin embargo, para el caso de Chile el estudio *Mortalidad Materna y la búsqueda de un discurso chileno provida* de Jadwiga E. Pieper sostiene que las medidas tomadas en torno al control de la reproducción en la década de los sesenta en Chile, imponían una dependencia de las mujeres a los hombres fundada en la estructura jerárquica de género ya que *varios métodos de prevención de la natalidad dependían de la cooperación de los hombres, sin la cual las medidas preventivas fallaban*<sup>54</sup>. Si bien, los médicos hicieron progresos claves en la introducción y masificación de métodos anticonceptivos, así como en la presión al Estado para que se desarrollara un programa de planificación familiar, las medidas se apoyaban estratégicamente en las relaciones tradicionalmente jerárquicas, que se reproducían entre mujeres y médicos, así como entre hombres y mujeres<sup>55</sup>.

Un hito relevante en este periodo es la derogación en 1968 del Código Sanitario de 1931, entrando en vigor un nuevo Código creado mediante el D.F.L N.º 725<sup>56</sup>, que permitirá el aborto terapéutico en tres causales: riesgo vital de la mujer, incompatibilidad del feto con la vida extrauterina y embarazo como resultado de una violación.

Cabe señalar, como señala Kathy Araujo en *Estado, sujeto y sexualidad en el Chile Postdictatorial*, que para llevar a cabo las políticas de planificación familiar y control de la natalidad, el Estado se afirmó en la noción de derecho; *la política se legitimó a sí misma en relación con los derechos de las personas a tomar decisiones acerca del número y espaciamiento de los hijos*<sup>57</sup>. Sin embargo, la noción de derecho como

---

<sup>53</sup> Galeotti, Giulia. Historia del Aborto. 1ª ed. Buenos Aires. Nueva Visión, 2004. Pág. 98

<sup>54</sup> Jadwiga E. Pieper Mooney. Mortalidad materna y la búsqueda de un discurso chileno provida. En Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 193

<sup>55</sup> *"Si bien los tempranos esfuerzos de Zipper ayudaron a que los dispositivos de la primera planificación familiar estuviesen disponibles, reforzaban relaciones jerárquicas sociales y de género; médico y paciente, marido y esposa, hombre y mujer. Desde la perspectiva de las mujeres la falta de equidad de género respecto a las decisiones reproductivas se mantuvo como el centro de los mayores desafíos de salud"* Jadwiga E. Pieper Mooney. Mortalidad materna y la búsqueda de un discurso chileno provida. En Por la Salud del Cuerpo. Historia y Políticas Sanitarias en Chile. María Soledad Zarate (compiladora). Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Chile, 2008. Pág. 193

<sup>56</sup> El Artículo 119 del Código Sanitario establecerá respecto a la interrupción del embarazo que *"solo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos-cirujanos"*. Aborto en Chile. Evolución histórica del marco normativo. Biblioteca del Congreso Nacional. María Pilar Lampert-Grassi. 09/04/2015. Elaborado para la Comisión Permanente de Salud de la Cámara de diputados en el marco de la discusión del proyecto de ley iniciado en Mensaje, que Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Boletín N.º 9895-11, en primer trámite constitucional. Pág. 1

<sup>57</sup> Kathy Araujo. Estado, sujeto y sexualidad en el Chile Postdictatorial. Nomadías Numero 9, junio 2009. Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades. CEGECAL. Editorial Cuarto Propio. Pág. 13



elemento legitimador de las políticas vinculadas con la reproducción y la sexualidad *desapareció en consonancia con los cambios políticos en el país producidos por la instalación de la dictadura militar, liderada por Augusto Pinochet*<sup>58</sup>. Las demandas por la integridad corporal y los derechos reproductivos solo aparecerán como una parte central en las movilizaciones de las mujeres en la década de 1980 y en el periodo post dictadura.

Con el comienzo de la dictadura cívico militar en 1973, las políticas de población desarrolladas concebirán la regulación de la fecundidad de forma diferente, y fundamentalmente como un ámbito perteneciente a la vida privada de las personas, en las que el Estado no debe intervenir en pos de respetar la privacidad de las decisiones en materia de sexualidad. La política de población desarrollada durante dictadura por la ODEPLAN (1979) se hará cargo de la regulación de la fecundidad guiándose por el principio de subsidiariedad, destacando el argumento demográfico y la función constitutiva del pensamiento cristiano en la vida del pueblo chileno. Aunque se sostiene que se mantendrán los servicios y medidas de regulación de la fertilidad, se afirma la necesidad de restringir la excesiva facilitación que existía en el acceso a los métodos de regulación de fecundidad. Como señala la investigadora Tegualda Monreal<sup>59</sup> la Política de Planificación Familiar pierde prioridad, se desestimula el uso de la anticoncepción e incluso en algunos consultorios se comenzó a retirar los dispositivos intrauterinos sin consulta previa a la mujer<sup>60</sup>. El discurso estatal en dictadura sobre la regulación de la fecundidad y la sexualidad resaltarán el papel de la familia que se convertirá a la vez en agente, objeto y objetivo de las políticas y será reenviada al ámbito privado; considerándola como núcleo cerrado y autovalente, desvinculada de la comunidad; y establecerá como principios fundamentales el derecho irrestricto a la vida y los valores cristianos. Este discurso no desaparecerá con el régimen militar, sino que pervivirá en los argumentos de las posiciones conservadoras en el debate político post dictadura, entre las que la Iglesia Católica en alianza con la derecha política será una activa participante.

Durante este período el discurso estatal sobre la regulación de la fecundidad y la sexualidad se afirmará en dos principios fundamentales: el derecho irrestricto a la vida que salvaguarda el derecho a nacer, y los valores cristianos como orientadores de las políticas en la materia, resaltando el papel de la familia y la asociación entre sexualidad y reproducción. Estas ideas serán las que se encuentren en la base de la prohibición total del aborto en el país en 1989. Este año y tras casi seis décadas en que el aborto terapéutico fue legal en Chile vuelve a ser declarado totalmente ilícito, sustituyendo la excepción que consagraba una admisibilidad limitada a la interrupción del embarazo solo por razones terapéuticas, por la ley N.º 18.826, que reemplaza el Artículo 119 del Código Sanitario por un artículo único, aprobado por la Junta de Gobierno de la

---

<sup>58</sup> Ibid. Pág. 14

<sup>59</sup> Tegualda Monreal. Evolución histórica del aborto provocado en Chile y la influencia en la anticoncepción. Simposio Nacional: Leyes para la salud y la vida de las mujeres. Hablemos de aborto terapéutico. 1993

<sup>60</sup> Casas. L. Aborto: Argumentos para una discusión necesaria. Zavala X. Editora. Fundación Heinrich Böll Alemania Instituto de la Mujer, 1998

República de Chile, que dispone que “*no podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto*”, instalándose así la consagración al derecho a la vida del que está por nacer. Respecto a esto Pieper señala: *Cuando el gobierno militar abolió el aborto terapéutico en 1989, los desafíos sanitarios relativos a cuestiones de género fueron parte de la vanguardia de los debates bajo la redemocratización.*”<sup>61</sup> Como señala la autora, será luego del retorno a la democracia cuando los médicos y funcionarios de la salud comenzaran a incorporar de forma más explícita las perspectivas de género en su práctica de salud pública.

Durante este período también se creará una nueva Constitución (1980) y un nuevo Tribunal Constitucional que será el encargado de interpretar y velar por el cumplimiento de ésta. En la actualidad la figura del Tribunal Constitucional resulta llamativa por sus amplias prerrogativas y por la influencia y poder de decisión que posee como intérprete último de la Constitución frente a temas de alta connotación pública como es el caso del aborto terapéutico y su despenalización.

Con el término de la dictadura y el inicio de la transición a la democracia se generará un contexto de oportunidad para las transformaciones estatales respecto a la planificación familiar, la sexualidad y la reproducción. Desde la década de los noventa se hace evidente a nivel internacional y también en Chile, la aparición de un discurso sobre las sexualidades *que se afirma crecientemente en el paradigma de los derechos, inicialmente humanos en general, para luego en la segunda mitad de esta década empezar a concentrarse gradualmente en el de los derechos sexuales y reproductivos*<sup>62</sup>. Este paradigma de los derechos propondrá nuevo marcos conceptuales y estratégicos caracterizados por: una concepción de los sujetos como *sujetos de derecho*, caracterizados por la autonomía y la reflexividad; una concepción del Estado como promotor, y ya no tan solo como defensor de los derechos, confiriendo al Estado el deber de estimular la cultura de los derechos y una ciudadanía activa; y, por otorgar una especial importancia a la intervención en la dimensión jurídica.

Esta transformación en los marcos conceptuales, caracterizados por la inclusión de la noción de derechos y la perspectiva de género, propiciará que el Estado se abra a la recepción de propuestas discursivo-políticas provenientes de fuentes diversas pero estrechamente interconectadas; Kathya Araujo destaca entre estos el movimiento de mujeres y feminista, y los organismos internacionales, que a través de sus políticas de acuerdo interestatales impactarán en los estados. Sin embargo, cabe señalar que si bien estos han sido considerados los principales promotores de este discurso a nivel nacional e internacional; las iniciativas y propuestas discursivo-políticas provienen de fuentes diversas que se movilizan en torno a temas políticos específicos y pueden estar integradas por actores tanto del Estado como de la sociedad.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Kathya Araujo. Estado, sujeto y sexualidad en el Chile Postdictatorial. *Nomadías* Numero 9, junio 2009. Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades. CEGECAL. Editorial Cuarto Propio. Pág. 21

<sup>62</sup> *Ibid.* Pág. 22

<sup>63</sup> Mala Htun. Sexo y Estado. Aborto, divorcio y familia bajo dictaduras y democracias en América Latina. Ediciones Universidad Diego Portales, 2010. Pág. 37

Respecto a los movimientos feministas Araujo señala:

*“Un sector del movimiento feminista y de mujeres chileno de manera explícita desde finales de la década de los ochenta, y en la medida que la coyuntura política lo permitió, se orienta a hacer del Estado un interlocutor principal. Busca influir en la entrada en la agenda institucional estatal de las demandas contenidas en su agenda política, así como a influir en los modos institucionales en que éste respondiera a ellas”.*<sup>64</sup>

Con la transición democrática y a diferencia de las épocas anteriores, *“Se ha ampliado entonces sujetos y objetos de las políticas más allá de la familia, que era lo característico en la época dictatorial. La reducción de la importancia de las personas a sus funciones reproductoras sociales y biológicas también ha sido abandonada, en una propuesta que tiene en su centro al individuo. Se trata de un individuo autónomo y reflexivo al que se le adjudica la capacidad de decisión y elección sobre su sexualidad”*<sup>65</sup>

### **3. La discusión en la actualidad: Proyecto de despenalización del aborto en tres causales, Chile 2017.**

El 31 de enero del año 2015, bajo el gobierno de Michelle Bachelet ingresó al Congreso Nacional de Chile el proyecto de ley que proponía la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales: inviabilidad fetal, peligro de vida de la madre y por embarazo producto de violación. En el discurso pronunciado el mismo día por la entonces presidenta de la República, se hace hincapié en la mujer como sujeto de derechos, señalando que no se puede obligar a estas a cargar con las consecuencias de una situación tan difícil como es un embarazo, ya que de hacerlo se atropellaría su dignidad y además señala:

*“El estado como garante de los derechos de las personas y del bien común, está obligado a crear las condiciones en las cuales esta decisión pueda tomarse para favorecer el despliegue de la vida humana en su más amplio sentido (...) una sociedad donde las mujeres son ciudadanas plenas y libres ni el Estado, ni nadie puede obligarlas a tomar una decisión en contra de su derecho y deseo a ser madre, eso lesionaría nuestros principios más básicos como sociedad civilizada, pero de la misma manera, cuando su decisión es no continuar con el embarazo por alguna de las tres graves causas mencionadas, el Estado debe entregar alternativas fundadas en sus derechos, en su dignidad y en razones de protección de su vida” (Michelle Bachelet, Discurso 31 enero 2015)*

---

<sup>64</sup> Kathya Araujo. Estado, sujeto y sexualidad en el Chile Postdictatorial. Nomadías Numero 9, junio 2009. Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades. CEGECAL. Editorial Cuarto Propio. Pág. 20

<sup>65</sup> Ibid. Pág. 23

El 2 de agosto del 2017 el proyecto fue aprobado y despachado por el Congreso, completando de esta manera el proceso legislativo, sin embargo, el mismo día un grupo de senadores de Chile Vamos, coalición política de centro-derecha, presentó un requerimiento ante el Tribunal Constitucional que declaraba al proyecto como inconstitucional, solicitando la revisión por parte de este organismo. La comitiva presentó el recurso apelando fundamentalmente a la protección y el derecho a la vida del que está por nacer, consagrado por la Constitución de Chile. El Tribunal Constitucional aceptó el requerimiento y se desarrolló una Audiencia Pública el día miércoles 16 de agosto y jueves 17 de agosto del año 2017, en la que expusieron 134 representantes de diversas organizaciones ciudadanas. El proyecto fue aprobado el 21 de agosto de 2017, permitiendo que Chile dejase de contarse entre los cinco países del mundo que prohíben el aborto en todas sus formas.

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE Y AUDIENCIA PÚBLICA

#### 1. Breve Historia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional o Corte Constitucional es el órgano responsable de hacer efectiva la primacía de la constitución. El primer tribunal constitucional surge en Austria en 1919, bajo la iniciativa de Hans Kelsen quien sostuvo la necesidad de crear tribunales especializados que resguardaran y mantuvieran la Constitución como norma suprema del sistema jurídico y que contaran con la capacidad de expulsar cualquier precepto legal que fuera contrario a la Constitución con el fin de asegurar los derechos fundamentales contenidos en ellas. Según el modelo kelseniano un tribunal constitucional actúa como un legislador negativo pues carece de la facultad de crear leyes pero sí tiene el poder de expulsar del ordenamiento jurídico aquellas que considere vulneran lo dispuesto en la Constitución, declarando su inconstitucionalidad. En la actualidad existen diversas teorías sobre las tareas del tribunal constitucional, sosteniendo que entre estas también se encuentran las de ejercer una función jurisdiccional, resolviendo conflictos de carácter constitucional, que puede incluir la revisión de la actuación del poder legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos<sup>66</sup>.

En Chile la necesidad de definir a quien le corresponde la tarea de evaluar qué normas o acciones de los poderes del estado concuerdan o no con la Constitución se plantea por primera vez en la Artículo 164 de la Constitución de 1833 que sostenía que *“sólo el Congreso (...) podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos”* y por tanto, entregaba al Congreso Nacional la potestad de evaluar la constitucionalidad de las leyes. Más tarde la Constitución de 1925 modificó y traspasó esta función a la Corte Suprema sin tener efectos prácticos. Será más adelante en 1970, durante el gobierno de Eduardo Frei Montalva que el Tribunal Constitucional será incorporado al ordenamiento jurídico, en la reforma constitucional del 23 de enero de 1970, como un órgano autónomo que debía resolver el conflicto de poder entre Ejecutivo y Legislativo en la interpretación de la Constitución<sup>67</sup>. Entre las funciones que se le otorgaron al Tribunal se cuentan el ejercicio del control constitucional en lo que se refería a convocatorias a

---

<sup>66</sup> Felipe Pérez Solari. El Tribunal Constitucional: Observaciones sobre su procesamiento de riesgo en relación a casos de alta connotación pública en el Chile actual. Tesis para obtener el grado de Magíster en Análisis Sistémico Aplicado a la Sociedad. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales. Santiago de Chile, enero de 2014 (P.12)

<sup>67</sup> Según señala Fernando Atria y Constanza Salgado respecto a las diferencias que tienen el Tribunal Constitucional de 1970 y el de 1980 y en abierta crítica a quienes defienden que el Tribunal no fue creado en dictadura sino bajo democracia sostienen que: *“El Tribunal Constitucional de 1970 fue una respuesta a la constatación de un defecto del sistema político chileno. Según este diagnóstico, faltaba una solución institucional adecuada para el caso de que existiera un conflicto acerca de las competencias que la Constitución entrega al Presidente de la República, por una parte, y al Congreso, por la otra. No habiendo un modo institucional para resolver conflictos de este tipo (relativos a, por ejemplo, el poder de veto del presidente o las materias de iniciativa exclusiva), el proceso político quedaba trabado. Es con objeto de destrabar este impasse político-constitucional que se crea el Tribunal Constitucional, lo que quiere decir: este tribunal fue creado para resolver conflictos no sustantivos sino que competenciales”*. Fernando Atria y Constanza Salgado. El tribunal Constitucional desatado (1): Un poder insoportable. Diario El Mostrador. 23 enero, 2018. Recurso electrónico disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2018/01/23/el-tribunal-constitucional-desatado-1-un-poder-insoportable/>

plebiscitos, dictación de decretos y aprobación de tratados internacionales. Estaba compuesto por cinco integrantes; tres propuestos por el presidente de la República con acuerdo del Senado, y dos designados por la Corte Suprema. *De este modo, aunque se trasladaba la potestad a un ente “autónomo”, la política seguía cumpliendo un rol crucial que se manifestaba en la designación de sus ministros*<sup>68</sup>. Esta reforma estuvo vigente desde 1971 hasta el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, momento en que deja de funcionar el Tribunal Constitucional, aun cuando formalmente fue disuelto en noviembre de 1973 por Decreto Ley 119 del 10 de octubre de dicho año<sup>69</sup>.

La Constitución de 1980 restablece el Tribunal Constitucional y regula su integración y competencias en los artículos 81 a 83 de la misma. Las competencias del Tribunal quedan establecidas en el Artículo 82 de la Constitución y se amplían respecto al texto de la Carta de 1925. El control de constitucionalidad de normas jurídicas abarcará también nuevas materias, ampliando las ya contempladas en la Constitución de 1925 y las incluidas en la reforma de 1970<sup>70</sup>. Entre otras funciones, se le atribuirá al Tribunal el rol de ejercer el control de constitucionalidad durante el proceso de discusión legislativa y antes que las leyes fuesen promulgadas, además del deber de observar la constitucionalidad de convocatorias a plebiscitos y decretos con fuerza de ley. También se entregará al Tribunal un ámbito competencial nuevo de carácter sancionador, como es el de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos<sup>71</sup>, y resolver inhabilidades o causales de cesación en el cargo de parlamentarios. Estas nuevas atribuciones según señalan los abogados Fernando Atria y Constanza Salgado, permitirían sostener que se trata de un nuevo ente, distinto del Tribunal Constitucional creado en 1970. Por último, se altera la composición de la institución, quedando integrada por siete miembros, solo dos de los cuales eran designados por órganos políticos (el Presidente y el Senado), reservando tres para la Corte Suprema y dos para el Consejo de Seguridad Nacional<sup>72</sup>.

La reforma constitucional de agosto de 2005, durante el gobierno de Ricardo Lagos modificará la integración y competencias del Tribunal Constitucional, y estas quedaran establecidas en el Capítulo VIII de la Constitución en los Artículos 92 a 94. Esta reforma

---

<sup>68</sup> Claudio Fuentes S. Un pequeño monstruo llamado Tribunal Constitucional. Centro de Investigación Periodística (CIPER). Santiago de Chile, 04 abril 2018. Recurso electrónico disponible en: <https://ciperchile.cl/2018/04/04/un-pequeno-monstruo-llamado-tribunal-constitucional/>

<sup>69</sup> Humberto Nogueira Alcalá. La Evolución Político-Constitucional de Chile 1976-2005. Estudios Constitucionales V.6 N.2 Santiago, 2008. pp.325-370. Versión Online ISSN 0718-5200. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002008000100011#23](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100011#23)

<sup>70</sup> “*Ellas son las siguientes: la resolución de las cuestiones de constitucionalidad que se susciten respecto de un proyecto de reforma constitucional (artículo 82 N° 2); el control obligatorio y preventivo de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución (artículo 82 N° 1); resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley (artículo 82 N° 3); resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional (artículo 82 N° 5); resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente (artículo 82 N° 6); resolver sobre la Constitucionalidad de los decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60 de la Constitución (artículo 82 N° 12)*”. Humberto Nogueira Alcalá. La Evolución Político-Constitucional de Chile 1976-2005. Estudios Constitucionales V.6 N.2 Santiago, 2008. pp.325-370

<sup>71</sup> *Ibíd.*

<sup>72</sup> Claudio Fuentes S. Un pequeño monstruo llamado Tribunal Constitucional. Centro de Investigación Periodística (CIPER). Santiago de Chile, 04 abril 2018. Recurso electrónico disponible en: <https://ciperchile.cl/2018/04/04/un-pequeno-monstruo-llamado-tribunal-constitucional/>

concentrará el control de constitucionalidad<sup>73</sup> sobre normas jurídicas en el Tribunal Constitucional, lo cual constituye, según señala Nogueira, un cambio de modelo de jurisdicción constitucional que tendrá importantes consecuencias en el sistema de defensa del orden constitucional. El texto del artículo 92 de la Constitución establecerá una nueva composición del Tribunal, que aumentará de siete a diez miembros<sup>74</sup>, eliminando la anterior integración de miembros designados por el Consejo de Seguridad Nacional y aumentando la integración proveniente del Presidente de la República y el Congreso Nacional, mediante la incorporación de la Cámara de Diputados en el proceso de nombramiento de los nuevos ministros del Tribunal. Las Fuerzas Armadas, a través del COSENA, ya no tendrán injerencia en estos nombramientos<sup>75</sup>. Una de las nuevas atribuciones que se le otorgará al Tribunal es la facultad de resolver sobre recursos de inaplicabilidad – que hasta ese momento recaía en la Corte Suprema- y podrá examinar los autos acordados del máximo tribunal, de la Corte de Apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones que inciden en materias constitucionales o de leyes orgánicas.

En la actualidad y desde el retorno a la democracia la figura del Tribunal Constitucional ha sido objeto de polémica debido a la consideración, por parte de sus críticos, de que el Tribunal cumpliría roles legislativos que no son de su competencia. Respecto a su eventual rol legislativo, *los críticos del Tribunal Constitucional sostienen que este cumple fundamentalmente un rol político y actúa como una tercera cámara legislativa que, bajo la excusa de revisar la constitucionalidad de las leyes, simplemente refleja las posiciones políticas de sus miembros*<sup>76</sup>. Según este juicio la legitimidad del Tribunal puede ser cuestionada, debido a que sus miembros no han sido elegidos democráticamente y por ende, no deberían legislar. La reforma al Tribunal efectuada en el 2005 y en especial la modificación en el modo de designación de sus miembros fue impulsada en parte, con el fin

---

<sup>73</sup> Dentro del ámbito de competencias del control de constitucionalidad desarrollado por los tribunales constitucionales y pertinentes para el caso de estudio, se cuenta el control de constitucionalidad de conflictos de atribuciones o competencias y el control de constitucionalidad a través del amparo de derechos fundamentales y sus garantías. Respecto al primero la reforma de 2005 precisa el control de constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional en su artículo 93 N.º 3 y señala que estos pueden ser a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte al menos de sus miembros en ejercicio, y que estas deben ser formuladas antes de la promulgación del proyecto de reforma constitucional. El control de constitucionalidad y el ejercicio de la potestad constituyente, de acuerdo al Artículo 5º inciso segundo, tiene como límite los derechos esenciales de las personas aseguradas por la Constitución, como también por los tratados ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Respecto al control preventivo de constitucionalidad de los tratados o convenciones internacionales, la reforma modifica el artículo 82 N.º 2 de la Constitución vigente entre 1981 y 2005 que sometía este control preventivo de los tratados internacionales a la aprobación del Congreso. La reforma de agosto de 2005 establece en su artículo 93 N.º 1 el "control preventivo obligatorio" respecto de los tratados que se refieren a materias propias de la ley orgánica constitucional, dejando en el resto de las materias un "control preventivo facultativo". Disposición que ha sido criticada en consideración de que todos los tratados internacionales deberían someterse a control preventivo obligatorio de constitucionalidad con el objeto de dar plena seguridad jurídica a estos instrumentos una vez incorporados al derecho interno y ser coherente con la obligación de los Estados partes de los tratados de cumplirlos de buena fe, sin poner obstáculos de derecho interno a ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Humberto Nogueira Alcalá realiza un análisis exhaustivo al respecto en La Evolución Político-Constitucional de Chile 1976-2005. Estudios Constitucionales V.6 N.2 Santiago, 2008. pp.325-370

<sup>74</sup> El Tribunal Constitucional tendrá la siguiente conformación: tres abogados designados por el Presidente de la República, tres abogados designados por la Corte Suprema de entre sus miembros, dos abogados nombrados directamente por el Senado y otros dos nombrados también por esta Cámara, pero sobre la base de nombres propuestos por la Cámara de Diputados. Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Ver Decreto N.º 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Santiago, 17 de septiembre de 2005. Capítulo VIII Tribunal Constitucional. Biblioteca del Congreso Nacional. Recurso Electrónico disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

<sup>75</sup> Decreto Núm. 100. Santiago, 17 de septiembre de 2005. Biblioteca del Congreso Nacional. Recurso Electrónico disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

<sup>76</sup> Javier Sajuria, Jorge Fábrega y Sammy Drobny. Tribunal Constitucional: ¿es la tercera cámara? Chile, 18 agosto 2017. Recurso electrónico disponible en: <https://ciperchile.cl/2017/08/18/tribunal-constitucional-es-la-tercera-camara/>

de dar más independencia y legitimidad a esta institución, sin embargo, la polémica en torno a su participación en temas de alta connotación pública sigue siendo criticada debido a que se considera que *ha adquirido demasiado protagonismo en la revisión de las normas aprobadas por el Congreso Nacional; que algunos de sus integrantes no poseen las capacidades técnicas; y que se han extralimitado en sus poderes, revirtiendo importantes decisiones mayoritarias*<sup>77</sup>. Respecto a la función atribuida al Tribunal como interprete último de la Carta Fundamental el abogado Luis Alejandro Silva señala que *si un tribunal es el responsable de establecer el significado definitivo de la Constitución, resulta entonces que las sentencias tendrán un peso político mayor que las decisiones del Congreso y del presidente, pese a no ser órganos políticos ni gozar de un poder de representación política*<sup>78</sup>.

Quienes defienden la legitimidad del Tribunal Constitucional y en contra de las acusaciones que la catalogan como una institución contra mayoritaria e instrumento de la derecha política, señalan que el Tribunal Constitucional de 1980 no cumplió el rol esperado por los militares y que, al contrario, fue un actor importante en la recuperación de la democracia contribuyendo y otorgando las condiciones necesarias para que se llevara a cabo el Plebiscito de 1988, y que por lo demás ha cumplido un rol importante al equilibrar el poder entre el Presidente y el Congreso, permitiendo valorar el rol de la oposición.

## 2. Requerimientos de inconstitucionalidad presentados ante el Tribunal

El 2 de agosto del 2017, tras la aprobación por parte del Congreso del proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, un grupo de senadores<sup>79</sup> y diputados<sup>80</sup> interpusieron dos requerimientos ante el Tribunal Constitucional

---

<sup>77</sup> Claudio Fuentes S. Un pequeño monstruo llamado Tribunal Constitucional. Centro de Investigación Periodística (CIPER).

Santiago de Chile, 04 abril 2018. Recurso electrónico disponible en: <https://ciperchile.cl/2018/04/04/un-pequeno-monstruo-llamado-tribunal-constitucional/>

<sup>78</sup> Luis Alejandro Silva. *La Supremacía del Tribunal Constitucional: Fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Público UDP. Pág. 615-629

<sup>79</sup> Los requirentes, todos senadores en ejercicio: Juan Antonio Coloma Correa; Francisco Chahuán Chahuán; Alejandro García Huidobro Sanfuentes; José García Ruminot; Iván Moreira Barros; Hernán Larraín Fernández; Manuel José Ossandón Irrázaval; Víctor Pérez Varela; Baldo Prokurica Prokurica; Jacqueline Van Rysselberghe Herrera; Ena Von Baer Jahn. Señalan: “*Que, en este acto, representando en conjunto más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1° N° 3° e inciso 40 de la Constitución y en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos que SSE. Declare la inconstitucionalidad del Artículo 1° N° 1 inciso 1° N° 1), N° 2) y N° 3) e incisos 2° a 14° (excepto las dos frases finales de su inciso 13° que comienzan con las expresiones "La madre podrá siempre solicitar (...), el cual sustituye el artículo 119 del Código Sanitario; Artículo 1° N° 2 (que introduce el artículo 119 bis al Código Sanitario), Artículo 1° N° 3 (que introduce el artículo 119 ter al Código Sanitario); Artículo 1° N° 4 (que introduce el artículo 119 quater al Código Sanitario); Artículo 20 (que reemplaza el artículo 344 del Código Penal); Artículo 30 (que introduce modificaciones al inciso primero del Artículo 13 bis de la ley N° 19.451); y Artículo Transitorio, todos contenidos en el proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (Boletín N° 9895-11), por contravenir los artículos 60, 7° y 19 N° 1° inciso 2° y No 2 de la Carta Fundamental*”. Documento Requerimiento. H. Senado. 02 Agosto 2017. Recurso electrónico disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>

<sup>80</sup> Los requirentes todos diputados de la República: Ramón Barros Montero, Germán Becker Alvear, Jaime Bellolio Avaria, Bernardo Berger Fett, Juan Antonio Coloma Álamos, José Manuel Edwards Silva, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Sergio Gahona Mazar, Gustavo Hasbún Selume, Javier Hernández Hernández, María José Hoffman Opazo, José Antonio Kast Rist, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa, Andrea Molina Oliva, Cristian Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Celso Morales Muñoz, Claudia Nogueira Fernández, Iván Norambuena Farías, Paulina Núñez Urrutia, Diego Paulsen Kehr, Leopoldo Pérez Lahsen, Jorge Rathgeb Schifferli, David Sandoval Plaza, Alejandro Santana Tirachini, Ernesto Silva Méndez, Arturo Squella Ovalle, Renzo Trisotti Martínez, Marisol Turres Figueroa, Jorge Ulloa Aguillón, Ignacio Urrutia Bonilla, Osvaldo Urrutia Soto, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Germán Verdugo Soto, Felipe Ward Edwards. Declaran inconstitucionales las disposiciones contempladas en el Artículo 1° número 1 en su totalidad; el Artículo 1° número 2 en sus incisos 1, 2, 3, 4 y 6; el Artículo 1° número 3 en su totalidad; el Artículo 1° número 4 en su totalidad; el Artículo 2°, el Artículo 3° y el Artículo transitorio, todos en su totalidad,



con el fin de declarar inconstitucional el proyecto de ley apelando fundamentalmente a la protección y el derecho a la vida del que está por nacer, consagrado por la Constitución de Chile. El Tribunal aceptó el requerimiento y convocó una Audiencia Pública que se celebró los días miércoles 16 de agosto y jueves 17 de agosto del año 2017, en la que expusieron 134 representantes de diversas organizaciones ciudadanas. La admisión por parte del Tribunal de los requerimientos presentados desató nuevamente la polémica en torno a las funciones del Tribunal, a su naturaleza (¿política o jurídica?) y al concepto de democracia. Al momento de la Audiencia Pública el Tribunal Constitucional fue integrado por el ministro Carlos Carmona Santander como presidente, y por los ministros Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, Cristian Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez y las ministras Marisol Peña Torres y María Luisa Brahm Barril.

Los dos requerimientos de inconstitucionalidad presentados consideran que el legislador *ha desbordado su competencia al legislar, respecto de la vida del que está por nacer, de modo contrario a lo expresamente mandatado en la Constitución, vulnerando así lo dispuesto en los Artículos 6º<sup>81</sup>, 7º<sup>82</sup> y 19 N.º 1 inciso 2º<sup>83</sup> de la Carta Fundamental*".<sup>84</sup> Los requirentes sostienen que, según el mínimo negativo de la competencia legislativa, la condición necesaria que siempre y sin excepción el legislador ha de respetar al ejercer su potestad regulatoria consiste en no permitir o autorizar, ni mucho menos mandar, la realización de aquellos actos que deliberada y directamente atentan y causan la muerte del que esta por nacer, cualesquiera sean las circunstancias en las cuales dicha conducta se verifica. Como señalan los requirentes, al obrar de ese modo, el legislador incumple el mandato expreso que la Constitución establece de proteger la vida del que esta por nacer y señalan que *no es posible (...) proteger la vida permitiendo y mandando su directa destrucción*.<sup>85</sup>

Los expositores a favor del proyecto sostienen por su parte que tras revisar en detalle los requerimientos presentados por las minorías parlamentarias del Senado y la Cámara de Diputados, queda en evidencia que lo que estos requerimientos le están pidiendo al Tribunal *excede con mucho sus funciones y sus facultades en un sistema constitucional como el que tenemos*, y señalan que, tal como ha sostenido el mismo Tribunal Constitucional, no

---

disposiciones contempladas en el texto del proyecto de ley que "Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales", correspondientes al Boletín N.º 9895-11.

<sup>81</sup> Artículo 6º: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

<sup>82</sup> Artículo 7º: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

<sup>83</sup> El requerimiento presentado ante la institución declara inconstitucional el proyecto de ley basándose en el argumento de que frente a la colisión de derechos que genera el proyecto -entre los derechos de la madre y los derechos del nasciturus- el proyecto desprotege la vida del que esta por nacer consagrado por el Artículo 19 número 1 de la Constitución Política que resguarda "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", y agrega en su inciso segundo "la ley protege la vida del que está por nacer".

<sup>84</sup> Informe en derecho. Proyecto de ley sobre despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, Boletín N.º 9895-11. Consideraciones Antropológicas y Ético-Políticas. Introducción. Pág. 2. Recurso disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>

<sup>85</sup> Informe en derecho. Proyecto de ley sobre despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, Boletín N.º 9895-11. Consideraciones Antropológicas y Ético-Políticas. Introducción. Pág. 2. Recurso disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>

corresponde a los ministros que lo componen hacer valer sus puntos de vista personales, sus opciones ideológicas o sus puntos de vista en cualquier sentido, sino controlar que el Congreso se mantenga en sus decisiones de política pública o de legislación, dentro del marco establecido por la Constitución<sup>86</sup>. Según señalan, *la minoría está pidiendo a este Tribunal que imponga una cierta visión política, ideológica, eventualmente religiosa, por sobre la voluntad mayoritaria*<sup>87</sup>, que va en contra de los deberes de objetividad e imparcialidad de sus jueces.

Al respecto Fernando Atria, profesor del Departamento de Ciencias del Derecho de la Universidad de Chile señala que si bien, formalmente, todos los parlamentarios tienen la potestad de requerir al Tribunal Constitucional durante cualquier momento en la tramitación de un proyecto de ley, *lo que ocurre es que con esto se muestra una vez más que el Tribunal Constitucional es el órgano que realmente decide las cosas y la discusión parlamentaria es más bien irrelevante en el sentido de que lo que decidan los senadores y diputados sólo valen si cuenta con la venia de este órgano (...) lo que ocurre es que cuando las cuestiones son políticamente controvertidas, la decisión del Tribunal es básicamente el mismo tipo de decisión que toma una cámara y por eso se pueden distinguir bancadas y saber cuál es la fuerza de la derecha y de la Nueva Mayoría. (...) La decisión (de Chile Vamos) es la misma que hemos visto en la ley de inclusión, de administrador provisional, la que modificó el sistema binominal, la reforma laboral. Siempre que la derecha pierde algo que le importa en el Congreso, porque no tiene los votos, trata de obtener en el Tribunal Constitucional lo que no pudo obtener dado que es minoría.*<sup>88</sup>

### **3. Legitimidad y rol del Tribunal Constitucional en la discusión sobre la despenalización del aborto en tres causales.**

Durante la Audiencia Pública convocada por el Tribunal Constitucional, los expositores hicieron referencia explícita al rol de esta institución en la discusión sobre la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. De las afirmaciones realizadas tanto por los sectores contrarios al proyecto como de aquellos que están a favor se desprenden dos aspectos relevantes en torno a los cuales los expositores pretenden legitimar o deslegitimar la función del Tribunal en la discusión que los convoca. Estos son: el principio de deferencia del legislador y la decisión democrática.

#### **3.1 Los principios de deferencia razonada y de proporcionalidad.**

Respecto al principio de deferencia razonada que consiste *en reconocer al órgano responsable de la producción de preceptos jurídicos la potestad de buscar de manera flexible las fórmulas normativas que, ajustadas a la Carta Fundamental, le parezcan*

---

<sup>86</sup> Cristian Riego Ramírez. Asociación Nacional de Mujeres Rurales Indígenas (ANAMURI). Asociación Chilena de Protección a la Familia (APROFA). Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>87</sup> Cristian Riego Ramírez. Asociación Nacional de Mujeres Rurales Indígenas (ANAMURI). Asociación Chilena de Protección a la Familia (APROFA). Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>88</sup> Fernando Atria, profesor del Departamento de Ciencias del Derecho de la U. de Chile. Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/07/19/867495/abogados-constitucionales-debaten-sobre-requerimiento-de-chile-vamos-al-TC-por-aborto.html>

*necesarias o convenientes para la mejor consecución del bien común*<sup>89</sup>, los expositores a favor sostienen que solo se debe declarar inconstitucional una norma si ninguna interpretación posible permite ajustarla a la Constitución, y que este no es el caso del proyecto de ley en discusión. Como señalan, este principio ha sido reconocido por la jurisprudencia del mismo Tribunal Constitucional al señalar que “*la judicatura constitucional debe ser respetuosa de las decisiones que adopta el legislador, porque se trata de un órgano dotado de legitimidad democrática directa y que en el ejercicio de atribuciones también se constituye en un intérprete del texto constitucional. La declaración de inconstitucionalidad procederá cuando no sea posible de ninguna forma conciliar el texto aprobado por legislador con las disposiciones de la Constitución*”<sup>90</sup> por lo que el Tribunal se ajustaría absolutamente a la distribución competencial diseñada en la Constitución si rechaza los requerimientos.

Los expositores contrarios al proyecto señalan al respecto que es relevante tener en consideración que existen diversos grados o intensidades de deferencia que el Tribunal Constitucional debe tener frente a las políticas del Poder Ejecutivo y respecto a la configuración jurídico política del poder colegislador. En primer lugar sostienen que la deferencia razonada y el respeto a las competencias del legislador democrático parten del supuesto de la actuación conforme a la Constitución, la que es fuente de su poder y determina la validez y legitimidad de ese ejercicio; supuesto que en esta circunstancia el legislador no estaría cumpliendo al infringir el Artículo 19 Número 1. Los expositores recuerdan que en Chile no existen *personas que estén por sobre la ley y muchos menos de la Constitución*<sup>91</sup>, y que ello también es válido para el Congreso Nacional ya que *en toda democracia moderna se requieren límites y contrapeso*. El límite, según sostienen, es el derecho a la vida y en particular el resguardo de la vida del que esta por nacer, al que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido como merecedor de protección jurídica desde el momento de la concepción<sup>92</sup>. Entre las diversas modalidades de control existentes, los expositores de este grupo mencionan las denominadas “razonabilidad” y “proporcionalidad” que señalan que *la medida restrictiva debe ser la menos gravosa para el derecho que está en juego o, si existen otras medidas, se debe optar por la alternativa que sea menos dañina para el derecho involucrado*.<sup>93</sup> En este contexto, los opositores señalan que si se quiere despenalizar el aborto en ciertas situaciones y así eliminar el riesgo de

---

<sup>89</sup> María Pía Silva Gallinato. El principio de deferencia razonada y las actuaciones de las Cámaras durante la tramitación de la ley. Examen de una sentencia del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho Público. Volumen 81, 2014. Recurso electrónico disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/36238/37910>

<sup>90</sup> Patricia Silva. Instituto Igualdad. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>91</sup> Benjamín Lagos Cárdenas. Fundación HeartCoin. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>92</sup> “Este mismo Tribunal ya ha señalado que la persona existe desde la concepción, que se es persona desde la concepción, este excelentísimo Tribunal ha confirmado que el que está por nacer es persona y que el concepto normativo de persona de la Constitución incluye al individuo de la especie humana que todavía no ha nacido y así se señaló en la sentencia Rol 740 considerando 50, 52, 53 que señalan “si al momento de la concepción surge un individuo que cuenta con toda la información genética necesaria para su desarrollo constituyéndose en un ser distinto y distinguible completamente de su padre y de su madre, es posible afirmar que estamos frente a una persona sujeto de derechos. La singularidad que posee el embrión desde la concepción permite observarlo ya como un ser único e irrepetible que se hace acreedor desde ese mismísimo momento a la protección del derecho, que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona”. En conclusión, su señoría excelentísima, solicito se acoja el requerimiento de senadores y diputados en todas sus partes declarando inconstitucional este proyecto de aborto en sus tres causales por ser contrario a la Constitución procediendo a eliminar su texto”. José Antonio Kast. Fundación Influidamos. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>93</sup> Magdalena Ossandón Widow. Corporación Comunidad y Justicia. Fundación sin fines de lucro Coordinadora por la Vida. ONG Alma Chile. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

sanción penal para la mujer en esos casos críticos, se pudo hacer optando por otros medios. Además según señala Ignacio Covarrubias, el grado de razonabilidad que debe tener el Tribunal ante esta iniciativa de gobierno, que pretende dejar fuera de la comunidad política a individuos de la especie humana, debe ser la mínima. Al respecto de esto, los expositores a favor del proyecto sostienen que para determinar si el proyecto de ley es adecuado es totalmente central entender *que el mandato y el deber que el legislador tiene de proteger la vida del que esta por nacer no es el único deber del legislador. El legislador tiene otros deberes también, por lo pronto, por ejemplo, tiene el deber de proteger la igual libertad y dignidad con la cual nacen todas las personas, incluidas presumiblemente las mujeres.* Cuando el legislador se enfrenta a la concurrencia de deberes de protección, como en este caso, debe hacer un juicio o “ponderación”, es decir, debe decidir cómo los derechos o bienes que están envueltos pesan sobre la cuestión. Según sostiene Atria, este juicio de ponderación *es el contenido más característico de la potestad legislativa*, que constituye parte normal del conflicto político debido a que es un juicio que genera desacuerdo entre ciudadanos.<sup>94</sup> Para decidir estas cuestiones existe el procedimiento legislativo, y *por lo tanto, la cuestión constitucional no se refiere a cómo se ponderan dos bienes o derechos que están envueltos, porque si se refiriera a eso, entonces la cuestión constitucional, la cual conocería o debe conocer este Tribunal, sería la misma que la cuestión que corresponde al Poder Legislativo o a las Cámaras del Congreso Nacional*<sup>95</sup>. La cuestión constitucional que debe resolver el Tribunal, es si al decidir el modo de ponderación de los derechos o valores envueltos, el legislador ha mostrado desatención o indiferencia a algo que tenía el deber de considerar, dicho de otro modo hay que preguntarse si esta ley protege de un modo suficiente y da debida protección y atención a la protección de la vida del que esta por nacer. Los expositores señalan que planteado así el problema, la respuesta tiene que ser necesariamente afirmativa, precisamente porque el aborto seguirá siendo un delito en todos los casos, salvo en tres causales excepcionales y extremas que causan dolor y sufrimiento a la mujer. Si el legislador desatiende este dolor y sufrimiento, entonces no está resguardando la igual libertad y derechos de las mujeres. Los expositores concluyen:

*“Los requerimientos que se han presentado ante este tribunal en el fondo están pidiendo que este tribunal reemplace el juicio de ponderación que el Poder Legislativo ya ha hecho. Es decir, el legislador ha hecho un juicio de ponderación que, por las razones ya explicadas, no puede ser acusado de inconstitucionalidad porque no puede decirse que ignore completamente la necesidad de protección de la vida del que esta por nacer, sólo se puede decir que pondera esa necesidad de protección con el hecho de que las mujeres tienen igual libertad y derechos. Entonces, la cuestión no es la cuestión constitucional, lo*

---

<sup>94</sup> “Este, este juicio de ponderación es el contenido más característico de la potestad legislativa, porque nosotros sabemos, es parte de nuestra experiencia política, que este juicio de ponderación es un juicio que genera desacuerdo entre ciudadanos y no solo genera desacuerdos la ponderación en el caso en que está siendo conocido por el Tribunal Constitucional ahora; es parte normal del desacuerdo político. Hay desacuerdo entre ciudadanos, por ejemplo, sobre cuanta importancia tiene una persecución legal eficaz en relación con la protección de los derechos de los imputados o cuanta importancia tiene la protección del derecho constitucionalmente asegurado a vivir en un medio ambiente libre de contaminación versus la necesidad de la actividad económica y el desarrollo de la misma. Todas esas cuestiones son parte normal de la discusión y el conflicto político y para decidir esas cuestiones existe el procedimiento legislativo, por lo tanto, la cuestión constitucional no se refiere a como se ponderan dos bienes o derechos que están envueltos, porque si se refiriera a eso entonces la cuestión constitucional, la cual conocería o debe conocer este tribunal, sería la misma que la cuestión que corresponde al Poder Legislativo o a las Cámaras del Congreso Nacional”. Fernando Atria Lemaitre. Fundación Chile 21. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>95</sup> Fernando Atria Lemaitre. Fundación Chile 21. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

*que se está pidiendo al Tribunal Constitucional es que deseche el juicio de ponderación que ha hecho el legislador y lo reemplace por su propio juicio de ponderación. Es de esperar que el Tribunal Constitucional no acepte esta invitación a asumir una competencia que corresponde al Poder Legislativo y que declare entonces que el proyecto de ley en cuestión es, en lo que se refiere a estas cuestiones, entera y totalmente constitucional”<sup>96</sup>.*

### **3.2 La legitimidad democrática**

El mismo principio de deferencia razonada lleva necesariamente a la discusión sobre la legitimidad democrática del proyecto de ley, ya que tal como sostienen los expositores a favor de este, la deferencia legislativa procede también respecto de la calidad, extensión y niveles de participación del debate en sede legislativa<sup>97</sup>; principios que sí cumple el proyecto al considerar que fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso tras casi tres años de debate en el que participaron actores civiles relevantes, y que además, y según señalaron las encuestas, cuenta con un amplio porcentaje de aprobación ciudadana. Al respecto señalan que *“las altas cifras de apoyo en torno a la aprobación del proyecto en la sociedad y la aprobación de este proyecto en el Congreso demuestra un respaldo político y social que es mayoritario y que tiene por objeto avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria para las mujeres chilenas”*. Si bien consideran legítimo que se realicen consultas sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley al órgano que corresponde, consideran *lamentable que se utilice esta fórmula con el fin de frenar proyectos cuando se ha sufrido una derrota política luego de una larga tramitación en el Congreso Nacional*<sup>98</sup>. Por tales motivos, los expositores a favor solicitan al Tribunal que respete las mayorías políticas y sociales que han sido expresadas en las instancias institucionales correspondientes.

Davor Harasic señala al respecto: *sostener que se trata de un problema de constitucionalidad en este caso, (...) es atribuir al Tribunal de vuestra excelencia un rol que un tribunal mínimamente deferente con el principio democrático no puede reclamar para sí, la discusión política, política en el sentido verdadero, jurídico de la palabra, ya se ha dado en nuestro Congreso, nuestro legislador ha determinado que este proyecto debe ver la luz.*<sup>99</sup>”

Por su parte, los expositores contrarios al proyecto consideran *injustas las presiones que acusan a este Tribunal de ser un mecanismo contra mayoritario o de ser una tercera cámara*<sup>100</sup> ya que para quienes se oponen al proyecto de ley existe un mínimo <sup>101</sup>que el legislador debe respetar siempre y en este caso el legislador desborda su competencia,

---

<sup>96</sup> Fernando Atria Lemaitre. Fundación Chile 21. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>97</sup> Alejandra Zúñiga Fajuri. Corporación Miles Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>98</sup> Karina Delfino Mussa. Partido Socialista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>99</sup> Davor Harasic Yaksic / Por Facultad de Derecho de la Universidad de Chile / Por Universidad de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audio-visual

<sup>100</sup> Máximo Pavez. Fundación Jaime Guzmán. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>101</sup> Álvaro Ferrer. Por el Consejo Evangélico de Lota. Por el Centro Cristiano Para la Familia. Por la Fundación Me Comprometo. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

trasgrede ese mínimo y, por tanto, actúa contra la Constitución. Respecto a la objeción que señala que sería antidemocrático el hecho de que el Tribunal Constitucional acogiera total o parcialmente el requerimiento de autos, los expositores señalan que asumir esto es un equívoco ya que se olvida la naturaleza de una democracia constitucional. Claudio Alvarado señala al respecto: *“Una democracia constitucional no trata solamente de la expresión de mayorías legislativas o fomentar la participación ciudadana, sino que busca encuadrar dicha participación y dicha expresión de mayorías en el respeto de ciertos derechos humanos básicos”*<sup>102</sup>. Francisco Balart también se refiere a este punto y agrega que *no hay que asustarse con esto de que “las mayorías piensan que” ya que cualquier modificación de la ley aunque estuviera aprobada por la mayoría completa, unánime en alguna materia, si en un aspecto importante, esencial, vulnera alguna de las garantías que nuestra Constitución le garantiza a todas las personas, estaría o debiera ser observado por el Tribunal Constitucional. Aquí la esencia, el núcleo del derecho del cual estamos hablando es la vida*<sup>103</sup> y, como sostienen, este proyecto desvirtúa el respeto del derecho a la vida.

Los expositores contrarios al proyecto consideran que el Tribunal *es un engranaje esencial para el sistema democrático chileno* y que la democracia, como señala José Antonio Kast, *no es solamente contar los votos y ver quien tiene más votos, sino que además exige el cumplimiento de derechos fundamentales de todas las personas, incluidas aquellas que están por nacer*. Para ejemplificar, este expositor señala que *jamás sería democrática una decisión de una mayoría o de la gente en la calle de golpear y apedrear a un delincuente hasta la muerte; sería ilegítimo aun cuando el 100% del Parlamento lo aprobara*. En definitiva, y atendiendo a los derechos fundamentales que son anteriores al Estado, es que el Tribunal cumple *una finalidad importantísima de proteger a las minorías y en este caso específico a personas indefensas que en el vientre de su madre no se pueden dejar oír*.<sup>104</sup>

Los opositores al proyecto concluyen que *el proyecto de ley que despenaliza el aborto en tres causales no sólo es inconstitucional, sino que además excede con creces las potestades soberanas del legislador, por lo que este tema no puede supeditarse a la deliberación democrática*.<sup>105</sup>

#### **4. Audiencia Pública sobre el Proyecto de Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Tres Casuales celebrada en agosto de 2017**

Al momento de la Audiencia Pública de los días 16 y 17 de agosto del 2017 el Tribunal Constitucional fue integrado por el ministro Carlos Carmona Santander como presidente, y por los ministros Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, Cristian Letelier Aguilar,

---

<sup>102</sup> Claudio Alvarado Rojas. Instituto de Estudios de la Sociedad. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>103</sup> Francisco Tomas Balart Páez. Fundación Chile Unido. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>104</sup> José Antonio Kast. Fundación Influyamos. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>105</sup> Gabriel Gutiérrez Bustamante. José Tomás Arteaga. Organización Comunitaria Funcional "Defensoría del Nasciturus". Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez y las ministras Marisol Peña Torres y María Luisa Brahm Barril.

El día 8 de agosto el Tribunal hizo pública su resolución frente al requerimiento de inconstitucionalidad presentado por la coalición Chile Vamos, declarándolo admisible y señalando que *“esta Magistratura estima que puede contribuir a la mejor resolución de este proceso constitucional al oír también a aquellas instituciones y organizaciones representativas de los intereses involucrados en el asunto que debe resolver este Tribunal, que deseen acompañar información y exponer sobre la materia jurídico-constitucional de autos”*<sup>106</sup> En el mismo comunicado el Tribunal resuelve que participarán en el proceso *“las instituciones y organizaciones que posean personalidad jurídica”*<sup>107</sup>, *representativas de los intereses involucrados en el asunto jurídico-constitucional que debe resolver este Tribunal”*<sup>108</sup>, a la vez que establece las fechas y condiciones en que se llevará a cabo la Audiencia Pública, solicitando a los participantes acompañar sus exposiciones orales con una minuta o presentación escrita sobre la cual se efectuarán las posteriores exposiciones orales, así como la debida certificación que dé cuenta de la vigencia de su personalidad jurídica. Junto a esto, el Tribunal publicó el documento Listado, Condiciones y Orden de Exposición Audiencia Pública, en la que se expone el listado de las 134 organizaciones participantes, el orden y horario en que se efectuarán sus exposiciones. El documento incluye además del

---

<sup>106</sup> Resolución 08 agosto 2018. Pág. 1 Recurso electrónico disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729-CSwsdefrtg>

<sup>107</sup> En la Audiencia Pública solo pueden participar aquellas instituciones u organizaciones que posean personalidad jurídica, aunque, cabe señalar que se hizo la excepción en el caso de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH). Como señala el profesor Enrique Barros de la Universidad de Chile, las personas jurídicas son asociaciones o patrimonios a los que el derecho reconoce o atribuye personalidad propia, distinta de las personas que las componen o administran. Se caracterizan por ser ellas mismas *personas*, esto es, sujetos de derecho porque pueden ser titulares de derechos y deberes, y actuar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos y representantes. El Código Civil de Chile en su artículo 545 señala que *“se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*. Dentro del derecho chileno las personas jurídicas pueden clasificarse en primer término en personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado. Conforme lo dispuesto en el Artículo 547 inciso 2° del Código Civil, las personas jurídicas de derecho público son el Estado, el fisco, las municipalidades, iglesias y establecimientos que se costean con fondos fiscales. Dentro de las personas jurídicas de derecho privado, se distinguen las que persiguen fines de lucro y las que no persiguen fines de lucro. Las que persiguen fines de lucro son las *sociedades*, que pueden ser, en cuanto al objeto, sociedades civiles o comerciales, y en cuanto a su estructura, pueden ser sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita o anónimas. El Código Civil define la sociedad como *“un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ellos provengan”*. La circunstancia de que el derecho contemporáneo reconozca personalidad jurídica a las sociedades ha provocado importantes cambios doctrinales, ya que la nota característica de las sociedades no va a ser el “interés común permanente” propio de la ciudad, gremio, universidad, municipio, a propósito de las cuales había surgido la noción de persona jurídica, sino un interés patrimonial privado. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro solo existen previa autorización del presidente de la República, en cambio las personas jurídicas públicas deben ser creadas por ley y su peculiaridad es que se rigen por leyes y reglamentos especiales. Por otra parte, las sociedades comerciales y las de responsabilidad limitada se constituyen por escritura pública, y según los casos, deben cumplir otros requisitos de inscripción en el Registro de Comercio y de publicación en el Diario Oficial. En este caso, la regla general es que la sociedad no adquiere personalidad jurídica por otorgamiento específico del Estado, basta cumplir los requisitos legales generales de constitución para que las sociedades adquieran personalidad jurídica. En definitiva, las personas jurídicas de derecho público provienen de un acto legislativo (constitución o ley en sentido estricto), por el contrario, las personas jurídicas de derecho privado nacen de la autonomía privada. En cuanto a sus fines, las personas jurídicas de derecho público persiguen fines públicos y generales, en cambio, las personas jurídicas de derecho privado persiguen los fines deseados por los asociados, sean o no lucrativos. Enrique Barros B. Derecho Civil I. Personas Jurídicas. Apuntes de clase preparados con la colaboración del ayudante Carlos Marín para el curso de Derecho Civil I impartido por don Enrique Barros B. en 1995. Referencias legales actualizadas a agosto de 2007. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Pág. 12. Recurso disponible en [https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=144402](https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/1/material_docente/bajar?id_material=144402)

<sup>108</sup> Resolución 08 agosto 2018. Pág. 1 Recurso electrónico disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729-CSwsdefrtg>

nombre de las instituciones y organizaciones participantes, el de su representante legal y el del representante o expositor en la audiencia.

## **5. Organizaciones e instituciones que participaron en la Audiencia Pública**

Como se señaló, en la Audiencia Pública participó un total de 133 organizaciones, las cuales fueron agrupadas en 4 grupos según los principales argumentos discursivos que guiaron sus exposiciones.

El Grupo 1. (Tabla 2) aglomera a todas aquellas instituciones u organizaciones que basaron su argumentación fundamentalmente en preceptos religiosos y en la moral cristiana. Si bien en la Audiencia Pública participaron un total de 19 entidades religiosas de derecho público, en esta tabla se agruparon solo aquellas en que predominaron a nivel discursivo los principios religiosos y la filosofía cristiana. Los expositores de este grupo, por lo general, declaran de forma explícita que vienen en representación de Dios, y citan en varias ocasiones salmos de la Biblia para defender la vida, o bien se refieren a la moral cristiana y a la importancia de la familia. También ponen de relieve la importancia de los principios filosóficos judeo-cristianos y bíblicos para nuestro ordenamiento jurídico, los cuales, en opinión de estos representantes, deben considerarse al momento de decidir sobre un tema de tanta relevancia como es la vida.

El Grupo 2 (ver Tabla 3) considera a todas las organizaciones e instituciones que estructuraron su discurso privilegiando los argumentos médicos y científicos. Como se puede apreciar, de una totalidad de veintidós organizaciones, representadas por un total de catorce expositores, solo dos se expresaron en favor del proyecto de ley de despenalización del aborto en tres causales, sin embargo, ninguna de estas mencionó los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres al menos de forma explícita. Cabe señalar que casi la totalidad de los expositores de este grupo son funcionarios de la salud, en su mayoría médicos cirujanos especialistas en ginecología y obstetricia o de profesiones afines, así como también con especialidad en psicología. En sus presentaciones gran parte de los expositores da cuenta de su formación profesional y los cargos que han desempeñado en el área de la salud, así como también de la relevancia de las consideraciones científicas al momento de decidir sobre la aprobación del proyecto de ley.

El Grupo 3 (ver Tabla 4) agrupa a todas aquellas organizaciones o instituciones en que sus representantes utilizaron como fundamento central de sus argumentos consideraciones de carácter legal, refiriéndose a la Constitución Política de Chile, al Código Civil, al Código Sanitario e instrumentos de derecho internacional, entre otros. Como se observa en esta tabla, de un total de 40 organizaciones solo 7 se pronunciaron a favor del proyecto de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Si bien en este último grupo se mencionaron los derechos de las mujeres, no se refirieron de manera explícita a los derechos sexuales y reproductivos de estas. También se observa que la mayoría de los representantes de las diversas organizaciones son abogados.



El Grupo 4 ( ver Tabla 5) considera a todas aquellas organizaciones e instituciones que estructuran su discurso en torno a la mujer como sujeto de derechos haciendo mención explícita a sus derechos reproductivos, a la integridad física y psíquica, a la libertad de conciencia y a la autonomía. Casi la totalidad de los expositores mencionaron en sus discursos los derechos sexuales y reproductivos y basándose en instrumentos legales como la Constitución Política de Chile e instrumentos de derecho internacional argumentaron a favor del proyecto de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales y se presentaron en contra de los requerimientos de inconstitucionalidad presentados por senadores y diputados. La mayoría de estas organizaciones fueron representadas por abogadas y abogados, que en ciertos casos como el de Verónica Undurraga, Lidia Casas Becerra y Leonardo Estrade Brancoli se hicieron cargo de la representación de más de una organización.

En la Tabla. 1 (ver Anexo), se muestran todas las organizaciones e instituciones que participaron en la Audiencia Pública. La primera columna enumera a los expositores, que suman un total de 100. La segunda columna enumera la cantidad de organizaciones e instituciones participantes, que suman un total de 133. El listado presenta variaciones respecto al publicado por el Tribunal Constitucional ya que en este se organizó según el orden en que efectivamente fueron presentadas las exposiciones. La columna DSYR muestra qué organizaciones hicieron mención explícita a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y estructuraron su discurso en torno a los derechos de las mujeres. La columna A.F señala las organizaciones o instituciones que están a favor de la aprobación del proyecto de ley y la columna E.C a las que se manifestaron en contra. También se incluye una columna que muestra el tipo de personalidad jurídica que posee cada institución u organización participante. Para identificar de forma más clara a cada grupo se les asignó a cada cual un color, como muestra el recuadro que acompaña a la Tabla 1 (Ver anexo).

EL ABORTO NO ES UN DERECHO

1. DISCURSO RELIGIOSO

1.1 Participación de las Iglesias en la Audiencia Pública

Un primer aspecto común en los discursos de los expositores aquí agrupados, se refiere precisamente a la legitimidad de su participación en este debate. Al respecto, Walter Vera Garrido se refirió a las críticas o cuestionamientos que se expresaron en cuanto a su calidad de ministro presbiteriano y a su participación en esta instancia, señalando que todas las personas nos basamos en presuposiciones religiosas y que el Estado debe oír también a estos segmentos de la población, independiente de que sea un Estado laico y señala: *“quiero decir que el Estado laico o donde hay separación Iglesia/Estado eso no significa que el Estado deba estar desprovisto de creencias religiosas o de convicciones, todo lo contrario, el Estado debe permitir escuchar también a todos aquellos que tenemos presuposiciones religiosas que, por supuesto, todos también la tienen, porque el ateísmo también es una presuposición religiosa, porque también es un acto de fe”*. Este argumento es reiterado por Francisco Rivera representante de la Iglesia Encuentro con Dios y la Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés quien critica a quienes han sostenido que las consideraciones religiosas deben quedar al margen del debate nacional y señala que *quien piensa así está cometiendo una discriminación arbitraria. El agnosticismo, el ateísmo, el relativismo, la no creencia, la no religión son en sí una religión, en el sentido como la define la Real Academia de la Lengua, pues obedecen a una cosmovisión determinada y así, por lo demás, se consideran en los estudios de religiones comparadas. Por lo tanto, quien piense excluir del debate y de las políticas públicas el hecho religioso, también tendría que hacerlo con las visiones seculares no religiosas.*<sup>109</sup>

Para fundamentar su participación en el debate y a la vez para desmentir que el proyecto de ley cuenta con una aprobación ciudadana del 70%, Jonathan Bastías representante de tres iglesias evangélicas, expone cifras que hacen alusión al alto porcentaje de cristianos evangélicos y católicos en Chile y señala: *"Es por eso de que en representación de Dios, porque a lo mejor ustedes dirán ¿y qué tiene que ver Dios en esto? Y dejando a un lado, a lo mejor, sus creencias, puedan escuchar que nuestro país tiene muchos, muchos creyentes (...) Les quiero contar que según el último censo, el pueblo evangélico y también católico, existe un 16,6% de evangélicos lo cual señala que tres millones y medio son evangélicos (...) Y es relevante porque hoy en día estamos discutiendo un tema que le corresponde a toda la sociedad, no queremos quedar*

---

<sup>109</sup> Francisco Rivera. Iglesia Encuentro con Dios. Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

*excluidos como pueblo evangélico”.*<sup>110</sup> Rodolfo Carmona Flores representante de la Fundación Derecho a la Vida y el Movimiento para la Abolición del Aborto, al enumerar las razones por las que el proyecto debería considerarse inconstitucional y la validez de la participación de las Iglesias en la Audiencia señala: *“La cuarta razón es de naturaleza religiosa. Dada la tradición y mayoría de cristianos en la sociedad chilena es importante considerar la concepción de los cristianos sobre el origen de la vida; para los cristianos los seres humanos somos creados a imagen y semejanza de Dios, la vida es un don de Dios, solo él tiene el poder para darla y el derecho a quitarla, por eso debemos proteger la vida y dignidad humana desde su concepción hasta su muerte, y por lo mismo, oponernos a la eutanasia y a la pena de muerte.”*<sup>111</sup>

Al respecto Gabriel Fuentealba Beltrán representante de La Misión Evangélica Iglesias Cristianas señala que *“más del 90% de los ciudadanos chilenos se declara cristiano, se declara creyente de algún tipo de denominación y se está promoviendo para minorías”* y continúa más adelante diciendo que *“Chile, como lo decían diversos expositores, tiene un gran porcentaje de cristianos evangélicos, cerca de tres millones y medios, hoy día hay más de 4.000 instituciones acreditadas por el Ministerio de Justicia y más de 30.000 templos en todo Chile. Es por esto que nosotros nos queremos hacer presente, porque tenemos una voz y una opinión en este tema que es tan importante, que es la vida”*.

Otra referencia común en los expositores para respaldar su participación en el debate es el rol social de la Iglesia. Yanina Contreras representante de la Unión de Pastores de Iglesias Evangélicas de Pencilirquén señala al respecto: *“como Iglesias Cristianas Evangélicas tenemos mucho que decir al respecto de este proyecto, porque desarrollamos un rol social que es activo y constante en nuestro país (...) ejercemos un servicio que es voluntario y lo hacemos con asesorías, acompañamiento a las mujeres embarazadas que están en complicaciones en su embarazo y nos encontramos con madres que no llegan porque su vida sea feliz, sino que llegan porque su vida no tiene sentido por el llamado síndrome de post aborto muchas veces, teniendo un constante recordatorio por el peso de la culpa que tienen por haber abortado*<sup>112</sup>. Al respecto, Antaris Varela sostiene que *todo lo que ha trabajado la Iglesia en el rol social tiene consecuencias prácticas y tiene un reconocimiento de resultados cuando ha trabajado durante, desde su existencia, en la defensa del más vulnerable, en la defensa del más necesitado y del más indefenso*<sup>113</sup>. La expositora también destaca el trabajo de las organizaciones sociales de base cristiana en su defensa de los más débiles y vulnerables, y en este punto señala que si bien, en el caso que los convoca, la mujer es débil y vulnerable, el bebé que está en el vientre de la mujer lo es aún más. Francisco Rivera

---

<sup>110</sup> Jonathan Edison Bastías Díaz. Iglesia Evangélica Misionera Emanuel. Iglesia Evangélica Pentecostés. Iglesia Dios Pentecostés. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>111</sup> Rodolfo Carmona. Fundación Derecho a la Vida. Movimiento para la Abolición del Aborto. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>112</sup> Yanina Contreras Álvarez. Unión de Pastores de Iglesias Evangélicas de Pencilirquén. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>113</sup> Antaris Varela Compagnon. La Iglesia de Dios. El Consejo Evangélico de Talca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

señala además que *“la Iglesia Evangélica es reconocida en la sociedad por su invaluable aporte que hace en salud pública en muchos aspectos: restauración, rehabilitación en las cárceles, rehabilitación sobre alcoholismo y droga, hogares de acogida, restauración familiar, asistencia a gentes de calle, hogares de menores, escuelas rurales, etcétera”*<sup>114</sup>.

## 1.2 El Derecho Natural y la base bíblica de la Constitución

Un segundo punto de encuentro en los discursos expresados por los integrantes de estas instituciones es la referencia al Derecho Natural, filosofía que, como señalan, fundamenta y da coherencia a la Constitución y que postula que todas las personas tienen derechos que se fundan en la naturaleza humana, universales, anteriores y superiores al ordenamiento jurídico positivo. Se argumenta que estos derechos son inherentes al ser humano independiente de su edad gestacional o en años. Según señala Antaris Varela, representante de la Iglesia de Dios y el Consejo Evangélico de Talca, lo que le otorga coherencia legislativa a las leyes es el derecho natural, *“derecho inherente que el ser humano trae de por sí, y luego el ser humano crea la Constitución y las leyes en base a estos derechos inherentes, es por eso que no por la condición temporal del ser humano es que las leyes puedan cambiar estos derechos inherentes. Los derechos universales inherentes a los seres humanos están bien establecidos en la actual Constitución”*<sup>115</sup>.

Varela además señala que en Occidente el sistema legal y social está fuertemente influenciado por la filosofía judeo-cristiana; influencia que vemos plasmada no solo en nuestra cultura y en la relación entre las personas, sino también en nuestra Constitución, que toma como base los derechos inherentes del ser humano y que en su articulado, así como en las diversas leyes que nos rigen, establece principios de la Biblia y de la ley mosaica. Al respecto la expositora señala como ejemplo la indicación de “no matarás” que se ve reflejada en nuestro Código Procesal Penal al excluir la pena de muerte<sup>116</sup>. Según sostiene, la base bíblica, innegable en nuestra legislación, es la que otorga *una coherencia jurídica, porque son leyes establecidas por Dios que son perfectas* y esta coherencia se vería entorpecida con una ley que no calza con la filosofía judeo-cristiana que es la ley de aborto<sup>117</sup>. Al respecto, Exequiel González Sepúlveda señala que *la Biblia es fuente formal del derecho, por lo cual con ella también se puede legislar*; opinión que es reiterada por John Vera Aros representante del Centro Cultural La Puerta de Villa Alemana:

*“Quiero marcar un precedente histórico y jurídico acerca de la Biblia, diciendo desde mi fuero interno que es una fuente formal del derecho, y debe ser considerada*

---

<sup>114</sup> Francisco Rivera. Iglesia Encuentro con Dios. Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>115</sup> Antaris Varela Compagnon. La Iglesia de Dios. El Consejo Evangélico de Talca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>116</sup> Antaris Varela Compagnon. La Iglesia de Dios. El Consejo Evangélico de Talca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>117</sup> Antaris Varela Compagnon. La Iglesia de Dios. El Consejo Evangélico de Talca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

*por este excelentísimo Tribunal constitucional desde la mirada de la doctrina (...) el Apóstol Juan Capítulo 11 Versículo 25, dice “Jesús es la resurrección y la vida”; nos llama a la vida y no asesinar a los que están en el vientre materno (...) hoy apelo al beneplácito del excelentísimo Tribunal y de los ministros que están presentes, que consideren la Biblia como una fuente formal del derecho para decidir por la vida del que está por nacer”<sup>118</sup>*

Los expositores sostiene que los derechos naturales también se aplicarían al que está por nacer, ya que estos tienen una innegable existencia biológica, científica, racional y espiritual, e independiente de su edad gestacional, son seres humanos que tienen el derecho inherente a existir. Siguiendo esta línea argumentativa, el proyecto de ley sería inconstitucional ya que viola el derecho natural que la Constitución resguarda y que, en definitiva, le otorga coherencia. Misael Ocares Lonconao representante de la Iglesia Cristiana Pentecostal Getsemaní y la Misión Internacional Pentecostal Visión de Cristo señala respecto al derecho natural y la Constitución:

*“La visión esencial de la Constitución Política es una visión humanista, en virtud de la cual observa al ser humano como un sujeto de derecho y no como un objeto del derecho. La Constitución Política entiende que los derechos esenciales del hombre emanan desde su propia naturaleza y no de la base del reconocer uno u otro derecho para que sea en provecho del Estado en una determinada circunstancia. Es por eso que el derecho natural ha servido de fundamento para el derecho positivo, y el derecho positivo ha respetado siempre un principio básico del derecho natural que es el derecho más fundamental que tenemos todos los seres humanos que es el derecho a la vida.”<sup>119</sup>*

### **1.3 El nasciturus es persona desde el momento de la concepción**

El eje que estructura y da cohesión a los discursos de estos expositores es fundamentalmente la defensa de la vida, en este sentido hacen hincapié en la protección que da la Constitución al que está por nacer, haciendo reiteradas menciones al Artículo 19 Número 1 que señala: *“la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. La ley protege la vida del que está por nacer”*. En su opinión, el proyecto de aborto en tres causales ataca a la Constitución en este artículo. Al respecto Antaris Varela destaca que *“el Artículo 19 en el número 1, resguardando el derecho a la vida de la persona -sabiendo que la persona tiene una descripción jurídica-, hace una pausa, un detenimiento dentro de toda la descripción del artículo, para poder decir que se va a proteger la vida del que está por nacer”*.

Respecto al nasciturus, los expositores señalan que estos sí tienen la condición de persona, y por tanto, se le deben reconocer sus derechos puesto que es innegable que

---

<sup>118</sup> John Vera Aros. Centro Cultural La Puerta de Villa Alemana. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>119</sup> Misael Ocares Lonconao. Iglesia Cristiana Pentecostal Getsemaní. La Misión Internacional Pentecostal Visión de Cristo. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

este “*tiene una existencia biológica, una existencia avalada por la ciencia y una existencia también reconocida por nuestra creencia cristiana en donde Dios le ha dado vida, Dios la creó y Dios la puso ahí donde está creciendo y donde debe ser resguardada hasta el día de su nacimiento*”<sup>120</sup>”. Yanina Contreras Álvarez, representante de la Unión de Pastores de Iglesias Evangélicas de Pencilirquén señala que el embrión es persona desde el momento de la concepción, y que el Tribunal Constitucional así lo ha resuelto en la causa Rol 740-07 sobre la Píldora del Día Después, por lo tanto, el proyecto es inconstitucional en tanto no resguarda los derechos de la persona que está por nacer<sup>121</sup>. Rodolfo Carmona cita en su discurso la referida sentencia en que el Tribunal Constitucional señala que “*la singularidad que posee el embrión desde la concepción permite observarlo ya como un ser único e irrepetible que se hace acreedor desde el mismo momento a la protección del derecho y que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado sin afectar la dignidad sustancial del que ya goza en cuanto a persona*”<sup>122</sup>”.

Francesca Muñoz se refiere al Artículo 55 del Código Civil que señala: “*Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe, condición. Divídanse en chilenos y extranjeros, cualquiera sea su edad*”, con el fin de enfatizar que el nasciturus es un ser humano protegido por la Constitución y que la tercera causal del proyecto, referida a la interrupción del embarazo en casos de violación, ataca esta protección. Al respecto señala que la edad gestacional, “*que es la edad del individuo humano que está en el vientre, está debidamente protegido por nuestro Código Civil, sin embargo, el presente proyecto considera la vulneración de este derecho hasta la muerte de la criatura cualquiera sea su estirpe (...) Llama la atención que en el proyecto la tercera causal se refiera a la posibilidad de abortar en aquellos casos en que se produzca con ocasión de una violación, estamos en presencia de una contravención a la norma, pues la ley protege la vida del que está por nacer independiente de su estirpe, la cual sea su raíz genealógica, precisamente para no sancionar a una criatura que es hijo de un individuo de estirpe criminal*”<sup>123</sup>

Con el fin de respaldar la protección del nasciturus en tanto individuos de la especie humana, varios expositores también hicieron referencia el derecho internacional, y en particular el Tratado de San José de Costa Rica y la Convención de los Derechos del Niño. Respecto de este último instrumento Francesca Muñoz señala que el niño, por

---

<sup>120</sup> Antaris Varela Compagnon. La Iglesia de Dios. El Consejo Evangélico de Talca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>121</sup> “*Este proyecto es inconstitucional porque si fuera ley no protegería la vida del que está por nacer, no entraría dentro de la Constitución como algo legítimo; argumento suficiente, pues en su parte “protege la vida del que esta por nacer” no cabe interpretación. Es clara y determinante (...). Cada uno de nosotros pudo ver ese ejercicio de derechos en sus vidas. Permítanles a aquellos que no han tenido la oportunidad de ver ese ejercicio de derechos en sus vidas, poder tenerlo. ¿Quiénes somos nosotros para poder quitarle ese derecho a otro ser humano? ¿Quiénes somos nosotros? Incluso nuestra Constitución está tan bien redactada que la defiende y ¡no puede haber ley bajo nuestra Constitución, no puede haber ley que niegue ese derecho!*”. Yanina Contreras Álvarez. Unión de Pastores de Iglesias Evangélicas de Pencilirquén. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>122</sup> Rodolfo Carmona. Fundación Derecho a la Vida. Movimiento para la Abolición del Aborto. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>123</sup> Francesca Muñoz. Por el Ministerio Evangélico Águilas de Jesús. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

razones de su dependencia física y mental, necesita ciertos cuidados y protecciones legales antes y después de nacido, y que esto, que ha sido plasmado en los Artículos 2° y 3° de la Convención, no puede desde ningún punto de vista interpretarse *como dando lugar a aborto en ninguna causal*. Además señala que *“el Artículo 2 indica que los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación en cada niño sujeto a una jurisdicción, sin distinción alguna, independiente del nacimiento o de la condición de sus padres. Asimismo, el Artículo 6 indica que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”*.<sup>124</sup> La expositora señala que ambos instrumentos internacionales resguardan el derecho a nacer y ser protegido en el vientre, y que ambos han sido ratificados por Chile, y por tanto, son vinculantes y poseen rango constitucional *“mientras que no está establecido jurídicamente en ninguna parte de nuestra legislación, ni en los derechos internacionales ratificados y vigentes para nuestro país, algún derecho a abortar”*.<sup>125</sup>

#### **1.4 El supuesto derecho de las mujeres que no está establecido en ninguna parte a matar a un hijo.**

En su exposición Antaris Varela pone de relieve su condición de mujer y madre al participar en la Audiencia convocada, y señala que las mujeres tiene el derecho constitucional a la vida y a nacer, sin embargo y pese a referirse a los “derechos de las mujeres”, lo hace refiriéndose a la igualdad de derechos de todos los seres humanos más que a derechos específicos de estas<sup>126</sup>. Entre estos derechos de las mujeres, como menciona, no se encuentra bajo ninguna circunstancia el derecho de la mujer a decidir sobre la vida de otra persona, incluso en situaciones excepcionales como las que plantea el proyecto. La expositora señala que la sociedad necesita que se mantenga una coherencia legal, *en donde no pueda haber leyes que por un lado privilegien un supuesto derecho que no está establecido en ninguna parte, de que la mujer mate a un hijo porque todavía no es reconocido como persona legal*. En su opinión, esto traería incoherencias *no sólo para la mujer, no sólo para el bebé que no va a poder nacer y decidir por su propia cuenta, sino que también para el progenitor, también para el resto de la familia; porque ahí hay vínculos no solo espirituales y emocionales, sino que también sanguíneos, biológicos, físicos, científicos y también para el resto de la sociedad, a quien se le va a imponer un nuevo sistema de pensamiento que no necesariamente está dispuesto a aceptar. Por lo tanto, ahí vienen incoherencias o contradicciones, incluso ficción legal. La aprobación de este proyecto realmente traería consecuencias bastante dañinas para la sociedad y para el ejercicio del*

---

<sup>124</sup> Francesca Muñoz. Por el Ministerio Evangélico Águilas de Jesús. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>125</sup> Francesca Muñoz. Por el Ministerio Evangélico Águilas de Jesús. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>126</sup> Al respecto expresa que *“las mujeres, ya sea en el vientre de la madre o fuera de él, tenemos el derecho a la existencia y el derecho a que el Estado resguarde nuestros derechos más fundamentales como seres humanos, no solo por ser mujeres, sino por el hecho de existir como seres humanos, por eso es que también la Constitución debe resguardar la igualdad de todos los seres humanos”*. Antaris Varela Compagnon. La Iglesia de Dios. El Consejo Evangélico de Talca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

derecho”.<sup>127</sup> En el mismo sentido y en opinión de John Vera Aros *no podemos otorgarle relevancia jurídica a la libertad de escoger, sino al bien protegido más importante que es la vida*<sup>128</sup>.

Al respecto, y refiriéndose a las críticas hechas a la Iglesia que cuestionan la imposición moral que esta hace de exigir a una mujer que cargue con las consecuencias de haber sido violentada sexualmente, Walter Vera afirma que estas críticas no consideran que también es un argumento moral el aplicar una pena de muerte al hijo que está por nacer, que es un ser indefenso al que la sociedad tiene el deber de proteger. Además, respecto a la obligatoriedad de las mujeres de mantener su embarazo, el expositor agrega que en la sociedad nos encontramos con situaciones que están dentro de la misma línea argumentativa, por ejemplo, al hacernos cargo de la rehabilitación de los criminales, o en el caso de aquellos hijos que se hacen cargo de padres maltratadores cuando alcanzan la vejez. En su opinión, esto habla bien de una sociedad que tiende al bien común y en este sentido, lo mismo deben hacer las mujeres: hacerse cargo del hijo que tiene en su vientre por mucho mal que esto le cause<sup>129</sup>. Si bien el expositor reconoce que la situación de la mujer puede ser más difícil de llevar, reitera que *no es un imposible, todo lo contrario, hacer abortar a esa mujer es agregar a la peor tragedia que vivió el peor crimen que se puede cometer a la humanidad*<sup>130</sup>. Walter Vera señala que la violación es un acto que no puede deshacerse ni siquiera recurriendo al aborto, por lo tanto, la verdadera solución es, en sus palabras: *“transformar el dolor en un don (...) transformar un padecimiento horrible en un acto heroico de generosidad y de servicio educando con amor a un niño”*. Si bien este expositor reconoce que la mujer es una víctima, señala que la única forma de cortar el círculo vicioso de *la violencia y del dolor, del drama y la tragedia* es que la mujer defienda la vida inocente del que está por nacer, ya que así la mujer *“se está dando una nueva oportunidad (...) ¡al criar una vida una mujer se da a sí misma como don para el gran bien del otro!”*<sup>131</sup> y no perpetúa el dolor.

---

<sup>127</sup> Antaris Varela Compagnon. La Iglesia de Dios. El Consejo Evangélico de Talca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>128</sup> John Vera Aros. Centro Cultural La Puerta de Villa Alemana. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>129</sup> “¿nunca se puede exigir que alguien cargue con tal peso? ¿Cómo podemos exigirle a una mujer que fue brutalmente, sus derechos fueron violados, desconocidos, que cargue con el producto, con el hijo que viene en camino cuando ella no lo quiso, es más, ni siquiera fue un acto de amor? Pero no nos confundamos, ya dentro de la sociedad encontramos ejemplos de esto, ¿cómo también la sociedad carga con las consecuencias de ilícitos o de crímenes que la misma sociedad ha cometido? Tenemos el caso por ejemplo, del hijo que tiene que cuidar, y el mismo se obliga, cuidar a su padre, un padre violento, un padre que fue maltratador. Sin embargo, cuando ve a ese padre en los últimos años de su vejez, inválido casi, el hijo viene y lo acoge y se hace responsable, y no solamente el hijo sino que el Estado también provee de instituciones para cuidar a esos viejos y que a lo mejor le causaron tanto daño a otros y más que un violador a una mujer (...) también tenemos el caso de los criminales, a la sociedad se le exige y sale de su bolsillo, de mi bolsillo, el mantener criminales que le han hecho daño a la misma sociedad. No, ahí nadie argumenta en función de que tenemos que extinguir y quitarle la vida a ellos ¿por qué? Porque son personas, porque tienen derechos”. Walter Vera Garrido. Por Iglesia Presbiteriana en América Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>130</sup> Walter Vera Garrido. Por Iglesia Presbiteriana en América Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>131</sup> Walter Vera Garrido. Por Iglesia Presbiteriana en América Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual



Los expositores hacen hincapié en los valores cristianos, en el valor de la vida y la dignidad humana e incluso proponen la abolición del aborto. Se desprende de sus exposiciones que los derechos que están en colisión, según su punto de vista, serían por un lado el derecho a la vida del nasciturus, y por otro, el derecho a abortar y asesinar a la criatura que la mujer tiene en su vientre. Marcela Aranda señala al respecto: *“debemos valorar los principios cristianos que han edificado esta nación a favor del derecho a la vida, defendiendo al inocente, al más débil, al que está por nacer, a favor de la dignidad humana, debemos salvaguardar estos derechos fundamentales que sustentan a los demás derechos. No le quiten la oportunidad de vivir a los futuros ciudadanos chilenos, déjenlos nacer, déjenlos vivir, dejen que crezcan, dejen que se eduquen. El derecho a nacer versus el derecho a abortar”*.<sup>132</sup>

Rodolfo Carmona representante de la Fundación Derecho a la Vida y el Movimiento para la Abolición del Aborto sostiene que *“defender el aborto es como defender la esclavitud”*. En su opinión la abolición del aborto debe alcanzarse para el avance de la civilización y como progreso de los derechos humanos: *“Caminamos hacia la abolición del aborto en Chile, y confió en Dios que hoy comienza frente a ustedes esta hermosa iniciativa que se expandirá por el mundo y en todos los países civilizados, será un largo camino, tal como lo fue el apartheid, abolir la tortura, abolir la esclavitud, abolir la pena de muerte -que en Chile fue en el año 2001”*<sup>133</sup>

### **1.5 Un proyecto ideológico que debió llamarse: “legalización del asesinato o infanticidio con alevosía y tortura prenatal de un niño en el vientre de su madre en situación de vulnerabilidad de manera libre”**

Los expositores sostienen que el proyecto de ley impone y avala una ideología y aunque no se refieren de manera explícita a que ideología se refieren, se desprende de sus discursos que se trataría de una “ideología de muerte” que pretende reconocer a la mujer derechos que no cuentan con una legitimidad amparada por nuestra legislación. Como muchos señalan, el derecho que se le estaría reconociendo a las mujeres es el de asesinar al hijo que tiene en su vientre. Al respecto Gabriel Fuentealba Beltrán señala *“nosotros queremos que las mujeres puedan salir adelante, pero hoy día este proyecto impone una ideología, una ideología que este Gobierno ha impulsado mucho y que es inconstitucional (...)¿no es este un proyecto ideológico? ¿no hay otra necesidad hoy día en salud? El sistema de salud no cubre muchas cosas, y hoy día están aprobando 5.000 millones de pesos para poder apoyar el aborto y el asesinato de ser humanos; 2.500 anuales. Es grave ver que por una postura ideológica a lo que hemos llegado”*<sup>134</sup>.

Al respecto Francesca Muñoz, representante del Ministerio Evangélico Águilas de Jesús señala que *“resulta entonces inconcebible la pretensión de un proyecto que*

---

<sup>132</sup> Francesca Muñoz. Por el Ministerio Evangélico Águilas de Jesús. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>133</sup> Rodolfo Carmona. Fundación Derecho a la Vida. Movimiento para la Abolición del Aborto. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>134</sup> Gabriel Fuentealba Beltrán. La Misión Evangélica Iglesias Cristianas. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

*directamente genera la posibilidad de una acción orientada a la destrucción de una vida. Se oculta detrás de tres causales supuestamente de carácter biológicas y/o ético-sociales, sin embargo, estas son de carácter netamente ideológicas, sustentadas en una ideología de muerte que, por cierto, ha sido negada hoy en esta sala, pero cuyos efectos hemos de ver en diversos proyectos de ley que la contienen. Con todo, hoy me permito solo referir el ataque que esta ideología de muerte lanza de manera fría y absolutamente pública a la vida del ser más indefenso: aquel que aún no ha nacido.”*

Antaris Varela sostiene al respecto que si se quiere avalar el aborto debería crearse una nueva Constitución, *basada en una nueva filosofía, con un nuevo articulado, que garantice otras garantías constitucionales; entonces, podríamos hacer calzar el proyecto de aborto (...) porque justamente la Constitución actual no calza en el pensamiento que ellos quieren plantear a nuestra sociedad. Asimismo, Yanina Contreras señala que este proyecto ataca el derecho del ser humano más vulnerable, de aquel que no puede defenderse por sí solo, pues pretende derramar sangre inocente por diferentes ideologías que hoy se defienden porque tienen voz, por variaciones en la interpretación de la Constitución y la ley, que a final de cuentas favorece la posición que cada persona quiere tener, pero está en conocimiento de todos que desde la concepción lo que hay dentro del útero de una madre es otro ser humano que conscientemente sabemos que es un hijo*<sup>135</sup>.

Marcela Aranda Arellano dedica gran parte de su exposición a sostener que el proyecto responde a una ideología, y considera que *“estamos como sociedad frente a una encrucijada forzada frente a una reforma moral y antropológica profunda y este proyecto se enmarca en una batería de iniciativas de ley que pretenden cambiar el valor de la vida humana y su dignidad. Redefinir al ser humano, la familia y la sociedad”*. Bajo su punto de vista y poniendo en duda los dichos de la ministra Claudia Pascal respecto a que el proyecto no busca obligar a nadie a abortar, la expositora señala que las leyes tienen como objetivo modificar conductas, y por tanto, la penalización o despenalización del aborto, más que ser una simple ley, constituye una *construcción destinada a establecer una conducta que marcará un cambio moral y ético profundo en Chile. Las leyes tienen un corto tiempo de naturalización, y a la luz de las declaraciones del Gobierno, serán no sólo informadas sino promocionadas*<sup>136</sup>. Según esta expositora *“este proyecto responde desde su mensaje, artículos y posteriores indicaciones a una ideología materialista, una creencia, una religión en términos generales”* y solicita, en nombre de los que representa, que así como se pide respetar la separación de la Iglesia y el Estado, que también se separe de la discusión y de la posterior decisión, el agnosticismo y el ateísmo. Según su punto de vista, el objetivo de este proyecto ideológico es fundamentalmente la consecución del aborto libre, para lo cual se busca modificar el concepto de niño, al que no se le reconoce como persona, con el fin de no reconocer los derechos a aquellos seres humanos que se encuentran dentro

---

<sup>135</sup> Yanina Contreras Álvarez. Unión de Pastores de Iglesias Evangélicas de Pencilirquén. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>136</sup> Marcela Aranda Arellano. Fundación Vive la Fe. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

del vientre materno, y señala: *“el ante suelo de esta ideología y de este proyecto es la no protección del niño que está por nacer, porque lo que realmente se busca detrás de esto es el aborto libre”*. Además asevera que esta ideología busca debilitar el valor de la vida, el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y la maternidad en Chile, e incluso declara que se buscaría la “desmaternalización” de la mujer, en búsqueda de una *igualdad absurda*. Prueba de esta tendencia ideológica, como señala, es que la ley creada por el Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género *solo menciona de manera débil tres veces el concepto de maternidad*.<sup>137</sup> Además, la expositora señala que el proyecto *responde a una visión ideológica y una fuerte presión internacional donde Chile ha asumido compromisos lejos del respeto de la soberanía de nuestra nación*. Aranda desconoce cualquier tipo de obligación por parte de Chile de *reconocer ni adecuar nuestra legislación a recomendaciones ni a comités internacionales*, ya que *estos no tienen carácter vinculante (...) El estatuto legal del aborto es privativo de cada estado, no existen sentencias extranjeras de derechos humanos que establezcan el derecho al aborto, y este tribunal lo ha dicho claramente*”.<sup>138</sup>

Aranda finaliza su intervención declarando que el proyecto es un eufemismo y señala: *“soy cristiana, y aquella nación a la que represento, no cree en la verdad como un concepto sino como una persona. La palabra de Dios dice “para esto apareció el hijo de Dios, para deshacer las obras del diablo”*. *Bajo estos principios de nuestra fe y para que se cumpla toda justicia quisiera traducir este eufemismo a la luz de la verdad. El proyecto debió llamarse “legalización del asesinato o infanticidio con alevosía y tortura prenatal de un niño en el vientre de su madre en situación de vulnerabilidad de manera libre”*.<sup>139</sup>

John Vera Aros finaliza calificando la iniciativa legal como un proyecto genocida y señala: *“Quiero finalizar diciendo que en los numerales dos y tres de este proyecto genocida, solo se busca asesinar al bebé que está por nacer (...) proponemos no modificar el Código Penal, ya que este proyecto busca afectar el imperio del derecho y el espíritu general de la ley penal. El legislador en este proyecto no busca proteger a las madres más vulnerables, sino asesinar.”*<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> *“Claramente estamos detrás de una ideología que está permeando a Chile a través de casuística extrema y sensible, y de alto impacto mediático que pretende debilitar nuestra soberanía, nuestro deber y derecho preferente de educar nuestros hijos y el valor de la vida. Se han cerrado programas de ayuda de embarazo vulnerable, la maternidad está en peligro. La desmaternalización de la mujer, buscando una igualdad absurda, se tradujo en que la ley que crea el Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género solo menciona de manera débil tres veces el concepto de maternidad. Esto indica una tendencia ideológica.”* Marcela Aranda Arellano. Fundación Vive la Fe. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>138</sup> Marcela Aranda Arellano. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>139</sup> Ibidem

<sup>140</sup> John Vera Aros. Centro Cultural La Puerta de Villa Alemana. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

## 1.6 El derecho preferente de los padres, la libertad de conciencia y la lex artis.

Por otro lado, varios expositores concuerdan con que el proyecto de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales sería inconstitucional debido a que vulnera a la familia al privar a los padres del derecho preferente de decidir sobre esta situación. Marcela Aranda pone especial énfasis en el derecho de los padres y la importancia de la familia y al respecto recuerda que el Artículo 19 inciso 10 de la Constitución *“dice que el deber y el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos debe ser protegido y que el Estado dará especial protección al ejercicio de este derecho, el de los padres”*<sup>141</sup>. Asimismo Francesca Muñoz señala que *“la despenalización del aborto y el eventual derecho naciente para las menores de edad vulnera abierta y directamente los derechos constitucionales de los padres de tantas menores de edad, que quisieran hacer uso de un supuesto derecho, resguardados en nuestra Constitución en el Artículo 19 número 10 de educar a sus hijos e hijas y orientarlas por el camino de la vida, del respeto a los derechos humanos, pero partiendo por el derecho más básico de todos, el derecho a la vida del que está por nacer.”*<sup>142</sup>

Los expositores también hacen alusión al derecho constitucional que poseen los creyentes de poder expresar su fe, disposición contenida en el Artículo 19 número 6 de la Constitución, que se refiere a la libertad de conciencia. Según señalan, el proyecto de ley en cuestión sería inconstitucional también en este sentido, ya que transgrede este artículo al obligar *que los funcionarios de salud pública, técnicos y profesionales de SAPU, de hospitales, a nivel nacional, orienten a las mujeres a abortar, provocando en consecuencia la inhabilitación o salida de estos funcionarios de sus puestos de trabajo debido a que esta acción: “Va en contra nuestra fe, nosotros creemos en Dios, nosotros queremos orientar a la vida, no estudiamos para matar niños, no estudiamos para orientar a nadie a que pueda matar”*<sup>143</sup> Gabriel Fuentealba sostiene que la libertad de conciencia le permite expresar su fe, y que antes de ser profesional él es un creyente. Ante el caso de estar frente a una mujer que desea abortar señala *“yo, como el doctor Becker (...) estoy dispuesto a renunciar a mi trabajo pero jamás me voy a estar con mis manos manchadas con sangre, ni tampoco voy a ayudar a que esa mujer pueda abortar y estamos dispuestos a nivel nacional todos los cristianos-evangélicos y muchos cristianos que tienen una fe y convencidos en Dios, que este proyecto es inviable”*<sup>144</sup>

Cabe señalar que la mayoría de los expositores de este grupo hacen referencias constantes al doctor Becker como referente para argumentar la falta de profesionales de

---

<sup>141</sup> Y más adelante señala *“¿Cómo es posible que después de la lucha por la ley de amor de papá, que resguarda la corresponsabilidad paternal, este proyecto pretenda que una menor de edad, nuestras hijas, estén solas sin sus padres o familias al enfrentar las tres causales, incluso mucho antes de enfrentar una posible decisión extremadamente relevante y trascendente para su vida? Debemos recordar que este procedimiento es para las tres causales en el caso de las menores de edad.”* Marcela Aranda Arellano. Fundación Vive la Fe. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>142</sup> Francesca Muñoz. Por el Ministerio Evangélico Águilas de Jesús. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>143</sup> Gabriel Fuentealba Beltrán. La Misión Evangélica Iglesias Cristianas. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>144</sup> Ibidem.

salud, -en particular de especialistas en medicina materno fetal-, y la inexistencia de una infraestructura adecuada para llevar a cabo el proyecto en Chile. Al respecto uno de sus expositores señala:

*¿cómo el gobierno de turno quiere colocar y echar a andar este proyecto de ley si aún no tiene la cantidad de profesionales suficientes para ello? Por otra parte, la certeza de diagnóstico que puede dar un ginecólogo obstetra general, según el mismo profesional ya mencionado ha dicho, es solamente de un 50, o un 60% mientras que la certeza diagnóstica que puede dar un médico especialista en medicina infanto fetal es de un 90%, entonces ¿cómo se quiere dejar esta cuestión, que la determine una persona que no puede dar un porcentaje de certidumbre tan grande como lo hace un especialista en el área?*<sup>145</sup>

Asimismo, sostienen que la *lex artis* o práctica médica habitual en los casos de embarazos riesgosos ha funcionado durante todos los años en que el aborto ha estado prohibido de manera total en nuestra legislación sin dejar, por ese motivo, de proteger a la madre y al que está por nacer, aunque en ciertos casos se deba optar por la vida de uno de ellos.

*"En cuanto al riesgo de la madre, eso es una falsedad, se basa en el supuesto que se deba elegir entre la vida de la madre y el niño en circunstancias que un médico como tal no tiene que escoger entre ambas vidas, sino que como profesional de la salud tiene que salvar a ambas simultáneamente, tanto a madre como él bebe. Resulta ser que si por las maniobras para salvar la vida de ambos simultáneamente uno de ellos resulta muerto, para efectos penales no es considerado aborto si fallece él bebe y no es considerado homicidio si fallece la madre y esta es una cuestión que ya se aplica a diario en virtud de la *lex artis* en la praxis médica, sin necesidad de este proyecto de ley de tres causales"*<sup>146</sup>

Según sostienen estos casos no constituirían un aborto y en virtud de todo lo anterior, el proyecto y sobre todo la primera causal, sería *absolutamente innecesaria para el devenir de la nación*<sup>147</sup>.

Los expositores postulan como soluciones factibles para prevenir embarazos no deseados la educación, el acompañamiento y la utilización de la Píldora del Día Después.

---

<sup>145</sup> Cristian Arévalo. Misión Iglesia Bíblica Cristiana. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>146</sup> Ibidem.

<sup>147</sup> Francisco Rivera. Iglesia Encuentro con Dios. Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

## 2. DISCURSO MÉDICO

### 2.1 La evidencia científica señala que la vida humana se inicia con la fecundación

Los expositores aquí agrupados destacan la relevancia de las consideraciones científicas al momento de decidir sobre la aprobación de este proyecto de ley. Así lo menciona, por ejemplo, uno de los representantes de la Pontificia Universidad Católica, que en esta ocasión fue representada por Patricio Zapata Larraín, abogado a cargo de las consideraciones legales y Juan Larraín Correa, bioquímico, quien señala: *“Aunque el tema que nos convoca es estrictamente jurídico, por ser tal este debate centrado en la vida humana, creemos que es muy importante que este Tribunal conozca las evidencias científicas respecto de cuando se inicia la vida humana. Por lo tanto, en estos breves minutos espero resumir las evidencias científicas que nos indican que la vida humana se inicia con la fecundación y lo hare desde la mirada de la biología del desarrollo, área a la cual me he dedicado a investigar y enseñar por más de 20 años”*<sup>148</sup>.

El expositor señala que *no cabe duda que la vida se inicia con la fecundación* y que así lo sostiene la biología del desarrollo que la define como el proceso por el cual el espermatozoide y el ovocito se fusionan para iniciar la creación de un nuevo individuo. Con la fecundación y la producción de un nuevo genoma derivado de ambos padres, *se activan redes genéticas que controlan un proceso continuo y secuencial que da forma al inicio de una nueva vida humana*. Lo que significa, según sostiene, que el nacimiento *no es más que otra etapa del proceso de vida de un individuo, y por tanto, “un derecho fundamental, como el derecho a la vida, no puede quedar entregado a meras definiciones convencionales y arbitrarias, que prescindan de la ciencia que nos entrega evidencias que permiten iluminar la decisión que debe zanjar este Tribunal”*<sup>149</sup>

Así lo sostiene también el médico Jorge Acosta, quien señala basándose en la obras de Neil R. Carlson y el libro *Langman. Embriología médica* de Keith L. Moore, que *el embarazo humano comienza con la fusión de un huevo y un espermatozoide, y que el desarrollo de un individuo comienza con la fecundación*. Según sostiene, ambos textos son estudiados en la Universidad de Chile y *en todas las facultades de medicina del mundo*, prueba de que en la medicina existe un consenso y un reconocimiento general de que la vida comienza en el momento de la concepción. Jorge Becker, especialista en medicina materno fetal señala al respecto: *“Lo primero y más básico es recordar que en el útero de una mujer embarazada desde la concepción hay un individuo de la especie humana que está vivo, y si nadie hace nada, ese individuo va a nacer y va a vivir lo que la naturaleza diga. Habitualmente viene sano y en contadas ocasiones puede venir enfermo, pero sigue siendo un individuo de la especie humana. Por lo tanto, es indiscutible que de la unión de un óvulo y un espermio humano lo que se genera es un*

---

<sup>148</sup> Patricio Zapata Larraín. Pontificia Universidad Católica. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 Agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>149</sup> Ibidem.

nuevo individuo humano. Esto es un concepto biológico, no tiene cabida a interpretaciones ideológicas”<sup>150</sup>. A continuación Jorge Becker se disculpa por explicar algo tan obvio pero señala que es necesario hacerlo ante los comentarios que han expresado algunos líderes de opinión en la discusión de este tema, que pretenden transformar al embrión humano en algo, negando su condición de persona. El expositor hace hincapié en que los profesionales de la salud al tratar a una mujer embarazada se enfrentan no solo a un paciente sino a dos, y que la irrupción de la ecografía en el control prenatal cambió radicalmente el concepto que había del feto.<sup>151</sup> Por su parte, el médico Enrique Oyarzun Ebensperguer señala la importancia de considerar la evidencia científica y los estudios científicos metodológicamente adecuados al tratar de justificar un proyecto de ley de este tipo, el expositor afirma que en el caso específico que los convoca esa evidencia es completamente inexistente y nadie que no haya estudiado el tema puede dejar de reconocer eso.<sup>152</sup> Los expositores ponen en duda la fuente de los datos en que se basa el proyecto de ley y recalcan la importancia de la evidencia científica, al respecto Elard Koch comenta: “¿Cuál es la fuente de los datos, la evidencia o conclusiones en que se basa este proyecto de ley? Me parece relevante comenzar haciendo esta aclaración, excelentísimos ministros, pues en la discusión política en torno al aborto demasiadas veces se mencionan cifras y porcentajes de aborto, muertes maternas, violaciones, condenas, etcétera, como un medio de prueba a favor o en contra de la ley, sin proporcionar una fuente competente ni mucho menos un estudio analítico publicado independiente que garantice el rigor de los datos”.<sup>153</sup>

## 2.2 La prohibición de 1989 no ha tenido consecuencias en la salud reproductiva de las chilenas

Por otro lado, los expositores de este grupo ponen de relieve de manera reiterada que Chile goza de una de las tasas de mortalidad más bajas de Latinoamérica, tasas que han descendido de manera continua desde la prohibición total del aborto instaurada en Chile en el año 1989, razón por la cual consideran totalmente innecesaria la aprobación del proyecto de ley en cuestión, ya que este no cumpliría con el supuesto de reducir la mortalidad materna. Como señala Elard Koch, epidemiólogo representante de la Fundación de Investigación San Ramon y de la Iglesia Evangélica Viento Recio: “El aborto no está causando muertes en Chile, como les decíamos, el riesgo es extremadamente bajo, casi nulo ¿Qué es lo que ocurrió con la prohibición del aborto en 1989? acabamos de finalizar otro estudio con fondos del CONICYT donde estamos evaluando cómo ha cambiado la edad materna a lo largo del tiempo, y en este estudio se evaluó el efecto de la prohibición de 1989 sobre las hospitalizaciones por aborto, los egresos hospitalarios por aborto. (...) ¿Qué ocurrió efectivamente? Hubo un cambio

---

<sup>150</sup> Jorge Eduardo Becker Valdivieso. Universidad Católica del Maule. Iglesia Evangélica El Buen Samaritano. Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>151</sup> Ibidem.

<sup>152</sup> Enrique Oyarzun Ebensperguer. Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo. Fundación Música, Historia y Patrimonio. Fundación sin Fines de Lucro. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audio-visual)

<sup>153</sup> Elard Koch Cabezas. Fundación de Investigación San Ramón. Iglesia Evangélica Viento Recio. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017

*significativo de 10 por cada 1.000 nacimientos de abortos menos, inmediatamente con la prohibición del aborto. En números absolutos eso significó que se practicaron 332 abortos menos ese año. Y si uno utiliza la misma ecuación y hace la proyección con esa tasa para la actualidad, se han evitado, por el sólo hecho de haber prohibido en 1989 el aborto, se podrían haber evitado alrededor de 5.500 abortos practicados en nuestros hospitales”<sup>154</sup>*

Al respecto el doctor Becker señala que si bien tenemos actualmente en Chile una legislación muy restrictiva respecto al aborto, plasmada en la modificación del Artículo 119 del Código Sanitario de 1989, *es mandatorio reconocer las excelentes cifras que nosotros tenemos en mortalidad materna, mortalidad perinatal, atención profesional de parto, control prenatal y es destacable que todos estos indicadores han mejorado significativamente después de 1989, es decir, a pesar de no tener una ley de aborto esto no ha tenido consecuencias en la salud reproductiva de las chilenas*<sup>155</sup>. El mismo argumento es reiterado por el médico Jorge Acosta quien señala que *durante los últimos cincuenta años las tasas de muerte materna por aborto han disminuido radicalmente, incluso es más, después de 1989, después de que se cambia este artículo ha seguido disminuyendo en más de diez veces. Si los médicos tuviéramos alguna duda de actuar o no frente a una situación en la cual está en riesgo la vida de la madre, no tendríamos un dato tan notable como el que publica el Lancet, una de las cinco revistas médicas más importantes de medicina, que muestra que Chile tiene la tasa de mortalidad materna más baja de toda América Latina, comparable a la de Estados Unidos y solo superada por Canadá”<sup>156</sup>.*

Basándose en el argumento del descenso de la mortalidad materna registrado desde 1989, los expositores consideran que el proyecto y en particular la primera causal referida al riesgo de vida de la madre, serían innecesarios, ya que, como señala Enrique Oyarzun, la ley no podrá de ninguna manera reducir la mortalidad materna y por tanto cumplir con uno de sus supuestos objetivos. Al respecto Jorge Becker señala: *“Los que somos contrarios a esta ley no somos pro feto, como despectivamente nos dicen, nos preocupamos de dos pacientes, madre e hijo, sabiendo que a veces no lo vamos a poder lograr. Lo hemos hecho por años sin tener una ley de aborto, logrando cifra de mortalidad materna iguales o mejores que varios países desarrollados, por lo tanto, a mi juicio, la verdad es que la interrupción del embarazo en caso de riesgo vital inmediato está resuelta, no entiendo por qué la siguen considerando en esta ley”<sup>157</sup>.* Además, sostienen que la práctica médica habitual o *lex artis* y los actuales protocolos de manejo clínico vigentes en nuestro país contemplan claramente la posibilidad de

---

<sup>154</sup> Elard Koch Cabezas. Fundación de Investigación San Ramón. Iglesia Evangélica Viento Recio. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>155</sup> Jorge Eduardo Becker Valdivieso. Universidad Católica del Maule. Iglesia Evangélica El Buen Samaritano. Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>156</sup> Jorge Acosta Acosta. Fundación Instituto Res Pública. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>157</sup> Jorge Eduardo Becker Valdivieso. Universidad Católica del Maule. Iglesia Evangélica El Buen Samaritano. Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual



interrumpir el embarazo como una alternativa para salvar la vida de la madre, casos en los que la pérdida del embrión o feto es un efecto secundario, indirecto y no buscado. También destacan que así lo reconoció el presidente de la Corte Suprema en el año 2015 al señalar que *la legislación vigente no tenía ningún problema ético, ni médico, ni jurídico para el quehacer médico habitual*.<sup>158</sup> Manuel José Monckeberg señala al respecto: *“Señores, excelentísimo Tribunal, en mis años como médico, nunca necesité de esta causal para proteger la vida de la madre cuando su vida estuvo en riesgo, y créanme que he atendido más de 5.000 partos. De hecho, el propio ex presidente de la Corte Suprema don Sergio Muñoz, en informe que acompaño a este Tribunal, señaló que en la actualidad en Chile no se encuentra proscrito el aborto terapéutico cuando está en serio riesgo la vida de la madre. No deja, pues, de llamar la atención la insistencia de quienes han promovido esta causal, supuestamente para hacer lo mismo que hoy ya se puede hacer, sin necesidad de ley alguna. En nuestro país tenemos precedentes de la aplicación de esta norma antes del año 1989, y precisamente porque no hubo un Tribunal Constitucional que fijara los límites constitucionales claros, con una redacción similar a la de hoy, se amplió esta causal aceptándose el aborto por la sola solicitud de la mujer, ya que la sola posibilidad de que pudiera hacerlo de manera clandestina se consideraba riesgo suficiente”*<sup>159</sup>.

Hernán Figueroa señala respecto a la *lex artis*: *“No me gustaría tener que decirles cómo tienen que hacer su trabajo, y no me gustaría decírselos porque efectivamente los que de alguna forma me están pidiendo con la primera causal, me están diciendo como tengo que hacer el mío.”*<sup>160</sup>

### **2.3 El proyecto es ideológico y no fue creado con la participación de los médicos**

Los expositores contrarios a la aprobación de la despenalización del aborto en tres causales critican la naturaleza y el origen del proyecto de ley, al que acusan de no basarse en principios científicos y médicos, sino en ideologías. Junto con esto los médicos Hernán Figueroa, Enrique Oyarzun y Jorge Becker expresan su sorpresa al ver la poca cantidad de médicos que participaron en la Audiencia y ponen de relieve en reiteradas ocasiones que son ellos los que en la práctica tendrán que verse enfrentados a pacientes que se encuentren dentro de estas tres causales. Enrique Oyarzun señala al respecto que *“gran parte de los que están afuera y de los que han venido o han venido a oír las exposiciones, no van a estar ahí cuando las mujeres afectadas, si esta ley se aprueba, deban ser escuchadas y acogidas”*<sup>161</sup>. Jorge Becker también se detiene sobre la participación de los médicos en la formulación del proyecto de ley y menciona que lo primero que llama curiosamente su atención es que al menos a treinta, de los cincuenta especialistas materno-fetales que existen en Chile *“nadie los llamó -incluido a mi- para*

---

<sup>158</sup> Enrique Oyarzun Ebensperguer. Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo. Fundación Música, Historia y Patrimonio. Fundación sin Fines de Lucro. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audio-visual

<sup>159</sup> Manuel José Monckeberg. Instituto Libertad. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audio-visual.

<sup>160</sup> Hernán Figueroa Diesel. Fundación Corre Conmigo. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>161</sup> Enrique Oyarzun Ebensperguer. Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo. Fundación Música, Historia y Patrimonio. Fundación sin Fines de Lucro. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audio-visual

hacer este proyecto de ley, que se supone que somos los que vamos a estar enfrentando estas pacientes.<sup>162</sup>” y refiriéndose además a la objeción de conciencia el expositor señala:

*“¿Qué pasa respecto a la objeción de conciencia? Eso a los únicos que nos toca es a nosotros. Es re fácil hablar de ley de aborto cuando el que va a disparar es otro, es super fácil (...) nadie nos pregunta qué vamos a hacer nosotros que los que bajo circunstancias específicas vamos a tener la orden de matar, literalmente. ¿hay objeción de conciencia? En el papel sí, en la práctica no (...) la ley es súper clara en decir que el médico tiene que informarle a la paciente que bajo ciertos principios puede abortar y si no está de acuerdo tiene que informar para que sea derivada; o sea, aunque yo no esté de acuerdo con el aborto por múltiples motivos médicos o personales tengo que guiar a la paciente en este camino que sí o sí va a terminar en un aborto”<sup>163</sup>*

La matrona Carolina Antiman Echeverría representante de la Fundación Sara Philippi Izquierdo critica la iniciativa del proyecto de ley y sostiene que no solo va en representación de esta Fundación, sino también de *todas aquellas matronas y matrones colegiados y no colegiados que no respaldamos el proyecto de ley*, pese a que, como veremos más adelante el Colegio de Matronas y Matrones de Chile participó como entidad jurídica en la Audiencia, declarándose a favor del proyecto. Esta expositora sostiene que el aborto no es un problema de salud pública y que por lo demás, esta no es una iniciativa en la que fue considerado el punto de vista médico; muestra clara de esto, según señala, es que el proyecto no se originó en el Ministerio de Salud, sino en el Ministerio de la Mujer, al respecto señala: *“Nuestras tasas de mortalidad materna es la más baja de Latinoamérica y en América solo estamos bajo Canadá. Las estadísticas de salud que ostentamos son el resultado de un arduo trabajo realizado día a día. Este proyecto de ley no nace en el Ministerio de Salud, sino en el Ministerio de la Mujer, pues en Chile el aborto clandestino no es un problema de salud pública.”<sup>164</sup>* Su opinión es compartida por Enrique Oyarzun Ebensperguer, quien refiriéndose a la *lex artis* y en específico a la primera causal de riesgo de vida de la madre sostiene que el proyecto *surge claramente desde la perspectiva política-ideológica de los derechos de la mujer por la cual se pretende transformar la eliminación del feto, generalmente sano, en una legítima prestación de salud; y no desde una perspectiva médica, hecho que se evidencia en la nula participación de médicos especialistas en medicina materno fetal en la Audiencia Pública que se expresaran a favor del proyecto de ley y señala: “El proyecto que se presenta y sus defensores han mencionado repetidamente el tema de la libertad de la mujer para elegir abortar; este es el mejor ejemplo de que el proyecto está hecho por gente que no tiene nada que ver con medicina, que jamás han conversado con mujeres que abortan, que jamás han conversado o escuchado a mujeres que han abortado porque si lo hubieran hecho una vez sabrían cuan falso es que las*

---

<sup>162</sup> Jorge Eduardo Becker Valdivieso. Universidad Católica del Maule. Iglesia Evangélica El Buen Samaritano. Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>163</sup> Ibidem.

<sup>164</sup> Carolina Antiman Echeverría. Fundación Sara Philippi Izquierdo. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*mujeres hayan elegido esa opción por ellas mismas y libremente, y cuan cierto es que el aborto deja secuelas inmensas*”<sup>165</sup>. Refiriéndose a la naturaleza del proyecto María Francisca Decebal-Cuza señala que *“este proyecto de ley no se trata de la libertad de la mujer sobre decidir lo que ocurre en su cuerpo, si así fuese, hoy día estaríamos discutiendo un proyecto de aborto libre, porque no tiene sentido, o para mí al menos no tiene sentido, que el Estado le diga a todas nuestras compatriotas embarazadas que 2.500 de ellas tienen libertad sobre su cuerpo y las otras 247.500 mujeres no lo tienen*”<sup>166</sup>

En contra de la afirmación expuesta por Carolina Antiman que señala que el aborto no es un problema de salud pública, Andrea Huneus, médico cirujano especializada en ginecología y obstetricia y una de las dos representantes de este conjunto que se declararon a favor del proyecto, señala que el aborto sí constituye un problema de salud pública y que aprobar en específico la tercera causal del proyecto es una necesidad sanitaria del país. La expositora sostiene que *la penalización de la terminación voluntaria del embarazo producto de violación es un problema de salud pública, no un problema ético, ni un problema moral. Porque las sobrevivientes de violación embarazadas son un grupo extremadamente vulnerable que si deciden hacerse un aborto lo van a hacer igual, independiente de las legislaciones del país donde se encuentren, y lo que hacen las legislaciones restrictivas como la que tenemos en este momento en este país con las sobrevivientes de violación embarazadas es exponerlas a los graves riesgos del aborto inseguro. Por lo tanto, aprobar la tercera causal de este proyecto es una necesidad sanitaria del país*<sup>167</sup>. Contra esta afirmación, María Decebal-Cuza señala que el proyecto de ley no es sobre salud pública, ni tampoco sobre la mortalidad materna, porque como ya se señaló anteriormente, las cifras de mortalidad en nuestro país *son de las más bajas del continente y además solamente el 1% de los embarazos cae dentro de estas causales*. Esta expositora sostiene que el aborto no trae un beneficio psíquico para la mujer que justifique hacer una excepción al principio de protección de la vida del que está por nacer consagrado por la Constitución y señala: *“El proyecto de ley en sus objetivos explicita sobre la tercera causal que el trauma de la violencia sexual no puede ser agravado por el Estado, obligando siempre y en toda circunstancia a mantener el embarazo contra la voluntad de la mujer. Entonces creo que es bastante importante aclarar ciertos errores conceptuales. El primero de ellos es que el proyecto de ley asume que aquello que agrave el trauma psíquico es el embarazo en sí mismo, en el caso de una violación (...) la gravedad que adquiera este estrés postraumático se ha visto que no depende en absoluto de cuales sean las consecuencias del trauma, ya sea una agresión física constante, una lesión o un embarazo.*”<sup>168</sup> Según sostiene Decebal-Cuza *considerar al aborto como una especie de tratamiento para el*

---

<sup>165</sup> Enrique Oyarzun Ebensperguer. Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo. Fundación Música, Historia y Patrimonio. Fundación sin Fines de Lucro. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audio-visual

<sup>166</sup> María Francisca Decebal-Cuza Galeb. Fundación Maternitas. Psifam Limitada. Agrupación Ayuda Social Encuentro y Agrupación Comunitaria. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto 2017. Material Audio-visual.

<sup>167</sup> Andrea Huneus. Fundación Salud, Vida y Acción social. Corporación de Desarrollo de la Mujer LA MORADA. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audio-visual

<sup>168</sup> María Francisca Decebal-Cuza Galeb. Fundación Maternitas. Psifam Limitada. Agrupación Ayuda Social Encuentro y Agrupación Comunitaria. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto 2017. Material Audio-visual.

*trauma psíquico en casos de violación es bastante aberrante y afirma que no existe ninguna publicación científica, -ninguna-, tampoco ningún libro o manual de psiquiatría que indique que el tratamiento para el trauma de una violación es el aborto*<sup>169</sup>. Según su planteamiento los esfuerzos debieran centrarse en el acompañamiento de la víctima y no en tratar de evitar el trauma psíquico mediante un aborto. Cecilia Goity concuerda con este planteamiento y señala que *el problema de la violación no es el embarazo sino la violación en sí misma, además sostiene que no hay ningún estudio que demuestre que el estrés post traumático después de una agresión sexual se mejore al abortar, al contrario, el aborto por violación hace más fácil que continúe el incesto y el abuso sexual de los niños y concluye que “esta causal no busca ayudar a las víctimas de violencia, solo permite el acceso al aborto libre. Si es esto sobre lo que queremos legislar como país no nos mientan en la cara y digan de frente a la población que lo que queremos es aborto libre”*<sup>170</sup>

Andrea Huneus expone un planteamiento distinto al respecto y señala que *al comparar las víctimas de violencia sexual que obtuvieron un aborto electivo versus a las que fueron rechazadas y tuvieron que llegar con su embarazo forzado a término, las que tuvieron un aborto no tuvieron más estrés postraumático que las que tuvieron un hijo, esto significa que las víctimas de violencia sexual que abortan sí tienen altas tasas de estrés postraumático, mayor que el resto de la población, pero este estrés se asocia a la violencia sexual y no al aborto provocado*<sup>171</sup>. Antonia Biggs, psicóloga social e investigadora de la Universidad de California señala que durante su carrera se ha dedicado a estudiar específicamente el efecto del aborto en la salud mental de las mujeres, y que tras la revisión de décadas de estudios científicos indagando si el aborto aumenta el riesgo de trastornos mentales y psicológicos se ha concluido que *la supuesta idea de que el aborto causa un síndrome de trauma post abortivo o estrés post abortivo ha sido sistemáticamente refutada. Estos son términos que no son reconocidos por ninguna organización de salud mental significativa, incluyendo la Asociación Americana de Psicología, la Asociación Americana de Psiquiatría, el Royal College de Psiquiatras del Reino Unido y además en el Colegio de Psicólogos de Chile. El 2015 el Colegio de Psicólogos de Chile revisaron la literatura y publicaron una declaración rechazando la noción del síndrome de trauma abortivo y ellos concluyeron que no hay relación alguna entre aborto y problemas de salud mental. Sin embargo, esta idea de que el aborto causa problemas en la salud mental de las mujeres se usa como justificación para prohibir o restringir el aborto en una multitud de países, incluyendo Estados Unidos y también en Chile*<sup>172</sup>. De hecho sostiene, basándose en el estudio Turn Away<sup>173</sup> que *fueron a quienes se les negó un aborto, las que resultaron peor es*

---

<sup>169</sup> Ibidem.

<sup>170</sup> Cecilia Goity Falconi / Fundación Ciudadano Austral. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>171</sup> Andrea Huneus. Fundación Salud, Vida y Acción social. Corporación de Desarrollo de la Mujer LA MORADA. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audio-visual

<sup>172</sup> Antonia Biggs. Fundación Instituto de la Mujer. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audio-visual.

<sup>173</sup> Como señala Antonia Biggs en este estudio se siguió a casi mil mujeres por cinco años. Es considerado el estudio más grande e importante sobre las mujeres que tienen un aborto y aquellas a las que les fue negado este procedimiento. El estudio compara la salud mental y el bienestar de las mujeres que obtienen un aborto con las que no lo tuvieron y llevan el embarazo a término. Entre los resultados más relevantes del estudio se obtuvo que: *Primero: Una mujer que tiene un aborto no tiene mayor probabilidad de tener efectos adversos en la salud mental. Segundo: las adolescentes y mujeres que tienen un aborto en edades gestacionales*

*decir, las mujeres negada el aborto y que llevaron su embarazo a término tuvieron más ansiedad, tuvieron el autoestima más bajo y reportaron menos satisfacción con su vida que las mujeres que pudieron obtener el aborto que querían, y esto pasó en el corto plazo (...) Mas del 95% de las mujeres siempre reportaron que escoger el aborto fue la decisión correcta. Y también vimos que las mujeres experimentaron una gama de reacciones emocionales al haber tenido un aborto. La reacción más común que reportaron fue el alivio, o sea más del 90% de las mujeres reportaron sentir alivio después de haber tenido el aborto<sup>174</sup>”*

Por otro lado y refiriéndose a la primera causal del proyecto Carolina Antiman Echeverría critica la utilización del concepto de “riesgo vital” y la interpretación que hace de este concepto el proyecto de ley. Según señala la expositora *la interpretación de esta causal en el proyecto dibuja la situación de riesgo vital como aquella en la que una acción -la interrupción del embarazo- evitaría un peligro para la vida<sup>175</sup>* lo cual no es correcto. Los expositores concuerdan en que el objetivo que persigue realmente el proyecto es la muerte intencionada de los *supuestos malformados letales*. Jorge Becker menciona al respecto: *“se ha dicho que la segunda causal se justifica por lo que sufre la madre y es una tortura mantenerla embarazada ¿es justificable el aborto por la tristeza de la madre?, yo creo que no tiene sentido”<sup>176</sup>*

El discurso de los médicos contrarios al proyecto, respecto a la segunda causal de inviabilidad fetal, se centra en el embrión y en la imprecisión de los diagnósticos al identificar patologías letales. En general sostienen que *el diagnóstico ecográfico, principal herramienta de evaluación fetal tiene importantes dificultades y pocas veces permite dar certezas, y que la causa de esta imprecisión no es el error humano, sino la limitación de las técnicas.<sup>177</sup>* Según señala Masami Yamamoto las causas de la falta de certeza son variadas, y se cuentan entre estas la limitación en la calidad de los operadores, los medios diagnósticos y la disponibilidad de laboratorios, así como también la falta de infraestructura y capacitación profesional o la desigual distribución que estas presentan a nivel nacional, lo que en consecuencia generaría que un porcentaje importante de la población sea atendida con un estándar menor y *que muchos fetos mueran por error de procedimiento*. El proyecto, según sostiene el expositor no resolvería esta falta de certeza ya que señala como requisitos para certificar el diagnóstico solo la opinión de dos especialistas. Por otra parte, opinan que el proyecto *no considera que existen terapias fetales para mejorar al feto y al recién nacido ni tampoco considera qué debe hacerse en caso de que exista un tratamiento posible a*

---

*tardías tampoco están en mayor riesgo de enfermedad mental después del aborto. Y finalmente, tener un historial de trauma, violencia, abuso y previos problemas de salud mental; estos son los factores más asociados con problemas futuros de salud mental, no el tener un aborto. En resumen, no encontramos evidencia científica que justifica negar o restringir el acceso al aborto a las mujeres bajo el supuesto de que protegerá la salud mental de las mujeres, en cambio, la criminalización del aborto no ha eliminado el aborto en Chile o en ningún otro lugar del mundo donde ha sido prohibido o restringido (Antonia Biggs. Fundación Instituto de la Mujer. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audio-visual).*

<sup>174</sup> Antonia Biggs. Fundación Instituto de la Mujer. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audio-visual.

<sup>175</sup> Carolina Antiman Echeverría. Fundación Sara Philippi Izquierdo. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017

<sup>176</sup> Jorge Eduardo Becker Valdivieso. Universidad Católica del Maule. Iglesia Evangélica El Buen Samaritano. Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>177</sup> Masami Yamamoto Cortes. Agrupación Social, Cultural deportiva y artística Águilas de Temuco. Agrupación Construye Sociedad. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017

realizar y por tanto *la presente ley favorecerá que las mujeres opten por el aborto en vez de buscar la opción de la terapia.*

Los expositores contrarios al proyecto ponen de relieve que las patologías congénitas adquiridas o genéticas incompatibles con la vida extrauterina tienen diversas tasas de sobrevida, que *pueden ser horas, en ciertos casos semanas, meses y hasta años* y critican que estas patologías sean consideradas causal de aborto incluso aun antes de aplicar el tratamiento que pudiera prolongar esa sobrevida. Monckeberg señala al respecto que *“si se acepta la constitucionalidad de esta causal como está, el Estado resulta que va a garantizar un aborto, pero no un tratamiento para garantizar la sobrevida de un ser humano gravemente enfermo. Excelentísimo Tribunal, aun no habiendo hasta ahora un tratamiento posible para ciertas patologías, no se puede hacer diferencias en la protección del derecho a la vida, pues la dignidad humana no se puede medir en estadísticas de sobrevida de horas, días o meses”*<sup>178</sup>

En relación a la tercera causal los expositores señalan que la Constitución protege la vida del que está por nacer, y que *sencillamente no hay razón científica ni jurídica para señalar que dicha protección solo exista a partir de las 12 o 14 semanas y no antes. No hay razón científica ni jurídica para que una misma conducta un día sea un derecho y al día siguiente un delito*<sup>179</sup>. Carolina Antiman concuerda en que existe una protección constitucional que estaría siendo vulnerada e insiste en que si bien existe el drama humano de la madre, no podemos omitir que estamos frente a un feto sano de 12 o 14 semanas. Además se refiere a la responsabilidad que la ley entrega al equipo de salud en cuanto a la corroboración del delito, función que anteriormente recaía en el Ministerio Público. Según señala Antiman, *a las 72 horas de la violación desaparecieron las lesiones en el examen físico y no hay ninguna pista de que esa paciente fue violada, lo que quiere decir que ese médico va a hacer el diagnóstico basado solamente en que la paciente dice que la violaron hace ocho semanas atrás y que por eso está embarazada.* Según señala, el equipo médico no está capacitado para tal función y además *a ningún médico le corresponde, en el fondo, cargar con la responsabilidad de decir si esa mujer fue violada o no fue violada*<sup>180</sup>, acción que puede terminar con la vida de un ser humano en gestación.

Cecilia Goity sostiene que el proyecto, y en particular la tercera causal de violación *se sustenta en una magnificación del problema*<sup>181</sup> y considera relevante señalar que el proyecto en su formulación no se basó en estadísticas nacionales<sup>182</sup>. La expositora enumera diversas razones por las que el proyecto no debiera ser aprobado, y entre estas menciona que *no está especificado en la ley qué vamos a entender nosotros por violación.* Refiriéndose a esto señala: *“La Organización Mundial de la Salud dice que la violencia sexual es todo acto sexual; la tentativa de consumir un acto sexual, los*

---

<sup>178</sup> Manuel José Monckeberg. Instituto Libertad. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audio-visual.

<sup>179</sup> Ibidem.

<sup>180</sup> Cecilia Goity Falconi. Fundación Ciudadano Austral. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>181</sup> Ibidem.

<sup>182</sup> Según sostiene el proyecto de ley toma como fuentes dos grandes estudios, el primero es norteamericano y fue publicado en el año 1996 en American Journal of Obstetrics & Gynecology y el segundo corresponde a un estudio publicado en el año 98 en la Revista Médica de Etiopía, que toma en cuenta solo a la población escolar de Etiopía violada. Para la expositora ninguno de estos estudios sería representativo y aplicable a la realidad chilena.

*comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante la coacción por otra persona, independiente de la relación que tenga con la víctima en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. Y, sin embargo, destaca que la violencia sexual también existe si es que la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando esta ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida, mentalmente incapacitada o en las pacientes menores de 14 años. Bajo esta definición cualquier mujer puede aludir que estaba ebria en el momento en que se embarazó y va a poder abortar en este país”<sup>183</sup>*

En síntesis, la mayoría de los expositores de este grupo defienden la vida desde la concepción y declaran inconstitucional el proyecto de ley por ser contrario al resguardo establecido en el Artículo 19 número 1 de la Constitución que declara que se protegerá la vida del que esta por nacer. En su crítica al proyecto de ley se concluye de manera general que este no cumpliría con los objetivos que expone en su redacción, y que la mejor solución al problema del aborto es la instauración de programas de acompañamiento para las mujeres que se encuentren en alguna de estas causales. Los expositores mencionan para ejemplificar y para demostrar los buenos resultados de esta práctica, al Grupo aCompañar-es de la Universidad Católica. Cabe señalar que ninguno de estos expositores, tanto a favor como en contra menciona los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y que la única expositora que se refiere al aborto clandestino y a la inequidad social es Andrea Huneus<sup>184</sup>. Los expositores en contra del proyecto señalan que las consecuencias de la aprobación del proyecto son fundamentalmente: aumento de la práctica de abortos *esgrimiendo causales inexistentes*<sup>185</sup>, aumento de las muertes maternas debido al riesgo que conlleva el aborto, aumento de la mortalidad por suicidio y por último, consecuencias negativas para la economía del Estado debido a los elevados costos que significa implementar esta política.

*“Para terminar puedo concluir que considerando la situación de los indicadores en Chile, esta ley no va a resolver nada, claramente va a crear problemas de salud física, de salud mental, problemas económicos, esto tiene un costo tremendo. Van a haber patologías que van a quedar al lado por enfrentar la ley de aborto ¿Qué se puede hacer frente a esto? La respuesta es simple como ya dije, la primera causal está regulada en Chile por el Ministerio de Salud, una buena práctica médica, y la segunda y tercera*

---

<sup>183</sup> Cecilia Goity Falconi. Fundación Ciudadano Austral. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>184</sup> Andrea Huneus señala al respecto *“Las complicaciones del aborto inseguro tienen un componente de inequidad social, en Latinoamérica las mujeres que se hacen abortos inseguros y que son pobres tienen un 55% de complicaciones, las mujeres que se hacen un aborto inseguro y que tienen nivel socioeconómico medio o alto tienen un 12% de complicaciones. (...)El aborto ha sido practicado a través de la historia en todo lugar del mundo sin importar si es legal o no, incluyendo Chile. Sin embargo, criminalizar el aborto en Chile significa que las mujeres, particularmente aquellas con pocos recursos, deben buscar procedimientos clandestinos, estas mujeres sufren miedo a morir, experimentar complicaciones y de ser procesadas judicialmente; experiencias que podrían tener efectos negativos en su salud mental. En cambio, las mujeres más adineradas pueden salir del país para obtener un aborto seguro sin miedo de ser arrestadas”*. Andrea Huneus. Fundación Salud, Vida y Acción social. Corporación de Desarrollo de la Mujer LA MORADA. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>185</sup> Enrique Oyarzun Ebensperguer. Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo. Fundación Música, Historia y Patrimonio. Fundación sin Fines de Lucro. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audio-visual

*causal yo creo que lo mejor que se le puede ofrecer a una persona cuando tiene un problema en la vida es acompañarla”<sup>186</sup>*

### 3. DISCURSO DESDE EL DERECHO

#### 3.1 Sobre el comienzo de la vida: ¿el nasciturus es o no “persona”?

*“feto y madre son individuos de la especie humana distintos entre sí, cuestión no solo interesante, sino a estas alturas, innegable”<sup>187</sup>*

Los expositores contrarios al proyecto de ley y en abierta concordancia con el requerimiento de inconstitucionalidad presentado ante el Tribunal Constitucional, señalan en primer lugar que el proyecto es contrario a la ley porque desconoce que el que está por nacer es persona o ser humano y, por lo tanto, sujeto de derecho conforme a la Constitución Política de Chile. Los expositores dedican un espacio importante para referirse al concepto de “persona”, y determinar quiénes son considerados según el derecho público chileno como tales. Patricio Zapata Larraín representante de la Universidad Católica de Chile, sostiene que en el derecho público y en el derecho en general se distinguen “cosas” de “sujetos”, estos últimos en derecho se llaman “personas” y son los titulares de derechos públicos. El expositor señala que la pregunta clave que debe plantearse en esta discusión es cuál es el criterio para definir la calidad de persona y plantea la cuestión *¿el hito fundamental es el nacimiento o el hito fundamental es la existencia de humanidad? (...) ¿es el nacimiento, es ese hito, el que define la diferencia entre cosa y sujeto de derecho en nuestro derecho público? (...) ¿Vamos a pensar que la Constitución política chilena define persona sobre la base de ese momento? ¿Y todo lo que hay antes es cosa? ¿Ese momento es el momento que operaría el milagro de la aparición de un sujeto?”<sup>188</sup>* Respondiendo a este cuestionamiento Edgardo Sepúlveda, abogado y licenciado en teología, sostiene que *la vida humana es un hecho biológico definido por la ciencia y como tal es objeto de protección constitucional desde la concepción, es decir, desde su inicio, ya que desde ese momento estamos en presencia de un ser humano que reúne en sí todas las calidades y requisitos de tal.”<sup>189</sup>* El expositor señala que sin importar el estado de desarrollo en el que se encuentre un ser humano, cuenta desde la concepción con la calidad de persona y, por tanto, es digno merecedor de protección constitucional. Además Sepúlveda pone énfasis en los progresos y evidencia científica que señalan

---

<sup>186</sup> Jorge Eduardo Becker Valdivieso. Universidad Católica del Maule. Iglesia Evangélica El Buen Samaritano. Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>187</sup> Edgardo Sepúlveda. Asociación de Consumidores y Usuarios Servicio Evangélico Para el Desarrollo. Agrupación Águilas de Arica. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>188</sup> Patricio Zapata Larraín. Patricio Zapata Larraín. Pontificia Universidad Católica. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>189</sup> Edgardo Sepúlveda. Asociación de Consumidores y Usuarios Servicio Evangélico Para el Desarrollo. Agrupación Águilas de Arica. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual



como hecho indubitable que *desde la concepción se produce, desde un punto de vista cromosómico, un individuo distinto al padre y a la madre.*

Según señalan los expositores contrarios al proyecto, la Constitución y todo el ordenamiento jurídico vigente recogen esta evidencia científica y reconocen que el nasciturus es persona desde el momento de la concepción. Según señala Raúl Madrid Ramírez el criterio constitucional *de protección al no nacido, no solo existe sino que además de existir es coherente con toda la estructura normativa del sistema jurídico de la República.* El expositor afirma que si se considera toda la producción normativa y los fallos dictados desde la vigencia de la Constitución, se advierte con claridad *que la protección de la vida humana desde la concepción ha sido siempre invariable en todos los casos sin excepción alguna y desde los más diversos frentes jurídicos. Esta interpretación, a mayor abundamiento, se ha sostenido a lo largo de varios gobiernos democráticos desde el año 1990 en adelante y rechaza por completo la licitud de efectuar acciones positivas destinadas a terminar con la vida del no nacido cuestión que es justamente lo que pretende autorizar el proyecto que ahora se discute, por el contrario, la protección al no nacido forma parte integrante real y concreta de nuestro sistema jurídico, de su legislación y su jurisprudencia.*<sup>190</sup>

Para respaldar esta afirmación los expositores que declaran inconstitucional el proyecto de ley hacen referencia en primer lugar al Artículo 19 número 1 que en su inciso segundo señala *“la ley protege la vida del que esta por nacer”*, norma que es coherente con el Artículo 75 del Código Civil que reitera esta protección y señala: *“La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.* Además, como sostiene el abogado Raúl Madrid, una referencia importantísima en este sentido *es el cambio de la palabra “hombres” por “personas” en el Artículo 1º de la Constitución que está contenida en la ley 19.611 del año 1999, donde se concluyó que jamás se podrá desprender que, en conformidad a nuestro ordenamiento constitucional, se es persona y por ello sujeto de derechos a partir del nacimiento*<sup>191</sup>. Por lo demás, y con el fin de demostrar que el ordenamiento jurídico chileno reconoce al embrión como persona y le otorga el derecho a la vida y a la protección legal desde el momento de la concepción se hace mención reiterada a la sentencia del 18 de abril de 2008, rol 740 del Tribunal Constitucional, que señala que *“la protección constitucional de la persona se inicia en el momento mismo de la concepción”, es decir, independiente de si se considera o no persona, independiente de su desarrollo o de cuando se produce es claro que el deber de protección (...) debe hacerse obligatorio y es exigible desde el momento de la concepción*<sup>192</sup>. También se refieren a la ley 20.120 que prohíbe la clonación humana, y que señala *“en su artículo primero que esta ley tiene por finalidad*

<sup>190</sup> Raúl Madrid Ramírez. Organización No Gubernamental ISFEM. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>191</sup> Ibidem.

<sup>192</sup> Máximo Pavez. Fundación Jaime Guzmán. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

*proteger la vida de los seres humanos desde el momento de la concepción y luego agrega en el artículo sexto que en ningún caso podrá destruirse embriones humanos para obtener células troncales que dan origen a dichos tejidos y órganos”<sup>193</sup>. Según señalan, esta coherencia también se encuentra en el ámbito judicial, lo que queda demostrado en la sentencia del 30 de agosto del año 2001 de la Corte Suprema en que esta concluye “que el óvulo fecundado o embrión es ya un individuo de la especie humana y como tal digno de protección constitucional y legal para alcanzar su pleno desarrollo hasta que el nacimiento se produzca”<sup>194</sup>*

Además, se sostiene que la concepción legal de “persona” no puede invocarse para negarle ese estatus jurídico al nasciturus ya que este solo dice relación con el ejercicio de derechos patrimoniales pero no con la titularidad de derechos fundamentales como el derecho a la vida. Este derecho fundamental y pilar de todo el sistema jurídico, como sostienen los expositores, asegurado a toda persona en el inciso primero del Artículo 19 número 1 de la Constitución confía al legislador un mandato especial de protección del que está por nacer. Respecto a esta distinción Edgardo Sepúlveda señala que el uso de la palabra “persona” en la Carta Fundamental consta de dos niveles, una meramente legal que se utiliza para fines esencialmente patrimoniales y de derecho sucesorio y un nivel superior de carácter constitucional *que dice relación con la protección del individuo desde la esencia de su naturaleza. Si hay algo que la Constitución debe resguardar es al individuo y su esencia, su integridad y ésta solo se respeta si se protege la naturaleza del mismo. Ello comprende no solo las etapas que deriven del nacimiento, sino muy por el contrario, contempla los diversos procesos biológicos y formativos y de desarrollo embrionario que se producen a partir de la concepción.*<sup>195</sup>

En base a estos argumentos los expositores contrarios al proyecto expresan que este es claramente inconstitucional y que además de *invertir el sentido de la tradición jurídica de nuestro ordenamiento en lo relativo a la protección de la vida*<sup>196</sup> busca modificar las normas penales y sanitarias del país. Al respecto el abogado Claudio Alvarado, señala que *el proyecto en cuestión lo que hace es garantizar como una prestación exigible supuestos de aborto directo, y que si así no fuera entonces no tendría ningún sentido su regulación y el debate que ha surgido en torno a la objeción de conciencia y ese es justamente la gran dificultad con la que se enfrenta dicho proyecto de ley, porque el orden constitucional vigente establece que la ley protege la vida del que está por nacer. Proteger puede tener diversas interpretaciones, puede significar muchas cosas, pero no la alternativa contraria; si algo excluye, son atentados directos y deliberados contra la vida humana inocente. Esa es la gran dificultad del proyecto de ley recurrido desde una*

---

<sup>193</sup> Raúl Madrid Ramírez. Organización No Gubernamental ISFEM. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>194</sup> Edgardo Sepúlveda. Asociación de Consumidores y Usuarios Servicio Evangélico Para el Desarrollo. Agrupación Águilas de Arica. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>195</sup> Ibidem.

<sup>196</sup> Raúl Madrid Ramírez. Organización No Gubernamental ISFEM. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

*perspectiva constitucional.*”<sup>197</sup> En este sentido y en función del Artículo 19 número 26 que señala que *nadie puede afectar un derecho de tal manera que su regulación resulte en la privación de aquello*<sup>198</sup> es que el proyecto sería totalmente contrario a la ley. Los opositores además señalan que este proyecto va mucho más allá de la mera despenalización y lo que pretende en definitiva es hacer legítima una conducta, que es el aborto directo y el asesinato del nasciturus.

En contra de estas afirmaciones, Davor Harasic representante de la Universidad de Chile y de la Facultad de Derecho de esta institución, señala que el debate que los convoca no se centra en *analizar la naturaleza del producto de la concepción* desde un punto de vista filosófico, ético o biológico, sino que frente a un requerimiento de esta especie, el debate debe centrarse en determinar *si el proyecto atenta contra la Constitución o no (...)* *Lo fundamental es determinar cuál es el alcance de protección del nasciturus en la Constitución, que la Constitución dirige al legislador.* Según señala este expositor el nasciturus *no es titular del derecho a la vida consagrado en el Artículo 19 número primero. Es evidente que el Artículo 19 consagra una protección para el nasciturus, en los términos del inciso segundo de la disposición, pero no como una persona que haya nacido y esto, echemos mano de cualquier método de interpretación vuestra excelencia, y vamos a tener que llegar exactamente a la misma conclusión.*<sup>199</sup> Tomando como referencia el Artículo 1º de la Constitución que señala: “*las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” Harasic sostiene que el hito con el que se inicia la personalidad es el nacimiento y que *no se puede pretender que este sea la concepción* ya que tal aseveración implicaría desconocer el carácter jurídico de la Constitución y desconocer que esta tiene valor como texto jurídico *que obliga a tomarse en serio el significado público de las palabras en ellas plasmadas.* Esta interpretación, calificada como “*literalista*”<sup>200</sup> por parte de los opositores al proyecto, sostiene que el proyecto de ley es constitucional porque *el que está por nacer no es ni puede ser jurídicamente calificado como persona, el que está por nacer no es titular de derechos subjetivos. El que está por nacer solo es y puede ser objeto de protección. La Constitución en su Artículo 19, como todos sabemos, solo asegura derechos a las*

---

<sup>197</sup> Claudio Alvarado Rojas. Instituto de Estudios de la Sociedad. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>198</sup> Marcela Peredo Rojas. Corporación Amigos del Maule por la Vida. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>199</sup> Davor Harasic Yaksic. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Universidad de Chile. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>200</sup> Respecto a esto planteamientos, Carmen Domínguez Hidalgo señala que *esta interpretación es, sin embargo, inadmisibles y por eso es que con sorpresa hemos podido escuchar que ante este excelentísimo Tribunal se ha podido afirmar ahora que la relación del Artículo 55 con el Artículo 56, en cuanto al 56 señala que son chilenos los nacidos, permitiría refrendar la idea de que en definitiva solo hay protección jurídica a partir del nacimiento del individuo. Y esta lectura no puede ser sino realmente sorprendente, primero porque corresponde a una interpretación exegética que francamente los civilistas hace rato que hemos abandonado y estamos tratando de abandonar. Y en segundo lugar porque no corresponde al sentido del Artículo 55 según lo que ya he desarrollado y explicado; esa lectura es literalista, desconociendo absolutamente el fundamento, la historia y la explicación, la ratio de la regla. Desde este punto de vista lo que el Artículo 55 y 56 quieren hacer es precisamente señalar que la nacionalidad que es propia del estado civil queda entregada al derecho público y, por lo tanto, es absolutamente errado pretender sostener que el que está por nacer no puede ser persona por el hecho de no admitirse la aplicación de la clasificación entre chilenos y extranjeros, porque entonces eso significaría que un elemento accesorio del sujeto y por cierto variable, puede ser utilizado como un elemento ontológico para el reconocimiento de la personalidad y eso es inadmisibles si se entiende realmente el Artículo 55.* Carmen Domínguez Hidalgo. UNAPAC. Fundación Dos Pilares. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*personas, y el Código Civil es claro en señalar en su Artículo 74 que la existencia legal de toda persona comienza al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre”<sup>201</sup>*

En concordancia con estos argumentos, Lucas Sierra Iribarren señala que para interpretar el sistema jurídico armónicamente hay que considerar el Artículo 55 del Código Civil completo y no solo su primera parte, este Artículo dice “*Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición*” y agrega algo fundamental “*divídanse en chilenos y extranjeros*”, principio que se reitera y es armónico con el Artículo 56 del Código Civil. Asimismo, el Artículo 10 de la Constitución reitera, en concordancia con los artículos mencionados, que son chilenos “*los ‘nacidos’ en el territorio de Chile*”, con lo que concluye que todo el ordenamiento jurídico *presupone el hecho del nacimiento* y así se ha establecido a lo largo de la historia jurídica de nuestro país. Este principio, como señalan, también es coherente con el Artículo 74 y 75 del Código Civil que señalan que la existencia legal de toda persona principia al nacer. Respecto al Artículo 75<sup>202</sup>, utilizado también por los expositores contrarios al proyecto en cuestión, Sierra Iribarren señala: “*la pregunta inevitable aquí es ¿Por qué siendo el nasciturus persona hacía falta esta disposición? Si la ley protege la vida de todas las personas ¿Por qué fue necesario expresar excepcionalmente que ella protege la del que está por nacer?* Esta misma pregunta es válida para el Artículo 19 número 1 que en su inciso primero sostiene el derecho a la vida de las personas a la vida, pero utiliza el inciso segundo para mandar al legislador la protección de la vida del que está por nacer. *La pregunta es pertinente porque si el que está por nacer fuera persona la distinción no tendría sentido por superflua o si se le quisiera dar un sentido a la fuerza significaría que no obstante asegurarse el derecho a la vida de todas las personas el legislador no estaría obligado a proteger la vida de las personas nacidas, sólo la de las que están por nacer. Tampoco se entendería el sentido de la primera norma de nuestra Constitución: las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Si la personalidad se extendiera a la vida intrauterina ¿los nasciturus serían también libres e iguales en dignidad y derechos? ¿o no? Como todavía no han nacido, no lo sabríamos a ciencia cierta.*<sup>203</sup>

El expositor además sostiene al respecto que *el hecho de que el nasciturus carezca de estatuto de persona no significa que su existencia sea irrelevante para el derecho*, por el contrario, todas las disposiciones mencionadas son una elocuente manifestación de la relevancia jurídica que tiene, relevancia que puede derivarse de diversas razones, *la valoración de la vida humana, la expectativa de una persona futura, la autonomía de la voluntad en relación con esa futura persona, la simpatía moral que suscita la*

---

<sup>201</sup> Rodrigo Gil Ljuvetic. Sindicato Nacional Unitario Interempresa de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular y Actividades Afines o Conexas (SINDICAP). Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>202</sup> “*La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento*”. Código Civil. Artículo 75.

<sup>203</sup> Lucas Sierra Iribarren. Fundación Iguales . Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

*morfoloía humana, la creaci3n divina para los creyentes, en fin, pueden ser todas ellas, algunas, y puede haber tambien otras atendibles razones, pero no por ser persona. Sobre ese valor de la vida del que esta por nacer la Constituci3n da una relativa elasticidad regulatoria al legislador, esta elasticidad es la única manera de dar cabida y consideraci3n a un inter3s que es ineludible en esta materia: el de la madre”<sup>204</sup>*

En concordancia con estos argumentos, Rodrigo Gil Ljuvetic agrega que considerar que el que est3 por nacer es persona generaría *gravísimas inconsistencias en nuestro Derecho Civil y reflejaría la inconstitucionalidad de un sinnúmero de disposiciones legales contenidas en el Código Civil*, por ejemplo, tendríamos que considerar como chilenos a todos los “concebidos” en el territorio de la Republica, y a todos los que est3n por nacer como “hijos”; calidad que causa estado civil conforme al Artículo 33 del Código Civil, y señaala que *“adicionalmente si las personas que est3n por nacer o los que est3n por nacer son calificados jurídicamente como personas sería inconstitucional toda la regulaci3n en materia sucesoria que establece que los no nacidos no tienen derechos hereditarios y, sumado a esto si los que est3n por nacer son personas (...) sería inconstitucional tambien evidentemente el Artículo 74 del Código Civil que establece que la existencia legal de las personas comienza al nacer.”<sup>205</sup>* El expositor concluye señaalando: *“Lo clave aquí, y eso es lo que quiero que todos entendamos, es que el hecho de que el que esté por nacer sea calificado como un inter3s digno de protecci3n -como lo es-, eso no significa que se le tenga que necesariamente atribuir per sé la titularidad de un derecho, ni mucho menos reconocérsele per sé la calidad de persona para poder cautelar dicha protecci3n. En conclusi3n, los que est3n por nacer no son jurídicamente personas, no son titulares de derechos subjetivos, son objeto de protecci3n y esa protecci3n no es total y absoluta; es un mandato entregado por la constituci3n al legislador para que justamente regule ese modo de protecci3n. Este proyecto de ley se enmarca justamente dentro de este mandato de protecci3n en los mismos términos en que fue considerado por los propios redactores de la Constituci3n.”<sup>206</sup>*

Los expositores a favor del proyecto concluyen que la despenalizaci3n voluntaria del embarazo en tres causales no es una ley *que promueva la pr3ctica de aborto, lo que hace es eliminar la posibilidad de sancionar penalmente en los tres casos a los cuales se refiere, y por cierto, eliminar la sanción penal o disminuir la pena asignada a un delito no significa necesariamente desproteger una garantía establecida en la Constituci3n (...) ¿Por qué? Porque suprimir la última ratio no necesariamente significa desproteger y de hecho hoy, por cierto, la protecci3n de la maternidad excede con creces a algunos países europeos en lo que se llama el “control del embarazo” y la atenci3n personalizada del parto, y siguen una serie de normas que est3n destinadas*

---

<sup>204</sup> Ibidem.

<sup>205</sup> Rodrigo Gil Ljuvetic. Sindicato Nacional Unitario Interempresa de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular y Actividades Afines o Conexas (SINDICAP). Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>206</sup> Ibidem.

*solamente a proteger la vida del que está por nacer. Si leemos el libro primero del Código laboral, el Libro I y el Libro V del Código Sanitario, el Artículo 8 del Código de Ética del Colegio de Médicos, los artículos 75 y 77 del Código Civil y por cierto, los artículos 2, 4 y 5 del DL 150.*"<sup>207</sup>

### **3.2 Los derechos de la mujer y la ponderación de derechos**

En segundo lugar, los expositores contrarios al proyecto señalan que la ponderación efectuada por el legislador no satisface los requisitos de "necesidad, idoneidad y proporcionalidad" en sentido estricto, porque en el supuesto de existir conflicto entre los derechos de la mujer y los de su hijo en gestación, este no puede resolverse en términos de anular totalmente el derecho a la vida del que está por nacer dejándolo despojado de este derecho y vulnerando la esencia del mismo. Al respecto, el abogado Alejandro Miranda señala *"abstenerse de matar intencionalmente a una persona inocente nunca es un acto supererogatorio sino siempre un estricto deber de justicia que se funda en la dignidad inviolable de la persona (...) El proyecto de ley que nos convoca no solo permite ex ante dar muerte intencionalmente a personas inocentes, sino que además pretende conferir un derecho a exigir tal conducta y convertirla en una legítima prestación de salud. Esto, excelentísimo Tribunal, es claramente inconstitucional"*<sup>208</sup>. En este punto es relevante lo que señalan los expositores respecto a los derechos de las mujeres y la solución que debe dar el legislador frente a una colisión de derechos que en este caso serían el derecho a la vida, versus los derechos de la mujer.

El requerimiento de inconstitucionalidad y los expositores contrarios al proyecto señalan que el proyecto no realiza ponderación alguna, sino que establece una jerarquía *en abstracto y a priori, según la cual, cada vez, siempre, sin excepción que se acredite una de las tres causales mediando la voluntad de la mujer, la vida del que está por nacer será suprimida, eliminada, terminada por completo.*<sup>209</sup> Álvaro Ferrer representante del Consejo Evangélico de Lota y del Centro Cristiano para La Familia señala que el proyecto de ley considera y pone de relieve la consideración de la mujer *como sujeto de derecho* y que en consecuencia de esto se están protegiendo una serie de derechos, *como su derecho a la vida, a la privacidad, a la intimidad, a la salud, a la integridad física y psíquica*, pero que sin embargo, *este razonamiento es muy débil ya que de la protección real y efectiva de todos esos derechos no se sigue, no es posible concluir que se esté respetando el mandato constitucional de proteger la vida del que está por nacer (...) claramente no lo hace puesto que autoriza y mandata las conductas directamente occisivas*"<sup>210</sup>

---

<sup>207</sup> Jesús Vicent Vásquez. Instituto Chileno de Medicina Reproductiva. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>208</sup> Alejandro Miranda Montecinos. Fundación Matter Filius. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>209</sup> Álvaro Ferrer. Por el Consejo Evangélico de Lota. Por el Centro Cristiano Para la Familia. Por la Fundación Me Comprometo. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>210</sup> Ibidem.

Los expositores sostienen que si existiera ponderación esta resultaría completamente desproporcionada y critican el informe del Gobierno en cuanto establece *que en el caso de conflicto y en la lógica de la ponderación siempre deben primar los derechos de la mujer por sobre el interés del objeto de protección*, aun si se considerara que el que está por nacer es persona. Álvaro Ferrer señala que *es necesario proteger los derechos de la mujer, pero asimismo también, es necesario y obligatorio proteger la vida del que esta por nacer (...) el fin no justifica los medios*<sup>211</sup>. Al respecto y refiriéndose también a la *lex artis* médica Ignacio Covarrubias plantea: *¿Cómo se entiende que se estime razonable privar de la vida al feto con tal de no arriesgar la vida e integridad física y psíquica de la madre? Si según el proyecto de ley el no nacido goza del derecho a nacer ¿cómo se justifica entonces una discriminación que llega al punto de excluirlo de la comunidad política?, pues bien, se justifica, lo dice el proyecto y lo dice la respuesta de la presidenta de la República, se justifica en que la prohibición del aborto directo impondría a la mujer un deber de continuar su embarazo at finis y en toda circunstancia. Pues bien, tal deber no existe, quienes estamos en contra de este proyecto de ley nunca hemos sostenido el deber absoluto a que se hace referencia, de ahí que precisamente sea legítimo en caso excepcional intervenir a la madre cuya vida corre peligro inminente para salvarle, aunque de ello se siga indeseadamente la muerte del no nacido.*<sup>212</sup>

Benjamín Lagos Cárdenas cuestiona hasta qué punto el legislador ha efectuado realmente una ponderación entre los derechos de la madre y del que esta por nacer, ya que si bien *el Ejecutivo dice que todos ellos son bienes inconmensurables*, en este proyecto *el que está por nacer no se menciona jamás, salvo en la segunda causal cuando se alude al embrión o feto, pero en el resto del proyecto no se lo alude directamente y el mismo título, como diversas disposiciones del proyecto, aluden a la “interrupción del embarazo”*. *Expresión que no se hace cargo de la consecuencia natural de este acto, que es la muerte del que está por nacer. Se menciona solamente a mujer, no a la madre, salvo una sola vez en todo el texto. Precisamente ¿Por qué? para eludir el vínculo con su hijo, el vínculo de filiación y ese hijo lo uniría a una persona, y además, justamente la palabra hijo tampoco, en ninguna parte del texto aparece mencionada. De modo que, si no se reconoce que hay dos titulares de derechos fundamentales ni siquiera se puede hablar de que exista ponderación alguna.*<sup>213</sup>

Respecto a la autonomía de la mujer y la despenalización que propone el proyecto Carmen Domínguez Hidalgo señala: *“en este afán por asegurar una cierta comprensión de la autonomía de la mujer que se observa a lo largo del proyecto, en el sentido que cada vez que resuelve un conflicto entre la autonomía de la madre y el derecho a la vida del nasciturus, este opta sistemáticamente por hacer prevalecer la autonomía de la mujer en términos que no cabe hablar de ponderación, sino derechamente de primacía*

---

<sup>211</sup> Ibidem.

<sup>212</sup> Ignacio Covarrubias Cuevas. Soñando Chile. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>213</sup> Benjamín Lagos Cárdenas. Fundación HeartCoin. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

y, por lo tanto, de jerarquización, buena parte del argumento sobre la autonomía de la mujer en este proyecto ha descansado sobre esa premisa de que la tolerancia al embarazo que se le impone a la mujer sería una obligación inexigible tomando el famoso ejemplo teórico de Judith Davis del violinista pero ¿es sensato resolver el presente conflicto de constitucionalidad en base a una hipótesis tan irreal? Mas bien, puede considerarse como el abandono del sentido común lleva de repente a las más curiosas acrobacias argumentativas con tal de justificar lo injustificable”.<sup>214</sup> Benjamín Lagos Cárdenas, concuerda con esta postura y agrega: “Se señala que esto sería en resguardo de los derechos de las mujeres, pero, su señoría excelentísima, no se señala que el hijo que esta por nacer puede ser también mujer. Puede ser hombre pero puede ser también mujer y por lo tanto ¿Qué derecho se va a resguardar? ¿el de la madre o el de la hija? Porque ambos tienen derechos, la madre y la hija ¿Qué derechos vamos a resguardar? Hay dos derechos ¿Cuál vamos a privilegiar? Porque las dos son mujeres y las dos tienen derechos. Por lo tanto, si vamos a proteger los derechos de la mujer hagámoslo desde que esta por nacer y no desde un momento arbitrario de su existencia”<sup>215</sup>. Edgardo Sepúlveda señala que esta ley autoriza la acción directa en contra de la vida y de la criatura humana en gestación, y lamenta que su madre, a la cual la naturaleza le otorgó el deber de defenderlo, se encuentre justamente *exigiendo derechos que se transforman en la posibilidad legal de que se la autorice a la destrucción de su hijo, al que por cierto esta llamada a defender*. El autor señala que *afortunadamente nuestro derecho sí protege la vida del que esta por nacer, incluso ante la falta de esta conciencia de la persona que la natura ha llamado a defenderla: su propia madre*<sup>216</sup>.

Respecto al ejercicio de ponderación que debe efectuar el legislador, y desde una perspectiva opuesta a la anteriormente desarrollada, Nicolas Godoy Fuentes sostiene, siguiendo a la profesora Verónica Undurraga, que *la ponderación requiere que los jueces no solo declaren que la vida por nacer es un deber constitucional o un interés jurídicamente relevante, sino que además evalúen la efectividad de la norma penal para proveer esta protección*, es decir, debe existir un análisis sobre la efectividad y la legitimidad de la amenaza penal y su consecuente restricción en los derechos constitucionales de las mujeres.<sup>217</sup>

Respecto a los comentarios por parte de los defensores del proyecto, que sostienen que no es razonable penalizar el aborto en los casos que el proyecto contempla pues tal cosa implicaría exigir a las mujeres una conducta heroica o supererogatoria, que estaría más allá de aquello que los seres humanos pueden exigirse coactivamente unos a otros y que es en definitiva una conducta que no es razonable que la ley o la moral exijan, los

---

<sup>214</sup> Carmen Domínguez Hidalgo. UNAPAC. Fundación Dos Pilares. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>215</sup> Benjamín Lagos Cárdenas. Fundación HeartCoin. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>216</sup> Edgardo Sepúlveda. Asociación de Consumidores y Usuarios Servicio Evangélico Para el Desarrollo. Agrupación Águilas de Arica. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>217</sup> Nicolas Godoy Fuentes. Fundación La Alameda. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual



oposidores al proyecto sostienen *que la prohibición de matar intencionalmente a un individuo humano no nacido nunca es una exigencia supererogatoria, sino siempre un estricto deber de justicia*<sup>218</sup>. Alejandro Miranda señala que el argumento de los actos supererogatorios sería impreciso, ya que *la prohibición del aborto procurado no se fundamenta en un supuesto deber absoluto específico de la mujer, sino en un deber negativo que pesa sobre toda persona: el deber de abstenerse de matar intencionalmente a un inocente*<sup>219</sup>. Víctor Avilés Hernández sostiene que al enfrentar el derecho a la vida del que esta por nacer, por una parte, y el derecho a la dignidad y libertad de la madre por otro, el que tiene mayor jerarquía y que en consecuencia debe privilegiarse es este último, por muy doloroso que esto sea y señala refiriéndose al caso de violación: *aquí lo que está en juego es la dignidad de la madre, la salud, probablemente su libertad, pero de otro lado, su señoría excelentísima, está en juego la vida de un hijo, por cierto, inocente. Madre e hijo pueden terminar siendo víctimas de este delito, por duro que sea su señoría excelentísima y haciéndome cargo del dolor de las madres que han sido violadas; debe primar la vida del hijo.*<sup>220</sup> Los expositores además sostienen que en la actualidad no se sanciona en toda circunstancia a la mujer por aborto, ya que en el sistema actual existe el control de un juez en el contexto de un proceso penal para determinar si la madre realmente estaba afectada por una situación que pudiera justificar una conducta contraria al derecho y señalan que si bien esto *tiene como costo -terrible también- el de tener que participar la mujer en un proceso criminal*, debemos considerar que *es un proceso criminal que a su vez se ha ido dotando de garantías, y la verdad, que dada la importancia de los bienes jurídicos en juego: vida del que está por nacer, dignidad y libertad de la madre en otros casos, parece un costo doloroso, pero un costo aceptable en un sistema jurídico democrático como el nuestro*<sup>221</sup>.

### **3.3 El nasciturus es hijo de ambos progenitores, no solo de su madre**

Algunos expositores contrarios al proyecto no dudan en calificarlo como un proyecto ideológico que se corresponde con el *avance de cierta ideología larvada que desprecia las convicciones sobre las cuales se han estructurado sociedades como la chilena*. Roxana Rojas representante del Movimiento Civil de Padres Objetores, señala que representa la postura de padres y madres que se han unido para *defender principalmente el derecho a la vida y de la niñez junto a la vigencia de algunas otras definiciones fundamentales de la comunidad, a nuestro juicio, debiese preservar. Esto a pesar de que en el espacio que se les ha alegado a los sostenedores de la llamada ideología de género nos descalifiquen y nos caricaturicen como un anacronismo*<sup>222</sup>. Los expositores

---

<sup>218</sup> Edgardo Sepúlveda. Asociación de Consumidores y Usuarios Servicio Evangélico Para el Desarrollo. Agrupación Águilas de Arica. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>219</sup> Alejandro Miranda Montecinos. Fundación Matter Filius. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>220</sup> Víctor Avilés Hernández. Ministerio Cristiano Valientes de David. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>221</sup> Ibidem.

<sup>222</sup> Roxana Rojas. Movimiento Civil de Padres Objetores Chile OIR-ONG. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

concuerdan en que la ley es gravemente contraria a la protección de la familia y el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, en particular el proyecto atentaría contra el principio de corresponsabilidad que otorga derecho a ambos padres respecto al bien de los hijos, en tanto *excluye al padre de la deliberación sobre la continuidad del embarazo*.

Gonzalo Letelier señala al respecto que *los niños no se engendran por generación espontánea del vientre de una mujer, si bien depende inmediatamente de su madre para su subsistencia, el nasciturus es hijo de ambos progenitores y no solo de su madre. Sin embargo, el proyecto excluye toda referencia a la opinión o deseos del padre*<sup>223</sup>. El expositor señala que el proyecto atenta directamente contra la *potestad paterna* y señala que incluso en la primera causal no es de ninguna manera lícito que la madre excluya al padre y decida quitarle la vida a través de terceros a un hijo que no es exclusivamente suyo.<sup>224</sup> Sosteniendo el mismo argumento, Marcela Peredo Rojas señala: *“Tampoco queda muy claro cuál es la razonabilidad pragmática, porque ¿cuál es la libertad de conciencia para la mujer? ¿Qué pasa en los casos en que el hombre quiere tener a su hijo en las causales uno y dos? ¿qué ha pasado? ¿dónde está la libertad de conciencia de esos hombres? ¿se protege de acuerdo a la Constitución? Yo no lo veo en ese artículo, no lo veo en ninguno de los preceptos legales que ahora se quieren constitucionalizar*<sup>225</sup>.

En este mismo sentido, Julio Alvear critica el concepto de “interrupción voluntaria” y señala que esta *tampoco es voluntaria, porque no se escuchan todas las voluntades, se escucha la voluntad de la madre cuando quiere matar a la criatura que está en el vientre materno, pero no se escucha la voluntad del padre, no se escucha la voluntad de la familia, no se escucha la voluntad del equipo médico, del médico cirujano, al cual el Artículo 119 ter obliga a la objeción de conciencia en determinados casos y eliminan la posibilidad de que el resto del equipo médico y el personal sanitario pueda objetar de conciencia. (...) el fundamento no es la despenalización del aborto, el fundamento es la afeción directa, intencionada de la vida que está por nacer, que ha de morir para que la madre exprese su autonomía decisoria (...) solamente existe la autonomía para la voluntad destructiva, la voluntad delicuescente, la voluntad de destruir la vida del que está por nacer*.<sup>226</sup> En el fondo, como sostienen, este proyecto no abre una posibilidad de decidir, sino que protege la decisión unilateral de abortar.

### **3.4 Efectividad y legitimidad de la amenaza penal y su consecuente restricción en los derechos constitucionales de las mujeres**

Respecto al ejercicio de ponderación que debe efectuar el legislador, y desde una perspectiva opuesta a la anteriormente desarrollada, Nicolas Godoy Fuentes sostiene

---

<sup>223</sup> Gonzalo Letelier Widow. Fundación Educacional San Francisco de Asís. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>224</sup> Ibidem.

<sup>225</sup> Marcela Peredo Rojas. Corporación Amigos del Maule por la Vida. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>226</sup> Julio Alvear. Fundación Roma. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

siguiendo a la profesora Verónica Undurraga que *la ponderación requiere que los jueces no solo declaren que la vida por nacer es un deber constitucional o un interés jurídicamente relevante, sino que además evalúen la efectividad de la norma penal para proveer esta protección*, es decir, debe existir un análisis sobre la efectividad y la legitimidad de la amenaza penal y su consecuente restricción en los derechos constitucionales de las mujeres.<sup>227</sup>

Quienes están a favor del proyecto ponen de relieve que *la discusión sobre la permisibilidad o prohibición del aborto se ha centrado mayoritariamente en un solo y único aspecto: si el nasciturus es persona y, por tanto, titular del derecho a la vida*, sin considerar que este no es el único aspecto que amerita ser revisado. Este enfoque de la discusión omite del debate uno de los aspectos más importantes: *los derechos de la mujer*.<sup>228</sup> Los expositores defienden que el proyecto no está consagrando el aborto, sino que está despenalizando solamente en tres causales tremendamente extremas y graves en que *no puede preferirse un objeto de protección que no es titular de derecho a la vida, por sobre una persona que sí lo es*<sup>229</sup>. Considerando, por lo demás, que el proyecto no obliga a la mujer a abortar, sino que simplemente elimina la sanción penal en caso de que en esta situación la mujer opte por el aborto. Harasic señala que la penalización del aborto en toda circunstancia, a pesar de ser extremo y restrictivo, no ha dado los resultados esperados en el bienestar de la población, y además *viola los derechos humanos fundamentales de las mujeres, las expone a la violencia, al abuso, a la discriminación y les daña su integridad física y psíquica*<sup>230</sup>. Refiriéndose a las causales previstas por el proyecto de ley, Lucas Sierra señala: *que en ellas prime el interés de la madre es lo mínimo que se puede pedir, y este mínimo está asegurado por la Constitución*<sup>231</sup>. Refiriéndose particularmente a la tercera causal de violación contemplada en el proyecto los expositores a favor señalan que mantener la sanción penal sería exigirle a la mujer una conducta heroica. Davor Harasic señala:

*“Este caso, yo diría vuestra excelencia, es el más dramático si nos ponemos en la situación de las mujeres. Yo francamente a vuestra excelencia, no sé si la discusión la estaríamos teniendo y perdonen, no es una parodia, no sé si esta discusión la estaríamos teniendo si quienes quedaríamos embarazados seríamos los hombres. Francamente, pretender que una mujer violada tenga además la sanción penal si decide abortar es un plus que va absolutamente en contra de nuestras ciudadanas. Es decir, su voluntad es doblemente negada y ella es triplemente sancionada. Es sancionada en primer lugar con la violación que es probablemente de los peores actos que una mujer puede vivir, en segundo lugar, con un embarazo no deseado; un embarazo no deseado del violador, y, en tercer lugar, con la cárcel. Esta situación desde el punto de vista de nuestras mujeres, vuestra excelencia, es absolutamente insólita. ¿Se la está obligando a*

<sup>227</sup> Nicolas Godoy Fuentes. Fundación La Alameda. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>228</sup> Ibidem.

<sup>229</sup> Davor Harasic Yaksic. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Universidad de Chile. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>230</sup> Ibidem.

<sup>231</sup> Lucas Sierra Iribarren. Fundación Iguales . Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

*abortar? No, se está diciendo que si la mujer en estas condiciones aborta, no va a ser penalmente reprochable*<sup>232</sup>

Los expositores señalan que la Constitución no puede ni debe ser interpretada con el fin de imponer a las mujeres embarazadas heroísmos y mucho menos un martirio<sup>233</sup>. Sostener lo contrario, y declarar la inconstitucionalidad del proyecto *equivaldría simplemente a resucitar 43 años después la palabra de Jaime Guzmán, palabra que fue rechazada por los demás miembros de la Comisión que, incluso, como todos sabemos, compartían las mismas convicciones morales y religiosas del señor Guzmán*<sup>234</sup> que señaló en tal instancia: *"En el caso del aborto se trata de un homicidio y por trágica que sea la situación en que se vea envuelta la madre, le parece indiscutible, dentro de los principios morales que sustenta, que ella está obligada siempre a tener el hijo, en toda circunstancia, como parte de la cruz que Dios puede colocar al ser humano. La madre debe tener el hijo aunque éste salga anormal, aunque no lo haya deseado, aunque sea producto de una violación o, aunque de tenerlo, derive su muerte (...) Hay personas para las cuales el límite entre el heroísmo o el martirio, por una parte, y la falla moral, por la otra, se estrecha hasta hacerse imposible (...) la Providencia permite, exige o impone muchas veces a un ser humano que ese cerco se estreche y la persona se encuentre obligada a enfrentar una disyuntiva en la cual no queda sino la falla moral, por una parte, o el heroísmo, por la otra, en ese caso tiene que optar por el heroísmo, el martirio o lo que sea"*<sup>235</sup>

### **3.5 Utilización de las Actas de la “Comisión Ortúzar”**

Con el fin de demostrar la constitucionalidad del proyecto de ley, algunos expositores recurren, por considerarlo un elemento histórico, a las Actas de la Comisión Constituyente o “Comisión Ortúzar”, específicamente a las sesiones 87, 88, 89, y 90 llevadas a cabo los días 14, 19, 21 y 25 de noviembre de 1974. En dichas actas *consta que se discutió y analizó en detalle si debía o no prohibirse en la Constitución el aborto*, y la lectura de estas da cuenta de una postura mayoritaria en la Comisión que consideraba legítimo el aborto terapéutico en casos de riesgo de vida para la madre, inviabilidad fetal e incluso en caso de mujer víctima de violación. Las actas dejan en evidencia que el mandato de protección de la vida del que esta por nacer, resguardada en el Artículo 19 número 1, no puede ser entendido de modo absoluto, ya que respecto a esto los propios redactores de la Constitución señalaron de forma expresa y literalmente *que se deseaba dejar cierta elasticidad para que el legislador en determinados casos, como por ejemplo el aborto terapéutico, no considere constitutivo de delito el hecho del aborto*, palabras del presidente de la Comisión, Enrique Ortúzar. Además, *sobre el alcance no absoluto de este mandato de protección legal, se dejó constancia por el señor Ovalle que tiene que ser el legislador y no la Constitución que resolviera los casos de 1. Este comprometida la vida de la madre y el hijo, 2. Este comprometida la*

<sup>232</sup> Davor Harasic Yaksic. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Universidad de Chile. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>233</sup> Lucas Sierra Iribarren. Fundación Iguales. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>234</sup> Rodrigo Gil Ljuvetic. Sindicato Nacional Unitario Interempresa de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular y Actividades Afines o Conexas (SINDICAP). Tribunal Constitucional Causal Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>235</sup> Actas Oficiales de la Comisión Constituyente Segunda Parte de la Sesión 83ª, Celebrada en jueves 31 de octubre de 1974. Tomo III Comisión Ortuzar. pág. 121. Recurso electrónico disponible en [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl)

salud de la madre por la existencia del hijo, y 3. Este comprometida la dignidad de la madre o de su familia en casos de violación”<sup>236</sup>. En las Actas de la Comisión hay constancia indubitada de que fue rechazada la posición del señor Jaime Guzmán, quien era de la idea de establecer el derecho a la vida del que esta por nacer en la Constitución.<sup>237</sup>

Los opositores al proyecto critican la utilización de estos documentos para probar su legitimidad, indicando que *dichas opiniones no representan la voluntad del constituyente* y que *lo que se haya dicho o no dicho en las Actas de la sesión 87 a 90 del año 1974, no amarra a este Tribunal Constitucional y no amarra la democracia (...)* *Es grave y oportunista, apelar en esta instancia a las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución porque deja en manos de pocos decidir sobre el futuro del tenor del texto básico que rige la nación*<sup>238</sup>. Además señalan que les sorprende que los mismos que niegan en gran medida toda validez y legitimidad del actual texto constitucional, en razón de su origen, curiosamente se amparan en ese origen para fundamentar la legitimidad de cada uno de sus argumentos.<sup>239</sup> Raúl Bertelsen Repetto, ex presidente del Tribunal Constitucional y participante de la Comisión Ortúzar señala al respecto: “no puede negarse que efectivamente al debatirse en dicha Comisión la norma sobre derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, hubo intervenciones de algunos de sus integrantes Enrique Ortúzar Escobar, Jorge Ovalle Quiroz que se manifestaron favorables a ciertos casos de aborto. Pero estas opiniones que se han recordado una y otra vez con majadería -me atrevería a decir-, solo manifiestan el punto de vista personal de quienes la formularon y no de la Comisión de Estudio de la Constitución, cuya posición final no es la que aparece en esas intervenciones de dos miembros de la misma, sino la contenida en el memorándum con proposiciones e ideas precisas de 16 de agosto de 1978. Allí está el pensamiento final de la comisión. Bien sabe quién les habla lo que dije en su momento en la Comisión de Estudio”<sup>240</sup>

### 3.6 No existe obligación internacional de reconocer el derecho al aborto

Respecto al derecho internacional los opositores de este grupo señalan que *no existe una obligación internacional de reconocer el derecho al aborto*<sup>241</sup>. Según sostienen, las fuentes formales del derecho internacional público son *los tratados, las jurisprudencias, la costumbre, los actos jurídicos unilaterales, las normas jurídicas de las organizaciones internacionales dentro del marco de su competencia y con los efectos atribuidos por los tratados constitutivos, y las sentencias internacionales*. Estas últimas son fuente formal del derecho *pero solo para aquellos estados que han participado en*

---

<sup>236</sup> Rodrigo Gil Ljuvetic. Sindicato Nacional Unitario Interempresa de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular y Actividades Afines o Conexas (SINDICAP). Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>237</sup> Ibidem.

<sup>238</sup> Víctor Manuel Avilés. Por la Fundación Luis Claro Solar. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>239</sup> Álvaro Ferrer. Por el Consejo Evangélico de Lota. Por el Centro Cristiano Para la Familia. Por la Fundación Me Comprometo. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>240</sup> Raúl Bertelsen Repetto. Universidad de Los Andes. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>241</sup> Soledad Bertelsen Simonetti. Fundación Advocates Chile. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

*el juicio y para ese caso concreto. Pero en relación al proyecto de ley es necesario clarificar que no existe norma jurídica internacional que obligue a los estados a reconocer el aborto como un derecho.*<sup>242</sup>

Los expositores cuestionan el mensaje presidencial cuando señala que de no legalizarse el aborto se estaría incumpliendo con una obligación de derecho internacional y *que se estarían violando los derechos humanos*. Según señalan, al afirmar esto el Ejecutivo *no se apoyó en normas de tratados internacionales sino en recomendaciones de comités monitores de derechos humanos, por ejemplo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos del Niño, el Comité de CEDAW, el Comité de Derechos Humanos que regula el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, sin embargo, como sostienen *“Estas recomendaciones y los comentarios generales que emanan de estos comités no tienen carácter jurídico vinculante, además, los expertos que conforman estos comités son expertos independientes que no representan a los estados miembros de los tratados. La doctrina por esto ha denominado a estos instrumentos con el nombre de soft law, precisamente para contraponerlos a los hard law, que vienen a ser los instrumentos vinculantes*. Basados en esto, señalan que Chile no está obligado a legalizar el acceso al aborto, ya que *no hay tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes que reconozcan este derecho*. Además, *todas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se han mantenido en la postura de los acuerdos del Cairo de 1994 y de Beijín de 1995, que excluyen el acceso al aborto como un elemento integrante de los derechos sexuales y reproductivos (...) respecto a sentencias de tribunales internacionales, tampoco existen sentencias de tribunales internacionales que reconozcan un derecho al aborto, en concreto cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha establecido en sus sentencias esta obligación*<sup>243</sup>. Además para respaldar que estos instrumentos no son vinculantes, los expositores recuerdan que *nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que los tratados internacionales tienen un rango infra constitucional y, por lo tanto, no son capaces de modificar la Constitución y además ha señalado expresamente en la sentencia Rol 3016 relativa a negociaciones colectivas, que las recomendaciones no son tratados internacionales y no tienen un carácter jurídicamente vinculante, y que al no tener ratificación por los estados no constituyen, de acuerdo a nuestro derecho interno, normas vinculantes de rango legal. La citada sentencia concluye que estas recomendaciones son solo pautas y guías no vinculantes para los estados*<sup>244</sup>. Los opositores señalan que lo que sí existe es *una serie de tratados que establecen la protección del derecho a la vida que esta por nacer, por ejemplo el Pacto San José de Costa Rica, que establece este derecho y lo establece desde el momento de Concepción*<sup>245</sup> y también mencionan repetidas veces la Convención de los Derechos del Niño *que establece que un niño es todo ser humano menor de 18 años.*<sup>246</sup> José Manuel

<sup>242</sup> María Angelica Benavides. Por la Universidad Finis Terrae. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>243</sup> Soledad Bertelsen Simonetti. Fundación Advocates Chile. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>244</sup> Ibidem.

<sup>245</sup> Benjamín Lagos Cárdenas. Fundación HeartCoin. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>246</sup> Tatiana Vargas Pinto. Mirada Mas Humana. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

Díaz de Valdés refiriéndose al derecho al aborto sostiene que *incluso la literatura feminista muy muy influyente, estoy pensando en Katherine Mackinnon, por ejemplo, gran líder feminista, no les reconoce como derecho fundamental, lo trata como un aspecto transicional -dice ella-, como una válvula de escape frente a la sociedad patriarcal y opresora*<sup>247</sup>.

### **3.7 Objeción de conciencia: ¿son los individuos los que tienen conciencia y no las instituciones?**

Los expositores también se refieren a la objeción de conciencia y a la falta en que incurre el proyecto en cuanto a los profesionales de la salud. Critican en particular el Artículo 119 ter., del proyecto que señala que la objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso podrá ser invocada por una institución ya que *son los individuos los que tienen conciencia y no las instituciones*. Manuel Núñez Poblete señala que estas afirmaciones lesionan gravemente la libertad de conciencia en tanto *excluye a las personas jurídicas que llaman instituciones (...) por la supuesta inexistencia de una conciencia*. Por lo demás, *no distingue entre ningún tipo de persona jurídica, sean ellas estatales, de derecho privado, de derecho público, religiosas, docentes, con ideario ético o religioso o moral o sin él. Todas estas instituciones sin distinción reciben el mismo tratamiento legislativo.*<sup>248</sup> Esto afectaría diversos derechos reconocidos por la Constitución como la autonomía de los cuerpos intermedios y la libertad de asociación, autonomía *que explica no solo la facultad para organizarse, sino también la facultad para poder regirse por sí mismos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar cuales son los objetivos y los fines que deseen alcanzar*. Además se vulnerarían la igualdad ante la ley, el derecho a no discriminación y el derecho a las instituciones educacionales con ideario y de las personas jurídicas de carácter religioso de llevar adelante su ministerio a través de actividades sanitarias o humanitarias que es una consecuencia de la libertad religiosa y en ciertos casos también de la libertad de enseñanza.

*“La palabra religión por definición es un concepto de naturaleza colectiva y acá está la clave del proyecto, acá esta una de las claves de la discusión que se plantea en este proceso y es que, si bien el Estado no puede imponer como universales concepciones que sean propias de la religión, no puede impedir, sin violar la libertad de conciencia y de religión, no puede impedir que las organizaciones o que las personas de manera colectiva tengan una noción compartida acerca de lo que es sagrado”*<sup>249</sup>

En virtud de lo anterior señalan que el Artículo 19 número 6 *no puede circunscribirse a un reclamo individual ya que es a partir de convicciones profundas que las personas forman asociaciones voluntarias que giran en torno a un ideario y por tanto, una comprensión completa de las normas constitucionales sobre autonomía de los cuerpos*

---

<sup>247</sup> José Manuel Díaz de Valdés. Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>248</sup> Manuel Antonio Núñez Poblete. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>249</sup> Ibidem.

*intermedios -Artículo 1 inciso 3-, libertad de asociación y libertad de conciencia autoriza a concluir que tal como está redactado el proyecto es inconstitucional en tanto limita el derecho de las asociaciones a restarse a un proyecto que despenaliza el aborto en tres causales<sup>250</sup>.*

José Manuel Díaz señala además que la imposición de una obligación al equipo médico de realizar un aborto *incluso contra su voluntad* constituye una limitación de *derechos fundamentales de ese equipo médico. Podríamos hablar de derecho de libertad de conciencia, podríamos hablar de libertad de trabajo, pero claramente se está limitando los derechos de ese equipo médico<sup>251</sup>*. Ante estas afirmaciones Luis Cordero Vega considera que *lo que pareciera que es realmente relevante (...) tiene que ver con la intervención de las certificaciones médicas que en estricto rigor supone la regulación de protocolos y guías médicas, ante esto señala que se debe reconocer que los protocolos y guías médicas son configurados por juicios de expertos, y que la actividad médica es una profesión especialmente regulada en el Título V del Código Sanitario, que la Corte Suprema utiliza habitualmente, especialmente los dos últimos años, los protocolos y las guías médicas para constituir precisamente las hipótesis de falta de servicio. En otros términos, para delimitar lo lícito de lo ilícito, y que en rigor, la existencia de tales protocolos son la consecuencia natural y obvia esencialmente del derecho a la seguridad en la prestación de salud. Ahora, ¿Por qué eso es tan relevante? porque en rigor los protocolos lo que hacen es controlar la discrecionalidad médica o científica, que es lo que subyace a la lex artis. Además, los protocolos o guías se encuentran controladas por la tipología de la causal, y en lo que más complica, en el caso de violación, quien adopta la decisión no es solamente el médico cirujano o el especialista, sino que el equipo de salud; curiosamente, precisamente, el conjunto de profesiones reguladas en el Libro V del Código Sanitario. (...) En otros términos, no pueden a su vez, la discrecionalidad médica sustituir la voluntad de la madre.<sup>252</sup>*

Como último punto cabe señalar que los expositores contrarios al proyecto destacan en reiteradas ocasiones que una alternativa menos gravosa que el sacrificio absoluto de la vida del que esta por nacer sería la implantación de programas de acompañamiento destinados a orientar a la madre para salvar esa vida. Asimismo, en el caso particular del embarazo por violación proponen que una causal de exculpación, que mantenga la ilicitud de la conducta abortiva se ajustaría mejor con el diseño de la Carta Fundamental que garantiza la protección y el derecho a la vida del que está por nacer.

---

<sup>250</sup> Patricio Zapata Larraín. Patricio Zapata Larraín. Pontificia Universidad Católica. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>251</sup> José Manuel Díaz de Valdés. Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>252</sup> Luis Cordero Vega. Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipal. Tribunal Constitucional. Audiencia Pública Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual



EL ABORTO ES UN DERECHO

4. DISCURSO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

4.1 El nasciturus no es “persona”

*“el derecho a la vida del ser que está por nacer se desprende inexorablemente del derecho a la vida de la mujer cuyo cuerpo permite el sustento de este ser.”*<sup>253</sup>

Al contrario de lo señalado en los requerimientos de inconstitucionalidad presentados por senadores y diputados de la República y en abierta crítica a las afirmaciones de los expositores contrarios al proyecto de ley, las instituciones y organizaciones agrupadas en esta sección sostienen que no es correcta la interpretación que se ha hecho sobre la Constitución y en particular sobre el Artículo 19 número 1 contenido en esta que señala: *“la Constitución asegura a todas las personas, número 1: el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. La ley protege la vida del que está por nacer”*. Los expositores sostienen que el proyecto en discusión no infringe este Artículo, ni tampoco la Constitución, sino que al contrario, viene justamente a salvaguardar derechos que estuvieron reconocidos y vigentes por nuestra Constitución hasta antes de su modificación durante la dictadura cívico-militar.<sup>254</sup>

Como señala Virginia Palma Erpel, representante de la Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre, y Cristian Riego Ramírez representante de ANAMURI y APROFA uno de los errores *que nosotros percibimos y que conduce a una conclusión totalmente equivocada en nuestra opinión, y que dice relación con esta pretensión de hacer que el Tribunal Constitucional exceda sus facultades, dice relación con que estos dos requerimientos minoritarios plantean básicamente la cuestión como si aquí solo estuviese en juego la vigencia y la protección de uno de los intereses que realmente están en juego, que es la vida del que está por nacer. No cabe dudas que la Constitución nuestra establece esa protección y este es un valor constitucional que tiene que ser considerado, pero por el otro lado, existe un conjunto de derechos de las mujeres que tienen que ser puestos en la balanza para poder hacer un análisis apropiado. El requerimiento del Senado sorprendentemente nada dice sobre la libertad, sobre la autonomía de la mujer, sobre el derecho a conducir su propia vida, sobre su*

---

<sup>253</sup> Andrea Condemarín Fuentes. Partido Progresista. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>254</sup> Virginia Palma Erpel. Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*salud, su integridad física, su vida, su dignidad, su privacidad y el igual trato que las mujeres, como todas los demás personas, merecen de nuestro legislador*<sup>255</sup>”

Los expositores señalan que el embrión o nasciturus no puede ser considerado persona y que si bien *el Código Civil de 1855 y la constitución de 1980 ordenan la protección del que esta por nacer, reconocen al nasciturus como objeto de protección, pero no le reconocen como a titular de derechos y esto porque la existencia legal de toda persona principia al nacer, tal como lo señala el Artículo 74 del Código Civil, que se reafirma en el inciso segundo del Artículo 19 número 1 de la Constitución política vigente.*<sup>256</sup>

Los expositores concuerdan en que este Artículo ya nos entrega una primera advertencia del tratamiento diferenciado que hace el constituyente en relación a la vida autónoma - a la protección de la vida autónoma-, con el tratamiento que hace respecto de la vida dependiente o la vida intrauterina<sup>257</sup> y coinciden en señalar que la Constitución hace una distinción y de acuerdo a esta solo son titulares de los derechos y garantías constitucionales las ‘personas’, individuos de la especie humana nacidos, debiendo descartarse que al embrión o feto corresponda aplicar la categoría jurídica de persona y mucho menos extenderle la titularidad de derechos constitucionales<sup>258</sup>. Resulta evidente, según este planteamiento, que el contenido de las garantías contempladas en este artículo *refiere a personas humanas nacidas y que ninguno de los derechos y libertades se predica respecto de embriones o fetos, lo que queda demostrado al considerar que el Artículo 19 número 1 reservó el inciso primero para reconocer el derecho a la vida de las personas; a las mujeres y, el segundo, para delegar al legislador la protección del nasciturus. Sostener lo contrario exigiría reconocer una redundancia constitucional, e incluso defender que el no nacido al estar considerado en los dos incisos, tendría un estatuto superior al de las personas nacidas.*<sup>259</sup> Si la protección del constituyente hubiese sido tan clara para la vida intrauterina la diferencia, al parecer de los expositores, no se hacía necesaria. De todas formas y como sostienen, esta postura no desconoce que hay un mandato del legislador de proteger la vida del que esta por nacer pero, la forma en cómo el legislador realice y alcance esa protección queda con un cierto margen de libertad.<sup>260</sup> Margen que debe reconocer límites, *especialmente cuando el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la mujer embarazada se ve amenazado o vulnerado.*<sup>261</sup>

---

<sup>255</sup> Cristian Riego Ramírez. Asociación Nacional de Mujeres Rurales Indígenas (ANAMURI). Asociación Chilena de Protección a la Familia (APROFA). Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>256</sup> Camila Vallejo Dowling. Partido Comunista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>257</sup> Rodrigo Poblete Reyes. Asociación Fraternidad Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>258</sup> Camila Maturana Kesten. Corporación Humanas. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>259</sup> Alejandra Zúñiga Fajuri. Corporación Miles Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>260</sup> Rodrigo Poblete Reyes. Asociación Fraternidad Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>261</sup> Camila Vallejo Dowling. Partido Comunista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

Esta interpretación de la Constitución y del Artículo 19 concuerda, según sostienen los expositores, con lo señalado por la Comisión Constituyente<sup>262</sup> en noviembre de 1974, y lo enunciado por el mismo presidente de la Comisión don Enrique Ortúzar quien señala que: “*entiende que se ha querido hacer una diferencia entre el precepto que consagra el derecho a la vida y la disposición que le entrega al legislador el deber de proteger la vida del que está por nacer (...) el primer caso se trata de consagrar en forma absoluta el derecho a la vida y en el segundo caso se desea dejar cierta elasticidad para que el legislador en determinados casos, como por ejemplo, el aborto terapéutico, no considere constitutivo de delito el hecho del aborto*”, además señala que, a su juicio “*la única solución lógica sería esta, pues no significa imponer las convicciones morales y religiosas de los miembros de la Comisión a la comunidad entera a la cual va a regir la Constitución Política de Chile*”<sup>263</sup>. La Comisión acuerda con el voto de minoría de Jaime Guzmán la siguiente conclusión: “*se deja abierta la posibilidad para que el legislador el día de mañana, según lo requieran las condiciones sociales, pueda en determinadas circunstancias proceder con cierta flexibilidad*”. En definitiva, y según sostiene Javiera Cabello, la Constitución establece y reconoce la posibilidad del legislador para que regule el aborto, y es precisamente por ello que no tiene el mismo nivel de protección con el que cuenta el derecho a la vida en nuestro Código Penal.<sup>264</sup>

Alejandra Zúñiga Fajuri, representante de la Corporación Miles Chile, señala además que esta distinción se encuentra plasmada en todo el ordenamiento jurídico nacional, y que tanto en el ámbito civil como en el penal se considera como estatutos diferenciados aquellos destinados a regular a las personas nacidas y a las no nacidas. Situación que queda en evidencia al considerar que el Código Penal *instituye para el aborto una pena inferior al homicidio, al infanticidio o al parricidio y que además no lo regula en el capítulo referido a las personas o los delitos contra las personas*<sup>265</sup>. El aborto *esta tratado entre los crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad*

---

<sup>262</sup> Leonardo Estrade Brancoli señala que *el origen de la Constitución lo encontramos en la Comisión Constituyente. Como antecedente, de los ocho miembros, cinco participaron en la discusión del aborto terapéutico. Su presidente Enrique Ortúzar: nacional, Jaime Guzmán: gremialista, Jorge Aguayo: socialdemócrata, Enrique Evans: democratacristiano y, Alejandro Silva Bascañán: democratacristiano. Esta materia se trató desde la octogésima cuarta sesión a la nonagésima sesión en noviembre de 1974. En la octogésima cuarta sesión el presidente Enrique Ortúzar hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 16, la que se refiere a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En la octogésima sexta sesión el profesor invitado Francisco Cumplido hace referencia de la necesidad de integrar en la Constitución la igualdad de derechos entre un hombre y una mujer y que contempla también el aborto terapéutico en el sentido de hacerlo permisible; así deja constancia el señor Ortúzar a lo que asienta el señor Cumplido. El presidente de la Comisión Enrique Ortúzar hace además presente que dos principios que se deben de contemplar: el derecho a la vida e integridad física y moral y, los derechos de la mujer. A lo que se refiere el presidente de la Comisión es a la interrelación de normas. En Leonardo Estrade Brancoli representante de Fundación Protege. Sociedad de Educación y Salud Austral Limitada. Senadora Adriana Muñoz D' Albornoz. Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres. Centro de Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres de Curicó. Mujeres Presente. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual*

<sup>263</sup> Camila Vallejo Dowling. Partido Comunista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual. Podemos encontrar un análisis exhaustivo respecto a Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1974 en la exposición de Leonardo Estrade Brancoli representante de Fundación Protege. Sociedad de Educación y Salud Austral Limitada. Senadora Adriana Muñoz D' Albornoz. Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres. Centro de Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres de Curicó. Mujeres Presente. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>264</sup> Javiera Cabello Robertson. Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>265</sup> Alejandra Zúñiga Fajuri. Corporación Miles Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*pública y contra la integridad sexual*<sup>266</sup>. Por tanto, *la interrupción voluntaria del embarazo no introduce un criterio nuevo en nuestra legislación en estos casos extremos toda vez que hay dos valores en juego que son muy relevante; uno, la integridad física de la madre, que es una persona con todos sus derechos, nacida, y la del feto que aún no ha nacido.*<sup>267</sup>

En definitiva, los expositores concuerdan en que *la propuesta aprobada por el Congreso Nacional, tras años de debate y deliberación democrática, no implica una renuncia al deber estatal de proteger la vida humana en gestación*<sup>268</sup> y que *el derecho está concebido para regular relaciones humanas, no para exigir conductas heroicas, ni la santidad de las personas*. Además consideran que en la actualidad el legislador protege con creces la vida del que está por nacer, hecho que queda evidenciado en diversas políticas públicas.<sup>269</sup>

Como señala Verónica Undurraga *la penalización del aborto no protege la vida prenatal*<sup>270</sup> y, por tanto, la despenalización en tres causales específicas no puede contarse como una medida de desprotección a la vida prenatal.

En consecuencia, los expositores plantean que en las situaciones excepcionales que el proyecto de ley regula *no resulta exigible a la mujer que deba continuar el embarazo hasta el final porque ello le genera un grave daño y vulnera sus derechos fundamentales. Enfrentada a alguna de las tres causales el deber legal de continuar el embarazo carece de razonabilidad y proporcionalidad necesarias y en una adecuada ponderación de bienes y derechos constitucionales no puede estimarse que prime la protección de la vida prenatal por sobre los derechos e intereses de la mujer. La Constitución reconoce que las mujeres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, que comprende la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho libre de violencia, el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminadas, el derecho a la vida privada en sus dimensiones intimidad y autodeterminación, el derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y religión y el derecho de protección a la salud, entre otros, y es precisamente por esto que el proyecto de ley resulta constitucional.*<sup>271</sup>

---

<sup>266</sup> María Ángeles Coddou Plaza de los Reyes. Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional, Ex presos políticos. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>267</sup> Ibidem.

<sup>268</sup> Rodrigo Poblete Reyes. Asociación Fraternidad Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>269</sup> “Hoy en Chile el legislador protege la vida del que está por nacer, pero, por ejemplo lo hace al entregar fuero maternal mediante la regulación del pre y post natal, con las prestaciones del Programa Chile Crece Contigo, al aumentar salas cunas y extender el horario de cuidado infantil para niñas y niños de madres trabajadoras, al disponer de la fortificación de la harina con ácido fólico para prevenir patologías congénitas en el feto, al ofrecer la vacuna contra la influenza a las embarazadas, mediante las políticas públicas de atención de embarazos de riesgo, al eliminar las facultades que tenían las ISAPRES para considerar que el embarazo era una preexistencia, mediante las políticas de salud reproductiva que permitan a las parejas planificar la maternidad y recibir preparados a sus hijos, al prohibir que los colegios expulsen a las estudiantes embarazadas, entre muchos otros ejemplos. El legislador sí protege la vida del que está por nacer, las mujeres que represento en esta Audiencia, y estoy segura que todas las mujeres chilenas, las que apoyan este Proyecto de Ley y también las que no lo apoyan, celebran estas medidas de protección de la vida prenatal, pero la penalización del aborto no protege la vida prenatal”. Verónica Undurraga. Fundación Centro de Estudios de la Mujer, Agrupación Rompiendo el Silencio y Asociación Gremial de Mujeres Abogadas. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>270</sup> Verónica Undurraga. Fundación Centro de Estudios de la Mujer, Agrupación Rompiendo el Silencio y Asociación Gremial de Mujeres Abogadas. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>271</sup> Camila Maturana Kesten. Corporación Humanas. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

Los expositores hacen hincapié en que el proyecto trata sobre *tres causales muy precisas y acotadas*, tanto así que ni siquiera incluyen la causal salud que el proyecto sí contemplaba en su versión original cuando ingresó a trámite legislativo. Según Leonardo Estrade la versión original del proyecto estaba incluso dentro de los límites expuestos por la Comisión Constituyente y de la propia Comisión Conjunta cuando se discutió el aborto en 1974. Oscar Cabrera también se refiere a este punto y señala que *muchos de los académicos con quienes hemos colaborado también resaltaban que en el caso chileno se discute un mínimo de mínimo ya que ni siquiera se incluye la causal salud, que está incluida en los debates constitucionales que se llevaron a cabo en sus países (...) cuesta creer que Chile siga estando en una lista de países como Nicaragua, El Salvador, Republica Dominicana y Malta y, también vale la pena resaltar que es el único de los 35 países de la OCDE, Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, que todavía penaliza absolutamente el aborto. El único de los 35 países de la OCDE*<sup>272</sup>. Además, refutando lo señalado por los diputados y senadores requirentes que señalan que el proyecto persigue una legalización del aborto, consideran que *las normas establecidas en él son las estrictamente necesarias para permitir que las mujeres que se encuentran en las tres causales extremas que contempla el proyecto no tengan que arriesgar su vida en abortos clandestinos y luego además ser objeto de la persecución penal y la criminalización*<sup>273</sup>.

#### **4.2 La prohibición total del aborto constituye una violación a los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes.**

*“Desde la década de los 80 diversos organismos sanitarios y comisiones de las Naciones Unidas han revisado las legislaciones latinoamericanas respecto de materias de legalización y despenalización del aborto, realizando recomendaciones específicas a los países de la región y Chile no ha sido la excepción. Esta protección de derechos esta intrínsecamente ligada al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, por los cuales nosotras, las mujeres, hemos tenido que dar una lucha sin parangón en la historia de la humanidad, pues ha sido una lucha pacífica, a través de instrumentos como la educación, la modificación de las leyes, y el cambio de nuestros propios comportamientos frente a una cultura basada en la hegemonía masculina en todo ámbito. Hoy las mujeres, adolescentes y niñas en Chile nos encontramos en una situación de desprotección y revictimización constante, dado que nuestra legislación al penalizar el aborto en toda circunstancia viola nuestros derechos humanos fundamentales, tales como derecho a la vida, a la salud y a la atención médica, a la no discriminación, derecho a la igualdad, a la seguridad personal, a la libertad religiosa y de conciencia y el derecho a no ser sometidas al trato cruel, inhumano y degradante”* <sup>274</sup>

---

<sup>272</sup> Oscar Cabrera Samanamud. Instituto O'Neill (O'Neill Institute for national and global health law). Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>273</sup> Ignacio Mujica. Litigio Estructural en Derechos Humanos. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>274</sup> Cristina Andrea Gómez Penna. Escuela de Empoderamiento Amanda Labarca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

El segundo eje que estructura los discursos de este grupo y uno de los principales argumentos en que se fundamenta la afirmación de constitucionalidad del proyecto, es la referencia al derecho internacional y a las diversas recomendaciones que convenciones e instrumentos internacionales han hecho a Chile y a los países latinoamericanos en materia de derechos reproductivos y aborto.

En primer lugar y respecto a los derechos humanos Andrea Condemarín Fuentes sostiene que *a través de la historia las naciones han desarrollado de manera conjunta acuerdos regulatorios para establecer derechos humanos básicos que permitan a la humanidad desarrollarse bajo marcos éticos mínimos de convivencia y de respeto por la vida de las personas*<sup>275</sup>. La expositora se refiere a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y señala que Chile no solo participó activamente en su redacción a través de Hernán Santa Cruz, primer embajador chileno en la ONU quien fue miembro de la Comisión de Redacción de los Derechos Humanos, sino que además nuestro país ha adscrito desde esa fecha a cada pacto y tratado que las Naciones Unidas, a través de sus distintos organismos y comisiones, ha desarrollado con el fin de asegurar y velar por el cumplimiento de la protección de los derechos de las personas. Uno de estos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por nuestro país en 1966 y ratificado más tarde en plena dictadura. Este pacto estipula que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y en su negociación quedó establecido el concepto de “persona” entendida como la persona nacida. Según sostiene Andrea Condemarín el derecho a la vida del que esta por nacer *se desprende inexorablemente del derecho a la vida de la mujer cuyo cuerpo permite el sustento de este ser*<sup>276</sup> y por tanto, bajo esta lógica es inconstitucional que el derecho a la vida del nasciturus prevalezca por sobre el derecho a la vida de una mujer.

Virginia Palma Erpel destaca además, que los derechos humanos son inherentes a las personas, y que *su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, sino que es posible ampliarlo en el ámbito y en todo cuanto sea necesario para proteger los derechos que anteriormente se gozaban de las mismas características*. Esto explica, según sostiene, el surgimiento de sucesivas generaciones de derechos humanos y la multiplicación de los medios para su protección<sup>277</sup>. Un punto relevante que menciona Palma Erpel es que el derecho internacional a través de organizaciones como la Organización Mundial de la Salud han ampliado el concepto de bienestar de las personas y el deber del estado de resguardarlos, no solo limitándolos a la integridad física y psíquica sino también sumando la integridad moral, *entendiendo por derecho a la integridad moral aquel que permite a las personas desarrollarse en el diario vivir, basado en los valores de cada quien. Sin lugar a dudas el proyecto de despenalización del aborto en tres causales resguarda y da fiel cumplimiento al espíritu que tuvo el legislador al prever que las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física y*

---

<sup>275</sup> Andrea Condemarín Fuentes. Partido Progresista. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>276</sup> Ibidem.

<sup>277</sup> Virginia Palma Erpel. Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*psíquica, adecuándose además a los estándares internacionales actuales que suman la integridad moral a los derechos inherentes a las personas, cuyo rango de derecho humano debe ser resguardado y asegurado por los diferentes Estados*<sup>278</sup>. Como señala Camila Maturana, desde 1989 al consagrarse en el Código Sanitario la prohibición absoluta del aborto en Chile *se ha mantenido vigente por 27 años una legislación que vulnera gravemente la dignidad y los derechos de las mujeres y las niñas, aquellos garantizados por la Constitución política, como aquellos reconocidos en los tratados internacionales. Mediante la amenaza del castigo penal (...) el Estado impone forzosamente la continuidad de la gestación y de la maternidad desconociendo la dignidad de las mujeres y su condición de sujetas de derechos constitucionales*. La expositora señala que precisamente en razón de la grave violación a los derechos fundamentales que importa la criminalización del aborto, es que *a partir del año 1999 en adelante, sistemáticamente, todo los organismos internacionales que supervisan el cumplimiento de las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido, han reparado en esta legislación y han relevado la necesidad urgente de reformarla para garantizar los derechos humanos de mujeres y niñas*.<sup>279</sup>

Los expositores señalan que numerosos tratados internacionales de los que Chile es parte, así como sus respectivos órganos de vigilancia, han advertido mediante observaciones y recomendaciones generales acerca de la violación a los derechos humanos que supone la penalización total del aborto, y que por tanto, declarar la inconstitucionalidad del proyecto de ley perpetuaría el desconocimiento del Estado chileno a sus obligaciones internacionales.<sup>280</sup> Asimismo los expositores hacen hincapié en que resulta preocupante *la interpretación que hacen los requirentes frente al derecho internacional de los derechos humanos*, en cuanto señalan que sólo es obligatorio aquello que queda plasmado en el texto literal de un tratado, olvidando que este es un sistema vivo y que así lo ha planteado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma sostenida al señalar que *es de la esencia interpretar las normas de los tratados de forma dinámica* adecuándose a los nuevos contextos y situaciones que no consideraron sus redactores. Los expositores critican lo expuesto por los requirentes contrarios al proyecto al afirmar que lo señalado por la Corte Interamericana respecto de un país no puede ser tomado en consideración por los tribunales de otro estado. Como señala Casas Becerra los requirentes incurren en una *selección antojadiza, pues, en virtud de la propia regla del Artículo 29 letra B de la Convención Americana esta debe leerse a la luz de los otros tratados, a fin de expandir y proteger los derechos de las personas, en este caso las niñas, adolescentes y mujeres*.<sup>281</sup> Al respecto Catalina Martínez Coral representante del Centro de Derechos reproductivos señala que la Corte Interamericana

---

<sup>278</sup> Virginia Palma Erpel. Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>279</sup> Camila Maturana Kesten. Corporación Humanas. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>280</sup> Tatiana Trey Venegas. Corporación de Apoyo Amnistía Internacional. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>281</sup> Lidia Casas Becerra. Asociación Nacional de Funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM). Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Diputada Karla Rubilar. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

establece al respecto que: *“En situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana está obligado por el tratado, por lo cual debe establecer un control de convencionalidad, teniendo en cuenta el propio tratado y según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”*<sup>282</sup>.

Entre los tratados más relevantes, y siguiendo lo expuesto por Ciro Colombara, se distinguen de forma reiterada en las exposiciones cuatro instrumentos internacionales. Estos son: *Uno, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dos, Convención Para la Eliminación de toda la forma de discriminación contra la Mujer. Tres, Convención sobre los Derechos del Niño, y cuatro, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en particular el Artículo 4.1 y el caso Artavia Murillo*<sup>283</sup>.

Respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Comité de Derechos Humanos en la observación general número 28 le señaló al Estado de Chile la importancia de prevenir embarazos no deseados, así como las graves consecuencias que derivan de la clandestinidad en que se realizan los abortos ilegales, en particular por el peligro que significa para la vida de las mujeres. Así también, en la revisión específica respecto de Chile, el Comité de Derechos Humanos señaló el año 2014 en su párrafo 15 *“el Estado parte debe establecer excepciones a la prohibición general del aborto, contemplando el aborto terapéutico, y en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto”*<sup>284</sup>. Respecto a la causal de violación, que es probablemente la causal que con más fuerza se debatió, Colombara señala que *no existe ninguna duda desde la perspectiva de los derechos humanos que esta causal es acorde al derecho internacional y el Estado de Chile al no tenerla obviamente incurre en responsabilidad internacional*. El Comité de Derechos Humanos también manifestó a Chile en 2014 *“su preocupación por la legislación indebidamente restrictiva del aborto, especialmente en casos en que la vida de la madre está en peligro, lamentando que el gobierno no tenga planeado legislar sobre la materia”*<sup>285</sup>.

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento muy mencionado por los opositores al proyecto, los expositores de este grupo destacan la observación general número 15 del año 2013, que en su párrafo 70 *“recomienda que los estados garanticen el acceso al aborto en condiciones de seguridad y a servicios posteriores al aborto independientemente de si es en sí legal”*, y específicamente respecto de Chile, el año 2015 el Comité de Derechos del Niño en sus observaciones finales le recomendó al Estado despenalizar el aborto, revisar sus leyes para garantizar el interés superior de las adolescentes y embarazadas y asegurar en la ley y en la práctica el acceso de las niñas al aborto en condiciones de seguridad, así como a servicios de atención posteriores,

---

<sup>282</sup> Catalina Martínez Coral. Centro de Derechos reproductivos. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>283</sup> Ciro Colombara. Partido Amplitud. Comité de Senadores Partido por la Democracia. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>284</sup> *Ibíd.*

<sup>285</sup> *Ibíd.*



poniendo de relieve que las opiniones de las niñas se escuchen y se tengan siempre en cuenta en estas decisiones. Es relevante señalar que los requirentes utilizaron este instrumento para fundamentar la inconstitucionalidad del proyecto, refiriéndose en particular a su preámbulo, en el que se establece que el Estado debe otorgar la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento. Sin embargo, como señala José Miguel Vivanco *esa disposición -la del preámbulo- no está prevista para impedir la despenalización del aborto* y esto queda de manifiesto en los mismos antecedentes históricos de la Convención en que se deja constancia “que el propósito de la enmienda que se introduce en ese sentido no es la de impedir la posibilidad del aborto”<sup>286</sup>.

Respecto a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, los expositores mencionan los Artículos 2 y 3<sup>287</sup> y se refieren a la revisión hecha a Chile en el año 2012, ocasión en la que la Convención insta al Estado de Chile *a que revise la legislación vigente sobre aborto, con miras a despenalizarlo en los casos de violación, incesto, riesgo para la salud o vida de la madre.*<sup>288</sup> Además, mencionan que se debe tener en consideración la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994, en que se reconoce la existencia del aborto en condiciones de riesgo y en donde el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer señaló que: “*los Estados partes deben legalizar el aborto al menos en caso de violación, incesto, amenazas a la vida y/o salud de la madre - cosa que acá se ignoró-, o en casos de severa malformación fetal, así como también en proporcionar a las mujeres acceso a servicios posteriores al aborto que sean de calidad, especialmente en caso de complicaciones de riesgo. Los estados parte deben eliminar también las medidas punitivas para las mujeres que se someten a abortos*”<sup>289</sup>

En cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido referida también por los requirentes y opositores al proyecto de ley, los expositores destacan el Artículo 4.1 Derecho a la Vida, que en su numeral 1 señala: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*”<sup>290</sup> Según sostienen, para dar una interpretación adecuada a este instrumento es necesario considerar los trabajos preparatorios de la Convención, *ya que fue la Comisión Interamericana la que propuso agregar las palabras “en general”, con el propósito expreso de conciliar esta norma con las legislaciones locales que permitían la interrupción del embarazo bajo ciertas circunstancias*<sup>291</sup>. Los expositores

---

<sup>286</sup> José Miguel Vivanco. División de las Américas de Human Rights Watch. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>287</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. Recurso electrónico disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>288</sup> Ciro Colombara. Partido Amplitud. Comité de Senadores Partido por la Democracia. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>289</sup> Catalina Valenzuela Maureira. Fundación Protege. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>290</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Recurso electrónico disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>291</sup> Ciro Colombara. Partido Amplitud. Comité de Senadores Partido por la Democracia. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

hacen esta aclaración debido a que ambos requerimientos de inconstitucionalidad presentados dedican capítulos relevantes y argumentación contundente a señalar que el proyecto de ley es contrario no solo a la Constitución sino también al derecho internacional de los derechos humanos. Según sostienen los expositores de este grupo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que vigila la aplicación de la Convención Americana es enfática en señalar que la interpretación que se ha hecho en los requerimientos no tiene asidero en el texto de la Convención Americana, ni en los trabajos preparatorios. Como señala Catalina Martínez Coral, dicha Convención interpretó este Artículo en el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, señalando entre otras determinaciones: *“que no existe una absoluta protección a la vida prenatal, determinando que la protección del derecho a la vida empieza cuando el embrión se implanta en el útero y que esta protección (..) debe ser general, gradual e incremental según su desarrollo y de manera proporcional con la protección de los derechos humanos de la mujer embarazada, que de manera alguna se suspenden por motivo de la gestación”*, además agrega que *“una interpretación que otorgue una protección absoluta amenazaría los derechos humanos de la mujer y la despojaría del ejercicio de su derecho a la salud, de su derecho a la vida, el derecho a la dignidad y del derecho a la igualdad”*<sup>292</sup>. Finalmente la Corte reconoce en esta sentencia *que los derechos reproductivos son derechos humanos, conforme a los derechos a la privacidad, a conformar una familia, a la libertad y a la integridad personal, entre otros*<sup>293</sup>. Según señala Martínez Coral para llegar a estas conclusiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó un ejercicio juicioso de interpretación literal, histórica, sistemática y teleológica respecto al objeto y fin del tratado mismo.

Por último, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales durante el año 2015 señaló en la recomendación número 29, letra a, que: *“recomienda al Estado parte que agilice la adopción del proyecto de ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo y garantice su compatibilidad con derechos fundamentales como el de la salud y la vida de la mujer, considerando la ampliación de las circunstancias permitidas”*<sup>294</sup>.

Los expositores también se refieren a la valoración crítica negativa o subvalorativa que expusieron algunos representantes contrarios al proyecto, respecto de lo que se denominó *soft law* a propósito de las recomendaciones de los comités de Naciones Unidas u otros. Ante esto señalan que estos comités son órganos convencionales creados por los mismos tratados, y que cuando Chile ratifica un tratado se compromete o se obliga no solo a cumplir la literalidad de las normas contenidas en ese tratado, sino también se pone a disposición del control de los comités u órganos o mecanismos de control que esos mismos tratados establecen. Al respecto y en relación a lo sostenido por algunos requirentes y opositores al proyecto Ciro Colombara señala que: *“detrás de eso -y lamento decirlo, porque quien lo afirmaba representaba a una universidad-, la*

---

<sup>292</sup> Catalina Martínez Coral. Centro de Derechos reproductivos. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>293</sup> *Ibíd.*

<sup>294</sup> Fernanda Paloma Gajardo Manríquez. Partido por la Democracia. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*única explicación es una profunda ignorancia respecto de qué se trata un tratado internacional y a qué se obliga el Estado cuando ratifica un tratado. Reitero, no solo la literalidad, sino también se somete a los comités o a los órganos de vigilancia que los mismos tratados establecen*”<sup>295</sup>.

En relación al deber que asume el Estado de Chile de respetar las normas de las convenciones internacionales y regionales de las cuales es parte, Catalina Martínez recuerda dos principios de derecho internacional. El principio *Pacta Sunt Servanda*, un principio jurídico básico en el derecho internacional, que establece que el Estado chileno en su conjunto tiene el deber de cumplir en buena fe con los tratados internacionales, según lo establece la convención de Viena sobre el derecho a los tratados en sus artículos 26 y 27, y el principio de estoppel o actos propios que proclama la inadmisibilidad de actuar contra el propio comportamiento mostrado con anterioridad como consecuencia del principio de buena fe y la exigencia de un comportamiento consecuente. Esto quiere decir que la práctica de los Estados no puede ser ignorada, la respuesta de los Estados al trabajo de monitoreo de los comités constituye práctica subsecuente en los términos del Artículo 31 de la Convención de Viena. La aceptación de los Estados de la autoridad del Comité al reportarle y presentarle informes que no solamente no desafían, sino que ajustan a las interpretaciones y guías sobre el contenido y alcances del tratado, constituyen práctica ulterior de reconocimiento que no puede ser contrariada<sup>296</sup>.

Además, los expositores sostienen que el Tribunal Constitucional debe ajustar su interpretación normativa al derecho internacional de los derechos humanos, ya que así lo establece el Artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República<sup>297</sup> que reconoce como límite al ejercicio de la soberanía del Estado los pactos y tratados internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por el Estado de Chile. En consecuencia, *las normas de derecho interno deben ajustarse al texto de tales instrumentos y no puede esgrimirse como razón para incumplir obligaciones de derecho internacional. Esto considera no sólo el texto de los tratados mismos, sino también los pronunciamientos de los órganos llamados a hacer la interpretación oficial de dichos tratados como son los comités de Naciones Unidas para la vigilancia de tratados en el ámbito universal o la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito regional.*<sup>298</sup> Además recuerdan que el Tribunal Constitucional así lo ha reconocido y establecido en diferentes fallos, en los que ha señalado entre otras conclusiones: *que los tratados internacionales serían inferiores a la Constitución, pero equivalentes a la ley, haciendo a las leyes inaplicables o caducas en cuanto la ley se*

---

<sup>295</sup> Ciro Colombara. Partido Amplitud. Comité de Senadores Partido por la Democracia. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>296</sup> Catalina Martínez Coral. Centro de Derechos reproductivos. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>297</sup> Artículo 5° inciso segundo: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Inciso modificado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825. Ver, además, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Decreto N° 778, D.O. 29 de abril de 1989; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Decreto N° 326, D.O. 27 de mayo de 1989; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Decreto N° 873, D.O. 5 de enero de 1991). Recurso electrónico disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

<sup>298</sup> Tatiana Trey Venegas. Corporación de Apoyo Amnistía Internacional. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

*oponga a sus disposiciones; que los nuevos estándares emanados de órganos de tratados y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben integrarse al orden constitucional interno en aplicación del Artículo 5º inciso segundo de la Constitución; y, por último, que incluso sosteniendo que los tratados internacionales no constituirían per sé parámetros autónomos de control de constitucionalidad, reconoce que los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover los derechos asegurados tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en caso que eso no ocurra lo que se configura es una infracción al Artículo 5º inciso segundo de la Constitución.*<sup>299</sup>

En consecuencia de lo anteriormente señalado y como sostiene Tatiana Trey Venegas, representante de la Corporación de Apoyo Amnistía Internacional, el Estado chileno tiene la obligación de: 1. *aplicar los tratados de que es parte a la luz de la interpretación que de los mismos realicen sus órganos de supervisión.* 2. *Seguir las recomendaciones efectuadas al Estado de Chile por dichos órganos y* 3. *adecuar su legislación interna en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas en cumplimiento con las obligaciones internacionales en la materia*<sup>300</sup>.

La misma expositora señala que criminalizar e impedir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, especialmente en las tres causales que se discuten, *es contrario a los derechos humanos* y que entre los derechos vulnerados se encuentran: *el derecho a la vida, el derecho a no sufrir discriminación, el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.*<sup>301</sup> La expositora se detiene en la prohibición del aborto como una forma de violencia estatal contra la mujeres y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Para" *que incluye expresamente en el ámbito del derecho a la salud sexual y reproductiva la despenalización del aborto terapéutico y por violación como parte de la legislación sobre violencia contra las mujeres. El mismo organismo ha sostenido que es obligación de los Estados «garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas que permitan la interrupción del embarazo en por lo menos los siguientes casos: Primero, cuando la vida o la salud de la mujer está en peligro. Dos, cuando inviabilidad del feto de sobrevivir y tres, en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada»*<sup>302</sup>.

Virginia Palma Erpel señala que esta Convención en su informe a Chile, ha destacado y felicitado al Estado por temas específicos en relación a los derechos de las mujeres, como la creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y los programas de desarrollo que se han suscitado con la creación de este ministerio, así como las definiciones hechas respecto al maltrato y a la violencia, pero a la vez destacan y hacen

---

<sup>299</sup> *Ibíd.*

<sup>300</sup> *Ibíd.*

<sup>301</sup> *Ibíd.*

<sup>302</sup> Tatiana Trey Venegas. Corporación de Apoyo Amnistía Internacional. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

hincapié en que el Estado debe tener en consideración temas tan relevantes como el aborto<sup>303</sup>.

Los autores concluyen que *si bien no hay un derecho a la interrupción voluntaria del embarazo previsto de manera explícita que es aplicable a Chile en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, es indiscutible que una prohibición total vulnera obligaciones internacionales. Si bien no hay un mandato positivo, una prohibición total genera vulneración al derecho internacional de los derechos humanos*<sup>304</sup>. En palabras del relator especial sobre derechos humanos de Naciones Unidas, doctor Dainius Puras, *la promulgación o el mantenimiento de leyes que penalizan el aborto pueden constituir una violación de los estados de sus obligaciones de respetar proteger y hacer efectivo el derecho a la salud*<sup>305</sup>. Oscar Cabrera señala: *el derecho a la salud establece la obligación de los estados de garantizar el disfrute del más alto nivel de salud física, mental y social de toda persona, lo que incluye el acceso a una gama completa de servicios de salud. Este derecho, que sí está consagrado en diferentes instrumentos internacionales, genera una obligación de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, por lo menos en un mínimo de indicaciones y hay un acuerdo sobre cuáles son estas circunstancias mínimas. En este sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el aborto es una parte integral del derecho a la salud. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha también establecido la importancia de conocer el aborto terapéutico como un servicio de salud especializado que las mujeres requieren*<sup>306</sup>.

### 4.3 Las mujeres, sus derechos y la causal de violación

#### 4.3.1 Los derechos de las mujeres

*“Parece inevitable entonces preguntarse ¿por qué este derecho a la inviolabilidad del propio cuerpo se pone en cuestión solo cuando se trata de una niña o mujer embarazada?, ¿por qué ella sí debe ceder su cuerpo a otro si no quiere terminar en prisión?”*<sup>307</sup>

*“la despenalización del aborto en tres causales que fue aprobada en el Parlamento después de casi tres años de tramitación es una ley respaldada por el 70% de los chilenos y chilenas según señalan distintas encuestas realizadas en los últimos dos años. Se trata de un piso mínimo de nuestros derechos sexuales y reproductivos, sí, de nuestros derechos como mujeres ¿Por qué tienen que ser otros los que decidan cuándo y cómo debemos convertirnos en madres? (...) No es casualidad tampoco que este debate olvide que hoy ya existe*

<sup>303</sup> Virginia Palma Erpel. Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>304</sup> Oscar Cabrera Samanamud. Instituto O'Neill (O'Neill Institute for national and global health law). Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>305</sup> Ibidem.

<sup>306</sup> Ibidem.

<sup>307</sup> Alejandra Zúñiga Fajuri. Corporación Miles Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*aborto en Chile, práctica por la que muchas mujeres, en especial las más pobres, ponen en riesgo su vida y su libertad a cambio de ejercer su legítimo derecho a decidir sobre su cuerpo, así, una y otra vez vemos que la atención de este debate se coloca sobre el que aún no nace, pero jamás en quienes ya nacieron*”<sup>308</sup>.

Los discursos enunciados por los expositores de este grupo giran en torno al sujeto mujer. Muchas de las intervenciones se refieren a la situación de relego en que se ha dejado a las mujeres a lo largo de la historia y cómo *hemos sido perjudicadas y desplazadas* de forma sistemática debido a *concepciones conservadoras, morales y religiosas*<sup>309</sup>, que han sido replicadas por las instituciones de nuestro país, desde el Estado hasta la Iglesia, y que han relegado a un segundo plano a las mujeres, imponiendo y determinando incluso *cuándo y cómo convertimos en madres*<sup>310</sup>. Los expositores consideran que el proyecto de ley otorga la oportunidad *de consagrar al Estado de Chile en su Constitución laica, dividido de la Iglesia, reforzando el derecho de libertad de culto que se le da a cada individuo e individuo*.<sup>311</sup> Como señalan los expositores, las mujeres a lo largo de la historia, han tenido que romper barreras y prejuicios y luchar por la conquista de derechos básicos tales como el derecho a la educación primaria obligatoria, el derecho al voto, al divorcio, a la pastilla del día después, y en esta discusión en particular *por el derecho a la educación sexual y la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales*.<sup>312</sup> Los expositores hacen presente que esta discusión no es una discusión moral o religiosa, sino sobre *la salud pública de las niñas y las mujeres de nuestro país*, y que por tanto, no correspondería a un Estado laico y pluralista legislar de acuerdo a concepciones de ese tipo. Las expositoras señalan la importancia de esta Audiencia en que se está discutiendo *si las mujeres de Chile tenemos derecho a decidir sobre nuestro cuerpo y sobre nuestras vidas*, y si la ley permitirá o no *tomar decisiones de sobre vida básicas en casos extremos de embarazo para evitar que seamos imputadas, juzgadas, sancionadas y encarceladas*<sup>313</sup>; decisión que hasta el momento es negada por nuestro ordenamiento jurídico.

Los expositores concuerdan en que la discusión que los convoca es sobre el derecho a la salud de las mujeres, niñas y adolescentes, y ponen de relieve, como prueba de lo fundamental de este derecho, el hecho de que estuvo reconocido por nuestra legislación desde 1931 hasta 1989, e incluso bajo la actual Constitución Política durante ocho años. Como señala Patricia Silva representante del Instituto Igualdad, *en Chile se estableció el*

---

<sup>308</sup> Beatriz Sánchez. Revolución Democrática. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>309</sup> Iraci Hassler. Asociación Brigada Ramona Parra. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>310</sup> Beatriz Sánchez. Revolución Democrática. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>311</sup> Catalina Valenzuela Maureira. Fundación Protege. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>312</sup> Iraci Hassler. Asociación Brigada Ramona Parra. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>313</sup> Beatriz Sánchez. Revolución Democrática. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

*aborto terapéutico en 1931, incluso antes que se reconociera el voto universal a las mujeres en el año 1949*<sup>314</sup>, situación que, según sostiene, debe tomarse en cuenta al realizar un juicio de proporcionalidad para determinar la plena constitucionalidad de despenalizar el aborto ante causales como las que regula el proyecto.

Los expositores consideran que con la prohibición del aborto al término de la dictadura, no solo se negó a las mujeres el derecho a la salud, sino también a un conjunto de derechos consagrados por la Constitución, como es el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica. Al respecto, Virginia Palma Erpel define de qué se tratan estos derechos y señala: *“por una parte tenemos el derecho a la vida y no es a cualquier vida sino a una vida plena, a una vida sana, libre, de desarrollo y realización personal, derecho a la integridad física, es decir, a que el cuerpo no sea amenazado, puesto en riesgo de cualquier forma o que alguna situación lo ponga en peligro o lo pueda lastimar, mientras tanto, por integridad psíquica entendemos el buen estado mental en función de la forma de pensar y actuar de una persona determinada”*<sup>315</sup>. En general los expositores consideran que el proyecto viene a revindicar de manera tardía *el derecho a decidir que se nos ha arrebatado y negado* desde 1989 y se denuncia al Estado por obligar a las mujeres a sufrir situaciones tortuosas<sup>316</sup>. También se menciona que durante los 28 años en que el aborto ha estado prohibido, las mujeres no han dejado de abortar, sino que solamente ha aumentado su costo social y personal<sup>317</sup> y por esto llaman al Tribunal a *poner fin a casi tres décadas de indignidad, injusticia, olvido e irresponsabilidad*<sup>318</sup>, en que esta norma legal ha permitido que *el derecho constitucional a la vida, a la integridad física, psíquica de cientos de miles de mujeres chilenas haya sido vulnerado por el Estado de Chile.*<sup>319</sup> En este sentido y refiriéndose a los instrumentos internacionales y a los derechos reproductivos de las mujeres Virginia Palma Erpel señala: *“el Estado está en deuda con asegurar el fiel cumplimiento y ejecución de los instrumentos internacionales que ha ratificado y que pretenden asegurar la dignidad humana de las mujeres, ya no como ciudadanas de segunda clase, incapaces y destinadas a mantenerse en el seno de lo privado, sino como un sujeto de derechos con la capacidad y oportunidad de tomar una decisión tan compleja y delicada como lo es el derecho humano a la vida libre de violencia y a los derechos reproductivos. Esta cuestión se nos ha venido siendo negada y aplicada casi como un instrumento de tortura neutralizado por el Estado”*<sup>320</sup>

---

<sup>314</sup> Patricia Silva. Instituto Igualdad. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>315</sup> Virginia Palma Erpel. Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>316</sup> Karina Delfino Mussa. Partido Socialista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>317</sup> Catalina Valenzuela Maureira. Fundación Protege. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>318</sup> Ibidem.

<sup>319</sup> Camila Vallejo Dowling. Partido Comunista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>320</sup> Virginia Palma Erpel. Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

Los expositores critican los requerimientos presentados por senadores y diputados denunciando que *las mujeres no figuramos en él, y de hecho, solo lo hacemos hacia el final del requerimiento a modo de apéndice y solo bajo el rol de madres, rol que no es necesario recordárselo a este Tribunal, es voluntario y jamás impuesto.*<sup>321</sup> Marcela Riquelme representante del Colegio de Matronas y Matrones de Chile señala al respecto: *“nadie se ha acordado de la madre, ¿dónde aparece en el requerimiento de los honorables senadores y senadoras la palabra «derecho de la mujer»? En ninguna parte. Aquí estamos utilizando a la mujer como un objeto no como un sujeto de derechos, y a quien es objeto de derecho le estamos atribuyendo la calidad de sujeto de derechos. Cómo no, si una de las mismas senadoras señala que para eso servimos las mujeres, para llevar a los hijos. Respecto de esto, que me parece el bien jurídico protegido muy importante, no puedo dejar de mencionar lo cruel que es nuestra legislación respecto de la mujer*<sup>322</sup>”

Asimismo destacan que a lo largo de los dos días de la Audiencia Pública los expositores contrarios al proyecto, así como también los requirentes, han puesto énfasis en que el bien jurídico que debe protegerse es la vida del que está por nacer, sin mencionar que existen los derechos de las mujeres y sin considerar a la vez que es *imposible separar la vida de ese ser que está por nacer de la vida de la madre y del efecto que el embarazo produce en esa mujer; todo lo que significa llevar a cabo el embarazo en estas tres causales trágicas*<sup>323</sup>, y en este punto recalcan que son casos límite e incluso catastróficos *en cuanto modifican de manera radical la vida de esa mujer, cualquiera sea la decisión que ella adopte; la de continuar con el embarazo, la de poner término al mismo, la de entregar a un hijo en adopción (...) van a definir la vida de esa persona, de esa mujer*<sup>324</sup>

Las expositoras y expositores de este grupo, al contrario de lo señalado por representantes contrarios al proyecto de ley que niegan la autonomía de la mujer y la capacidad de decisión debido a su estado psíquico al enfrenarse a una de estas causales; reivindicar la capacidad de las mujeres de tomar decisiones en estas situaciones, sosteniendo que las mujeres no son incompetentes, ni están, en la mayoría de los casos, actuando bajo coerción. Verónica Undurraga señala al respecto: *“no hemos perdido las competencias básicas de ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución nos garantiza, no hemos perdido la capacidad de pensamiento racional, ni discernimiento moral. Capacidad de identificar cuáles son nuestros sentimientos, nuestras necesidades, nuestros valores, ni hemos perdido la capacidad de decidir lo que es correcto para nuestra salud y para el bienestar nuestro y el de nuestras familias. Estamos mejor capacitadas que el Estado, que cualquier juez para tomar esa*

---

<sup>321</sup> Beatriz Sánchez. Revolución Democrática. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>322</sup> Marcela Patricia Riquelme Aliaga. Colegio de Matronas y Matrones de Chile Asociación Gremial. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>323</sup> María Ángeles Coddou Plaza de los Reyes. Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional, Ex presos políticos. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>324</sup> Nicole Nehme. Asociación de Magistradas Chilenas (MACHI). Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual



*decisión*”.<sup>325</sup> En relación a esto, y respecto a la objeción de conciencia defendida por los opositores, los expositores critican que en el requerimiento presentado *hay una preocupación excesiva por lo que es la moral del facultativo sin considerar lo que es la libertad de conciencia de la mujer de poder elegir*<sup>326</sup>

Respecto al rol de los funcionarios de salud y sus argumentos en torno a la objeción de conciencia, Marcela Riquelme critica el discurso de los médicos cuando señalan que ellos no tienen por qué cargar con el peso de asesinar una vida, Riquelme les recuerda el juramento Hipocrático que señala: *«no permitiré que entre mi deber y mi enfermo vengan a interponerse consideraciones de religión, de nacionalidad, de raza, partido o clase»*. Y añade: *“aquí ha venido quien ha dicho que no se les va a dejar trabajar, que van a tener que renunciar al sistema público; pues para eso estamos los servidores públicos (...) el servidor público tiene que servir y servir a las personas no servirse a sí mismo ni tampoco sus propios intereses. La matronería de Chile vienen a hacer presente su voz. Por todas esas matronas y matrones, por todos esos funcionarios de la salud, porque también este proyecto de ley protege a los profesionales de la salud, por primera vez”*<sup>327</sup>. Los expositores recalcan que la decisión no debe recaer en los médicos, sino en la mujer. Verónica Undurraga menciona al respecto: *“¡tantos derechos para las mujeres!” dicen los requirentes, “¡tan absolutos!”*. *Para los requirentes esto es inconstitucional. Yo espero sinceramente, señoras ministras y señores ministros, que no compartan esta mezquina opinión.*

Además se oponen a la crítica hecha por los requirentes respecto a que la decisión de los padres o familiares no es considerada en el proyecto. Jaime Couso Salas señala al respecto que el proyecto de ley es consistente con el resto del ordenamiento jurídico y también con la Convención Internacional de los Derechos del Niño,<sup>328</sup> en relación con

---

<sup>325</sup> Verónica Undurraga. Fundación Centro de Estudios de la Mujer, Agrupación Rompiendo el Silencio y Asociación Gremial de Mujeres Abogadas. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>326</sup> Sandra Beltrami Montero. Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH). Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>327</sup> Marcela Patricia Riquelme Aliaga. Colegio de Matronas y Matrones de Chile Asociación Gremial. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>328</sup> *Como explico en el amicus curiae acompañado desde la perspectiva de la Convención Internacional de los Derechos del Niño las facultades parentales, que también se extienden a la transmisión de sus valores y creencias, a la elección del sistema educacional de sus hijos; están al servicio no de los propios padres, sino de la promoción del desarrollo progresivo de la autonomía de niñas, niños y adolescentes y del ejercicio de los derechos de éstos. Además, la especial naturaleza de los derechos fundamentales en juego – esto es derechos de contenido personalísimo- impiden que estos derechos sean ejercidos por nadie que no sea su titular, ello excluye, como la jurisprudencia constitucional norteamericana lo ha declarado, la licitud de una exigencia de consentimiento parental que se convierta en un veto insuperable a todo evento y también justifica, como la Cámara de los Lores inglesa declaró, resguardar la confidencialidad de la decisión de una niña o adolescente madura. En ambos casos se reconoce que las facultades de los padres de otorgar o de negar autorización o de ser notificados para intentar influir en la decisión de las hijas desde la perspectiva de sus propios valores, pueden ceder frente a la importancia de los intereses de autonomía y privacidad y de la protección de la salud de las niñas y adolescentes pues aquellas facultades son un medio para la mejor protección de los derechos de estas, y no un fin en sí mismo, y si bien, tratándose de niñas y adolescentes menos maduras, la importancia de que cuenten con el apoyo y la orientación de adultos significativos ha llevado a estos ordenamientos jurídicos a exigir autorización o notificación parental, en casi todos los casos se trata del consentimiento o la notificación de uno solo de los padres, permitiéndose escoger en ciertos casos incluso a otros parientes, abuelos o tíos. Estas mismas preocupaciones parecen inspirar el procedimiento diseñado por el proyecto de ley que, además, debe asegurar a la niña y adolescente la posibilidad de decidir dentro de un plazo extremadamente restringido, pues tratándose de estas tres situaciones críticas, como las que regula el proyecto, cualquier dilación significa hacer imposible la decisión o poner en serio riesgo la salud o la vida de la niña o adolescente y precisamente esa dilación se produciría de exigirse el consentimiento de ambos padres, por lo demás, en casos menos urgentes que los que regula el proyecto de ley, el legislador chileno también ha preferido evitar dilaciones imbecarias para el ejercicio de derechos de salud por parte de niños, niñas y adolescentes, exigiendo la concurrencia de uno solo de los representantes legales. Así se estableció por ejemplo en la*

las decisiones de niños, niñas y adolescentes en materia de salud, ya que en todos estos casos el derecho de ver preferente de los padres a educar a sus hijos no llega al extremo de afectar su autonomía o de poner en riesgo su salud, ni adquiere preeminencia frente a los derechos de niños, niñas y adolescentes<sup>329</sup> y sostienen además que según el Artículo 19 Numero 2, hombres y mujeres son iguales ante la ley, y que por tanto, no puede ser el padre de la criatura el que otorgue o no la autorización o el que tenga la capacidad de oponerse, como si este tuviera una resolución mayor que la de la mujer que encuentra su vida en peligro, o que ha sido violada<sup>330</sup>.

#### **4.3.2 Violación y maternidad forzada: “La violación en Chile tiene cara de niña pobre en situación de vulnerabilidad”**

*“Mantener la penalización del aborto en esta causal normaliza el trato de niñas como máquinas reproductivas y menosprecia sus proyectos de vida, por lo que es necesario y urgente abordar este tema como una problemática de salud pública, derechos humanos, equidad de género y justicia social.”<sup>331</sup>*

Los expositores de este grupo dedican parte importante de sus discursos a la tercera causal del proyecto de ley que se refiere a los casos de embarazos por violación y lo hacen reconociendo que esta ha sido la causal que ha causado más controversia en el debate que los convoca. Las denuncias recibidas por delito de violación en Carabineros de Chile durante el año 2014 muestran que el 88% de las víctimas son mujeres, el 62% niñas y adolescentes. Los datos del Ministerio Público, señalan que entre las niñas y niños agredidos, menores de 14 años, el 87% son niñas y respecto de las víctimas mayores de 14 años considerando mujeres y hombres, el 92% son de sexo femenino<sup>332</sup>. De acuerdo a la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, en Chile 17 personas son víctimas de violación y 34 de abusos sexuales cada día, aproximadamente el 74% de esos casos afectan a menores de 18 años, y de esa cantidad se estima que el 10% de las víctimas quedan embarazadas, es decir, cada año 400 niñas y adolescentes se ven embarazadas contra su voluntad.<sup>333</sup> Estas cifras, sin embargo esconden un enorme

---

ley 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes, en la ley 20.418 sobre la entrega de la píldora del día después, y en la ley número 19.779 sobre VIH. Jaime Couso Salas. Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS). Corporación Opción. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>329</sup> En los casos regulados por el proyecto de ley las razones de salud pública que desaconsejan forzar a las niñas y adolescentes a recurrir a ambos representantes legales son tanto más acuciantes. En efecto, como se aprecia en la discusión comparada la exigencia de dar cuenta a sus padres o tutores es para la niña o adolescente en ciertos casos insostenible e incluso peligrosa, y puede tener resultados desastrosos de política de salud pública, el recurso a abortos clandestinos o la postergación de su decisión de pedir asistencia o ayuda hasta un momento en que ya no es posible contar con él o en que los riesgos biomédicos del embarazo son muy elevados. Jaime Couso Salas. Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS). Corporación Opción. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>330</sup> Sandra Beltrami Montero. Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH). Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>331</sup> Oscar Cabrera Samanamud. Instituto O'Neill (O'Neill Institute for national and global health law). Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>332</sup> Lidia Casas Becerra. Asociación Nacional de Funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM). Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Diputada Karla Rubilar. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>333</sup> Javiera Cabello Robertson. Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

subregistro debido a que se estima que la gran mayoría de casos no denuncia<sup>334</sup>, o consultan tardíamente los servicios de salud debido a la vergüenza, la baja autoestima y el aislamiento social que sufren, aumentando los riesgos de salud y las probabilidades de que aborten recurriendo a procedimientos clandestinos cuya tasa de mortalidad es cerca de diez veces superior a la de los abortos seguros<sup>335</sup>.

Los expositores sostienen que los embarazos infantiles producto de violaciones, *son particularmente preocupantes desde una perspectiva de salud pública y derechos humanos*<sup>336</sup>. Oscar Cabrera, representante de O’Neill Institute for National and Global Health Law, expone los resultados de un estudio realizado por este Instituto titulado *Vidas Robadas* en que se analizó el impacto de la maternidad forzada en la salud física, mental y social de las niñas víctimas de violación en América Latina. El estudio concluye que la negación de servicios de interrupción voluntaria del embarazo genera una afectación emocional que puede conducir a las mujeres, niñas y adolescentes a tener altas tasas de depresión y estrés postraumático e incluso llevarlas a considerar el suicidio. Este sufrimiento mental que experimenta una mujer obligada a llevar a término un embarazo resultado de una violación contra su voluntad, es considerado, según señala Juan Méndez, relator de torturas de las Naciones Unidas, un trato cruel, inhumano y degradante, y en particular *cuando hablamos de embarazo infantil, adicionalmente a las violaciones del derecho a la salud y violaciones de la prohibición de trato cruel, inhumano y degradante, también hay violaciones claras a la protección del interés superior de la menor*<sup>337</sup>. El mismo expositor sostiene que, según la Organización Mundial de la Salud, en América Latina el riesgo de muerte materna es cuatro veces más elevado en las adolescentes menores de dieciséis años que en mujeres veinteañeras, y que las niñas menores de quince años sufren tasas considerablemente más altas de complicación durante el embarazo que las mujeres mayores. Además, en caso de embarazos infantiles las niñas que se convierten en madres tienen menor probabilidad de terminar la escuela y más probabilidad de tener empleos mal remunerados, así como de recibir asistencia social durante los años siguientes al nacimiento y sufrir mayores niveles de pobreza<sup>338</sup>. Los diversos expositores dan cuenta de que la mayoría de las mujeres y menores violentadas sexualmente que cargan con embarazos producto de esta situación pertenecen a los sectores más pobres del país y señalan en reiteradas ocasiones *que la violación tiene cara de niña vulnerable*<sup>339</sup>.

Jaime Couso, representante de CIMUNIDIS señala que *los embarazos de niñas y adolescentes son especialmente riesgosos para su vida y salud y ellas son el grupo más representado en las estadísticas de embarazos debidos a violación, que además, en una*

---

<sup>334</sup> Karina Delfino Mussa. Partido Socialista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>335</sup> Jaime Couso Salas. Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS). Corporación Opción. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>336</sup> Oscar Cabrera Samanamud. Instituto O’Neill (O’Neill Institute for national and global health law). Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>337</sup> Ibidem.

<sup>338</sup> Ibidem

<sup>339</sup> Karina Delfino Mussa. Partido Socialista de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

*inmensa proporción de los casos fue perpetrada por un familiar directo*<sup>340</sup>. Los expositores ponen énfasis en las niñas, a quienes se les ha impuesto la obligación de cargar con *el dolor físico del cuerpo violentado por el machismo y la cultura que invisibiliza indolentemente la violencia contra ellas*<sup>341</sup>. Los expositores critican la obligación de cargar con una maternidad impuesta por el propio Estado y concuerdan en que *el embarazo producto de una violación es una maternidad obligada que constituye un hecho revictimizador que perpetúa la violencia de la experiencia traumática una y otra vez, que se cristaliza en un nuevo acto de violencia, esta vez llevado adelante por el propio Estado de Chile*<sup>342</sup>. Oscar Cabrera señala que en nuestro país, según el Ministerio de Salud el año 2014, *852 niñas entre los diez y catorce años sufrieron maternidad forzada*.

Los expositores sostienen además que la violación constituye una *de las más terribles formas de violencia de género*<sup>343</sup> y que *más allá de consideraciones de dogmática penal respecto al delito de violación, desean poner de relieve que este es un delito que atenta contra la autonomía sexual de las mujeres, y que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución tales como la integridad física y psíquica de la mujer, la vida privada y, en definitiva, la dignidad que nos es consustancial como humanas*.<sup>344</sup> Al respecto, Julián López Masle señala que el mismo Tribunal Constitucional ha declarado que la Constitución caracteriza a la persona en una visión humanista que precisamente enfatiza aquella sujeto y no objeto de derecho, y que la dignidad, así entendida, significa *que las personas no pueden ser usadas para alcanzar objetivos colectivos como si fueran un peón o cosa*. Cristina Gómez Penna, representante de la Escuela de Empoderamiento Amanda Labarca señala al respecto: *“No podemos evitar preguntarnos ¿en qué condiciones psicológicas y emocionales estamos obligando a esa niña a convertirse en madre? ¿Cómo se proyecta la vida de ese ser? ¿contará con el apoyo necesario y las herramientas psicológicas y emocionales para poder dar y autosostener una vida digna? (...) Desde nuestra perspectiva creemos imperiosamente necesario terminar con maternidades y/o partos forzados”*<sup>345</sup>

Los expositores señalan que la ley, tal como quedo establecida desde 1989 *parece mirar a la mujer o niña como si fuera el producto de una mala fortuna, de un designio que la mujer y la niña está obligada a soportar en consideraciones e intereses superiores que le pueden ser impuestos*<sup>346</sup>. Los expositores hacen hincapié en la maternidad obligada y señalan que bajo el *régimen de restricción* impuesto a fines de la dictadura, *la maternidad, en un contexto de violencia sexual, es forzada directa o indirectamente por*

---

<sup>340</sup> Jaime Couso Salas. Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS). Corporación Opción. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>341</sup> Iraci Hassler. Asociación Brigada Ramona Parra. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>342</sup> Ibidem.

<sup>343</sup> Javiera Cabello Robertson. Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>344</sup> Ibidem.

<sup>345</sup> Cristina Andrea Gómez Penna. Escuela de Empoderamiento Amanda Labarca. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>346</sup> Javiera Cabello Robertson. Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

*todo el sistema, incluso el sistema de salud. En el que se busca la aceptación de la maternidad y el apego, y cuando ello no ocurre la adopción, pero ahí la familia vuelve a cumplir otro papel y presiona para que estas niñas o adolescentes no opten por la adopción, porque ven en la maternidad forzada una suerte de exculpación de la propia víctima*<sup>347</sup>.

Bajo esta mirada, como señala Julián López Masle *la disposición natural de la mujer a engendrar un hijo, incluso cuando se actúa con violencia contra su voluntad, debería primar sobre su derecho a decidir, sobre su libertad para escoger si, y cuando, ser madre. Cuando se interpreta la Constitución de esta manera es la voluntad del violador, la voluntad del Estado y para algunos, la voluntad de Dios las que se impone sobre el derecho de esa mujer para ejercer la libertad para diseñar su propio plan de vida. Una postura así no es compatible con la Constitución*<sup>348</sup>, ya que este instrumento garantiza la dignidad de las mujeres, adolescentes y niñas. Los expositores afirman que la protección de estos derechos no es compatible con la imposición de cargar con los efectos permanentes de la comisión de un delito, y que tal imposición debe ser considerada como una carga excesiva, supererogatoria y constitucionalmente inexigible a la mujer o a la niña. La imposición de este deber *es particularmente cruel y ha sido considerado incluso como una forma de tortura*<sup>349</sup> y más aún, *provoca una injusticia de sexo, porque solo a las mujeres nos embarazan; de género, por aquellas creencias, valores que sustentan cómo debe ser una mujer, y ciertamente social, porque la aplicación de la ley en concreto afecta a aquellos que no tienen para interrumpir un embarazo en condiciones de dignidad.*<sup>350</sup>

Cristina Rosales Pizarro, representante de la ONG CES refiriéndose en particular a las mujeres lesbianas y varones trans víctimas de *crimines de odio*, como la violación por orientación e identidad sexual y a las violaciones correctivas<sup>351</sup>, señala la importancia de aprobar el proyecto en discusión, que permite no solo que el Estado devuelva la dignidad a las personas, sino que también se reconozca la diversidad y variabilidad en

---

<sup>347</sup> Lidia Casas Becerra. Asociación Nacional de Funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM). Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Diputada Karla Rubilar. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>348</sup> Julián López Masle. Asociación por las Libertades Públicas. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>349</sup> Ibidem.

<sup>350</sup> Lidia Casas Becerra. Asociación Nacional de Funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM). Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Diputada Karla Rubilar. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>351</sup> “Sobre la violación correctiva la Comisión también ha recibido denuncia de actos de violencia de violación que parecen tener un motivo distinto y claro, las llamadas violaciones correctivas, que constituyen una manifestación extrema del prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas, y que son perpetradas especialmente contra las mujeres lesbianas y bisexuales. La violación correctiva ha sido definida como un delito de odio en el que una persona es violada debido a su orientación sexual o género percibida, buscando como una consecuencia de la violación que se corrija la orientación de la persona o se consiga que actúen de manera más conforme a su género. Tras este delito se encuentra la concepción perversa y errónea de que la mujer al ser penetrada por un hombre se convertirá nuevamente en “normal”. La anterior Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos Navanethem Pillay señaló que la violación correctiva comúnmente combina una falta de respeto fundamental hacia las mujeres que con frecuencia llega a constituir misoginia con una homofobia profundamente arraigada (...) La esencia de estos delitos consiste en sancionar a la sexualidades y géneros que se apartan de las normas tradicionales. Según lo señalado por la Corte Interamericana, la violación es una experiencia extremadamente traumática que genera enormes daños físicos y psicológicos que son difíciles de superar con el tiempo y deja a la víctima física y emocionalmente humillada”. Cristina Rosales Pizarro. ONG CES. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual.

cuanto a los proyectos de vida individuales. La expositora señala al respecto: “*El repertorio de proyectos de vida de las mujeres de nuestro país debe considerar la máxima variabilidad posible para enriquecer y diversificar el desarrollo de la sociedad y de nuestro pueblo. La existencia de lesbianas propone otro proyecto de vida que no se corresponde necesariamente a la maternidad*”.<sup>352</sup>

#### **4.4 El castigo penal: Causas de justificación versus causas de exculpación**

*“Al escoger el derecho penal como herramienta, el legislador debe ser consciente del riesgo que tiene de afectar los derechos constitucionales de las mujeres y las niñas garantizados por la Constitución: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a la privacidad, tanto en su dimensión de intimidad, como de autonomía personal, el derecho a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa, el derecho a la igualdad, el derecho a la protección de la salud, el derecho a no ser sometida a apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos y degradantes”*.<sup>353</sup>

Respecto al castigo penal, y al contrario de lo señalado por los opositores, los expositores concuerdan en que obligar a la mujer a continuar con el embarazo bajo sanción penal es imponer un deber legal de ser mártir, en que el legislador desconoce que la mujer es un *ser humano plenamente digno y que debe tratarla como tal y no como un simple medio de reproducción de la especie humana*<sup>354</sup>. En este sentido, negar la posibilidad de alterar el curso de vida que la mujer está sufriendo no solo es absolutamente desproporcionado, sino que afecta directamente la dignidad de la mujer y la capacidad de esta *de utilizar su razón, sus emociones, sus capacidades y sus condiciones para decidir el curso de su vida cuando ella esta afecta por causales que no eligió*<sup>355</sup> y además señalan que *no podemos olvidar que estamos obligando a ser madre a quienes no quieren serlo y estamos pretendiendo además sancionarlas por ello*<sup>356</sup>. Los expositores sostienen que tal como señalan jueces y juezas<sup>357</sup>, es esperable

---

<sup>352</sup> Cristina Rosales Pizarro. ONG CES. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Jueves 17 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>353</sup> Verónica Undurraga. Fundación Centro de Estudios de la Mujer, Agrupación Rompiendo el Silencio y Asociación Gremial de Mujeres Abogadas. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>354</sup> Lidia Casas Becerra. Asociación Nacional de Funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM). Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Diputada Karla Rubilar. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>355</sup> Nicole Nehme. Asociación de Magistradas Chilenas (MACHI). Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>356</sup> María Ángeles Coddou Plaza de los Reyes. Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional, Ex presos políticos. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>357</sup> “Sostenemos, respecto de la causal tres, en caso de que el embarazo sea producto de una violación, que cuando una ley no permite la interrupción voluntaria del embarazo en el caso de una violación, impacta en la vida, integridad, dignidad y derechos de las niñas, de las adolescentes y de las mujeres. No permite, excelentísimo Tribunal, la reparación del daño sufrido. Ponemos a consideración de este Tribunal un trabajo realizado por el Centro de Derechos Humanos, la respuesta al Estado de Chile a casos de embarazo producto de violencia sexual desarrollado en los años 2015 y 2016, que fue realizado por un equipo multidisciplinario con la colaboración del Centro de Medicina Reproductiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, esta investigación científica fue autorizada por el Comité de Ética e Investigación de la Universidad Diego Portales, arroja ricos pero muy tristes resultados de como nuestro país, nuestra sociedad trata a las víctimas de violencia sexual, se entrevistaron a 36 profesionales del sector público, jueces, fiscales, matronas, médicos y todos los servicios especializados en atención a la infancia y a las víctimas de delitos violentos ubicados en cuatro regiones del país. Cada uno de ellos relató el cómo ellos ven el sufrimiento de las víctimas y como el sistema victimiza y revictimiza, y lo peor de todo que aquellas niñas, aquellas adolescentes, aquellas mujeres que quedan embarazadas producto de la violación quedan absolutamente invisibles. Contrastamos además esta información con una revisión exhaustiva de 291 fallos que llegaron hasta la Corte Suprema y que recorrieron desde la primera instancia hasta el

que las adolescentes y niñas vuelvan al circuito judicial por no cumplir con el rol que esperan de las madres, y que esto se debe a *que la maternidad en el contexto de violación se les impuso cultural, social y legalmente*.

Los expositores concuerdan en que no basta la mera causal de exculpación que proponen los requirentes -que sostiene que *el examen de culpabilidad de la mujer embarazada a través de las eximentes penales, serían suficientes para resolver el problema sin necesidad de introducir causales de justificación*<sup>358</sup> y que la consideración del derecho como lícito *es un supuesto necesario para que la interrupción del embarazo pueda constituir una prestación de salud, pues solo puede existir y ejercerse un derecho cuando nos encontramos ante una actividad lícita*<sup>359</sup>. Como señala Verónica Undurraga, la exculpación *implica seguir manteniendo que la interrupción del embarazo es un acto ilícito, pero permitiría, según los requirentes, incorporar dosis de humanismo a nuestra ley al no castigar a la mujer por esta decisión contraria a derecho, porque está tan afectada, que no puede tomar decisiones razonables*<sup>360</sup>, sin embargo, como señala esta expositora, la diferencia entre justificación y exculpación tiene importantes efectos prácticos ya que *si solo se aplican causales de exculpación las mujeres afectadas por estas causales van a tener que seguir interrumpiendo sus embarazos en la clandestinidad, difícilmente van a conseguir médicos que quieran arriesgarse a un proceso penal en el que tengan que probar ellos sus causales de exculpación*. Y en consecuencia, el acceso a este procedimiento dependerá *exclusivamente del dinero que tenga la mujer para acceder a mejores condiciones sanitarias o para viajar fuera del país como sucede ahora*.<sup>361</sup>

Respecto a este punto, Jaime Couso Salas, representante de CIMUNIDIS y Corporación Opción expone, refiriéndose específicamente a la causal de violación, las graves consecuencias de imponer un sistema de mera exculpación; entre estas<sup>362</sup> señala que la

---

*más alto tribunal. Los datos disponibles muestran que la gran mayoría de quienes son agredidas son niñas y que no habiendo un estudio riguroso estadístico, muchas situaciones jamás se registran y no se conocen, menos aún de las mujeres adultas*". Lidia Casas Becerra. Asociación Nacional de Funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM). Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Diputada Karla Rubilar. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual.

<sup>358</sup> Julián López Masle. Asociación por las Libertades Públicas. Tribunal Constitucional Causa Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>359</sup> Ibidem.

<sup>360</sup> Verónica Undurraga. Fundación Centro de Estudios de la Mujer, Agrupación Rompiendo el Silencio y Asociación Gremial de Mujeres Abogadas. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>361</sup> Verónica Undurraga. Fundación Centro de Estudios de la Mujer, Agrupación Rompiendo el Silencio y Asociación Gremial de Mujeres Abogadas. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>362</sup> *En primer lugar, le impondría jurídicamente la obligación de soportar el embarazo hasta su término. La exculpación no la libera de la obligación, solo la libera del castigo penal. Segundo, tratándose de una adolescente ni siquiera tiene asegurado que se verá liberada de la pena, pues se verá privada de un modo institucionalmente garantizado de comprobar que su embarazo es fruto de la violación, algo que sí asegura en cambio la regulación del proyecto. Esa prueba será tanto o más difícil mientras más tiempo la adolescente deje pasar desde que se produjo la violación, algo del todo probable como se verá; precisamente eso hacen las niñas y adolescentes, dejan pasar un tiempo precioso antes de reaccionar. Tercero, si la alternativa de seguir adelante con ese embarazo fruto de una violación se le hace insoportable y no tiene medios para procurarse uno seguro, su única opción será recurrir a un aborto clandestino sin asistencia médica, ni acompañamiento de un adulto responsable, con grave riesgo para su vida y salud. En casos dramáticos, mucho más frecuentes, lamentablemente, entre niñas y adolescentes, optara por atentar contra su propia vida o procurara abortar ingiriendo directamente medicamentos que ella cree, son idóneos para ello, a veces con un resultado igualmente riesgoso. En muchas otras ocasiones no sabrá que hacer, intentará ocultar su embarazo sin acceder a cuidados obstétricos, ni acompañamiento de ninguna especie, hasta que, cuando ya sea muy tarde también busque alguna de aquellas otras salidas más extremas. Cuarto y por último, si desorientada sobre la situación legal la niña recurre al sistema de salud para solicitar la interrupción del embarazo este no sólo no podrá acceder a esa solicitud, sino que deberá procurar impedir que se le practique en*

mera exculpación no libera a la mujer del castigo penal y por tanto se impondría jurídicamente la obligación de soportar el embarazo hasta su término. En consecuencia de esto, si la alternativa de seguir adelante con el embarazo fruto de una violación se hace insoportable para la mujer, y esta no cuenta con medios para procurarse un aborto seguro, su única opción será recurrir a un aborto clandestino, sin asistencia médica, ni acompañamiento de un adulto responsable, con grave riesgo para su vida y salud. Por tanto, la licitud de la interrupción voluntaria del embarazo es entonces una condición para hacer posible la efectiva realización de los derechos constitucionales de la mujer que el proyecto plantea.

Los expositores concluyen que es absolutamente incorrecta la tesis del requerimiento de los senadores de la minoría al afirmar que no se puede proteger la vida prenatal dejando de amenazar a las mujeres con la cárcel, ya que para que esto fuere cierto *lo que debe poder demostrar un partidario de la criminalización es, por lo menos, que la amenaza penal es más efectiva que otras medidas de protección de la vida prenatal, que son menos intrusivas en los derechos de la mujer*<sup>363</sup>. Como señala Verónica Undurraga, está demostrado que la penalización absoluta del aborto no solo es ineficaz para cumplir con el mandato de protección de la vida del que esta por nacer, sino que además contraproducente porque amedrenta a las mujeres y niñas impidiéndoles acceder al Estado. En consecuencia, el castigo penal como forma de protección penal al no ser efectivo, *no aprueba el test de idoneidad del principio de proporcionalidad que este Tribunal aplica para determinar la legitimidad de las limitaciones de los derechos constitucionales, es por lo tanto, una medida inconstitucional*<sup>364</sup>.

El siguiente extracto resume la postura con que los expositores concluyen:

*“Excelentísimo tribunal, no es que el resto del mundo haya perdido sus valores morales o el sentido de justicia al despenalizar la interrupción del embarazo en las tres causales que contempla el proyecto, tampoco es que una inexistente ideología de género haya corrompido a todo el sistema universal y a todos los sistemas regionales de derechos humanos cuando exhortan a Chile a despenalizar el aborto en estas tres causales. Lo que pasó fue que las instituciones democráticas de casi todo el mundo y los organismos de derechos humanos han incorporado en sus instancias de deliberación las concepciones y prácticas morales de las mujeres y han corregido algunas de las cegueras históricas del derecho. Escuchando a las mujeres han encontrado, y cómo no iba a ser así excelentísimo Tribunal, formas más efectivas de proteger la vida prenatal que amenazando a las embarazadas con la cárcel. La sola exculpación en estas tres causales no cumpliría con estándares constitucionales; constituye un trato cruel e inhumano buscar preservar un principio moral o perseguir la protección de la vida prenatal si eso se hace a costa de obligar a niñas a seguir abortando en la*

---

otro lugar, recurriendo en caso necesario a los tribunales de familia. Por razones de coherencia con la declaración de ilicitud de ese plan de la niña, estos tribunales deberían adoptar medidas de protección, tal vez incluso la internación de la niña si, por ejemplo, es su madre la que le aconsejó procurar un aborto clandestino y la institución donde está internada deberá forzarla a continuar con el embarazo. Jaime Couso Salas. Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS). Corporación Opción. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>363</sup> Verónica Undurraga. Fundación Centro de Estudios de la Mujer, Agrupación Rompiendo el Silencio y Asociación Gremial de Mujeres Abogadas. Tribunal Constitucional Rol 3729. Miércoles 16 agosto, 2017. Material Audiovisual

<sup>364</sup> Ibidem.



*clandestinidad y prometiéndoles que si las pillan cuando lleguen desangrándose a un hospital o cuando alguien las delate, un juez caritativo las puede, eventualmente, si ellas logran probar más allá de toda duda razonable que su abusador las violó, eximir de la pena. No es solo inhumano, es inconstitucional y contrario a los tratados de derechos humanos vigentes en Chile por vulnerar el principio de dignidad humana y los derechos fundamentales de la mujer.”<sup>365</sup>*

---

<sup>365</sup> Ibidem.

## CONCLUSIONES

El 28 de agosto del 2017 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia ante los requerimientos de inconstitucionalidad interpuestos por senadores y diputados. En este documento el Tribunal expresa que se rechazarán las impugnaciones efectuadas, acogiendo parcialmente la impugnación planteada por los requirentes en lo concerniente a la objeción de conciencia. En esta instancia el Tribunal reconoce la complejidad del tema que se está resolviendo, y sostiene que es de su conocimiento que el requerimiento afecta profundas convicciones debido a que se trata de decidir sobre la manera en que se protege la vida del que está por nacer y la manera en que se amparan los derechos de la mujer. Sin embargo, el Tribunal reconoce que en el requerimiento presentado se formulan una serie de argumentaciones que exceden lo que esta Magistratura puede resolver debido a que van más allá de sus atribuciones. El documento destaca que, sabiendo que hay posiciones religiosas, valóricas o morales involucradas, su decisión no se hará desde la óptica de la religión, de la moral, de la política, sino desde la perspectiva de la Constitución, resaltando que el tribunal es un Tribunal de Derecho y que conforme a ello decidirá y no en base a convicciones personales<sup>366</sup>.

El Tribunal es claro en señalar que la decisión no es sobre si hay aborto en nuestro país, y que tampoco se pronunciará sobre el aborto en general, sino que se revisará si la decisión del legislador se enmarca dentro de los márgenes permitidos por la Constitución<sup>367</sup> en los casos que el proyecto propone. El Tribunal señala que debido a que la concepción de persona tiene diversos alcances acorde a las áreas desde la cual se aborde, no se referirá al estatuto ontológico del nasciturus sino sólo al concepto jurídico reconocido en la Carta Fundamental.

Respecto a los antecedentes consignados por el Tribunal para un adecuado análisis de la decisión y que en definitiva guían su razonamiento, se señalan cuatro aspectos: el pluralismo que garantiza la Constitución, la autonomía y los derechos de la mujer como persona, el derecho penal concebido como última ratio y los derechos de los pacientes.

Respecto a los derechos de la mujer, el Tribunal sostiene: *“Que la mujer es persona; como tal sujeto de derecho. Por lo mismo, tiene derechos y puede adquirir obligaciones. Entre los primeros, puede hacer valer en su favor: su libertad e igualdad (artículo 1° inciso primero, 19 N° 2), su condición de igual ante la ley con el hombre (artículo 19 N° 2), su derecho a la vida y a la integridad física y síquica (artículo 19 N° 9), su derecho a la privacidad (artículo 19 N° 4), su derecho a la mayor realización espiritual y material posible (artículo 1°). La mujer es, en el lenguaje de la*

---

<sup>366</sup> “El presente requerimiento afecta profundas convicciones, porque se trata de decidir sobre la manera en que se protege la vida del que está por nacer y la manera en que se amparan los derechos de la mujer. La sociedad espera que nuestra decisión sea una interpretación fiel del texto constitucional. Pero no podemos evadir la decisión. Sabemos que hay posiciones religiosas, valóricas y morales involucradas. Sin embargo, no vamos a decidir desde la óptica de la religión, de la moral, de la política, sino que desde la perspectiva de la Constitución. Somos un Tribunal de Derecho y conforme a ello decidiremos. Nosotros tenemos nuestras convicciones personales, pero no podemos decidir conforme a ellas. Se nos exige actuar como Órgano del Estado, en una decisión que afectará más allá de las creencias y reglas morales que cada uno tenga.” Sentencia Tribunal Constitucional, Santiago, 28 de Agosto de 2017. Pág. 48. Recurso disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>

<sup>367</sup> *Ibid.* Pág. 48

*Constitución, una persona humana*”<sup>368</sup>. Además menciona que distintos cuerpos normativos han buscado profundizar y desarrollar los derechos de la mujer y la generación de una institucionalidad destinada a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres, así como el establecimiento de medidas de acción afirmativa en su favor y que en efecto, tanto el constituyente como el legislador han avanzado en este sentido. Al respecto destaca, en materia constitucional, el cambio establecido en la Ley de Reforma Constitucional de 1999 es que se establece la igualdad entre hombres y mujeres estableciendo que hombres y mujeres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, como señala, *el legislador ha buscado avanzar en esa línea en materia civil, laboral, de seguridad social, institucional y en otros aspectos*<sup>369</sup>.

En lo relativo a los tratados internacionales, destaca que estos apuntan en el mismo sentido de los cambios constitucionales y legales, y que dichos tratados *“han reiterado que la mujer tiene ciertos derechos tradicionales, como su libertad, su privacidad, los que puede gozar, ejercer y demandar protección a plenitud. Pero han avanzado en el reconocimiento de otros nuevos que profundizan y desarrollan los derechos tradicionales. En este sentido, destaca la protección efectiva contra todo acto de discriminación contra la mujer; el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; el derecho a una vida libre de violencia física, sexual y psicológica; el derecho a una capacidad jurídica idéntica a la del hombre. Entre estos nuevos énfasis destacan aspectos relacionados con la maternidad. Así, se le reconoce el derecho para contraer matrimonio, para elegir libremente al cónyuge, para asumir los mismos derechos durante el matrimonio o su disolución. Asimismo, se le reconoce el derecho a acceder a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia. También, a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, el intervalo entre los nacimientos*”<sup>370</sup>.

El Tribunal señala que es en el marco de estos nuevos énfasis, definidos por el constituyente, el legislador y los tratados internacionales, *es que debe interpretarse el embarazo y la maternidad. Y define el embarazo como “un estado temporal, propio de la mujer, normalmente voluntario, personalísimo, que compromete el cuerpo de la mujer. El embarazo compromete la integridad física y psíquica de la mujer, pues, entre*

---

<sup>368</sup> *Ibíd.* Pág. 76

<sup>369</sup> En materias civiles puede destacarse la ley que estableció nuevos regímenes patrimoniales en el matrimonio (Ley N° 19.335/1994), la nueva ley de filiación (Ley N° 19.585/1998), la ley de violencia intrafamiliar (Ley N° 20.480/2010). En el ámbito laboral, destacan la no discriminación en la postulación a empleos (Ley N° 19.739/2001), la ley que prohíbe el acoso sexual (Ley N° 20.005/2005), la ley de igualdad remuneratoria entre hombres y mujeres (Ley N° 20.348/2009) En lo que se refiere a la seguridad social, está el derecho de la madre para amamantar a su hijo (Ley N° 20.166/2007 y 20.367/2009), el bono por hijo para efectos jubilatorios (Ley N° 20.255/2008), el post natal parental (Ley N° 20.545/2011). En lo que se refiere a los aspectos institucionales destaca la creación del Servicio Nacional de la Mujer (Ley N° 19.093/1991) y el Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género (Ley N° 20.820/2015). En otros ámbitos, destaca la regulación que protege a las estudiantes embarazadas (Ley N° 19.688/2000), la ley que regula la fertilidad (Ley N° 20.418/2010), la ley Zamudio (Ley N° 20.609/2012); la ley de cuotas para diputados y senadores (Ley N° 20.840/2015); y la ley que establece que no se puede discriminar arbitrariamente, y que ello se traduzca en exclusiones o restricciones, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo (Ley N° 21.015/2017). Sentencia Tribunal Constitucional, Santiago, 28 de Agosto de 2017. Recurso disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>

<sup>370</sup> *Ibíd.* Pág. 76

*otras cosas, el feto ocupa su cuerpo y provoca transformaciones físicas y fisiológicas*<sup>371</sup>.

Respecto al que está por nacer el Tribunal señala que *la Constitución no le otorga al que esta por nacer la categoría de persona* y si bien ello no significa que sea un bien jurídico de la mayor relevancia, en el análisis de este proyecto de ley se debe examinar si la medida o decisión legislativa pondera razonablemente *entre un derecho fundamental y un interés protegido legalmente*. Y señala: *“En este caso el legislador opta por maximizar la protección del derecho constitucional a la vida de la madre o de la mujer, como es la despenalización en circunstancias excepcionales por su gravedad y dramatismo. Ciertamente que el costo de interrumpir el embarazo y hacer cesar la gestación de una vida humana con expectativas de alcanzar el estatus de persona, es alto y puede ser doloroso, pero de ningún modo puede compararse ni es proporcional al sacrificio de la vida de una persona plena, de una mujer o una madre con un proyecto vital en pleno desarrollo en el mundo, en el medio social y familiar. En un contexto donde el que está por nacer mantiene en el vientre materno una existencia común con la madre, sin vida individual ni autónoma, constituyendo una existencia condicionada al nacimiento y a la sobrevivencia un momento siquiera, parece necesaria y razonable la diferenciación entre una persona y un nasciturus, entre un sujeto jurídico pleno de derechos y deberes y un sujeto que es aún una expectativa de persona, una vida en ciernes, sin duda objeto de valoración por el derecho que lo protege durante el desarrollo gestacional.”*<sup>372</sup>

Considerando la resolución del Tribunal y pese a que de un total de 100 expositores que participaron en la Audiencia Pública, 58 se declararon en contra del proyecto y 42 a favor, y que dentro de este último grupo solamente 34 mencionaron de forma explícita los derechos reproductivos de las mujeres, se puede concluir en primer lugar, que la ampliación de los derechos humanos de las mujeres y la inclusión y reconocimiento de los derechos reproductivos, que se desprenden del derecho a la salud, que incluye entre otros, el derecho a vivir una maternidad segura, a decidir de forma libre el número de hijos y el derecho a acceder a servicios de salud reproductiva sin discriminación; a la libertad y seguridad de la persona; así como del derecho a una vida libre de violencia, sí han cumplido un rol fundamental en las legislaciones sobre aborto en la actualidad, permitiendo un desplazamiento que sitúa esta práctica no solo como un problema de salud pública, sino también como un problema de derechos.

En segundo lugar, referente a las “redes temáticas” y siguiendo los planteamiento de Mala Htun, que las describe como redes integradas por actores diversos, provenientes tanto de la sociedad como del Estado, entre los que destacan abogados, activistas feministas, médicos, legisladores y funcionarios estatales, que actúan como grupos de interés, presionando directamente sobre los generadores de políticas; y que han sido las principales defensoras de reformas en torno a los derechos de género, movilizándose en torno a temas específicos como el divorcio, la reforma del derecho a la familia y el aborto, y que constituyen el mecanismo utilizado por los procesos internacionales para

---

<sup>371</sup> *Ibíd.* Pág. 79

<sup>372</sup> *Ibíd.* Pág. 79

incidir en cambios políticos internos, resultando fundamentales las conferencias internacionales, los acuerdos entre estados y el efecto demostración; podemos sostener que el concepto de “redes temáticas” sí es aplicable al proceso de legislación sobre el aborto en tres causales desarrolladas en nuestro país entre 2015 y 2017, asunto que queda demostrado al considerar a los expositores participantes de la Audiencia Pública. Para el caso particular del último grupo de análisis, que basó su argumentación en torno a los derechos de las mujeres, cabe señalar que estos son casi en su totalidad abogados que van en representación de ONG’S, corporaciones, organizaciones sindicales, partidos políticos, asociaciones gremiales, fundaciones, asociaciones multidisciplinarias, organizaciones comunitarias, y que en casos representan a más de una institución u organización, lo que permite relacionarlas, al menos en cuanto a sus planteamientos y discursos. Por lo demás en sus presentaciones, los expositores dan cuenta de los fines que cumplen sus instituciones u organizaciones, declarando la trayectoria que poseen en la consecución de avances en torno a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, como es el caso de la Asociación Brigada Ramona Parra, de la Asociación Nacional de Mujeres Rurales Indígenas (ANAMURI), de la Asociación Chilena de Protección a la Familia (APROFA), de la Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS), de la Corporación Opción, de la Fundación Centro de Estudios de la Mujer, de la Agrupación Rompiendo el Silencio, de la Asociación Gremial de Mujeres Abogadas, de la Organización no Gubernamental Acción Mujer y Madre, de MILES Chile, entre otras. Asimismo, cabe destacar la participación de organizaciones internacionales que aportaron importantes datos sobre instrumentos de derechos humanos que reconocen y recomiendan al Estado la despenalización del aborto en ciertas causales específicas, entre estos destacan Oscar Cabrera Samanamud representante del Instituto O’Neill (O’Neill Institute For National and Global Health Law), Catalina Martínez Coral representante del Centro de Derechos Reproductivos, Ignacio Mujica representante de Litigio Estructural en Derechos Humanos, Tatiana Trey Venegas representante de la Corporación de Apoyo Amnistía Internacional y José Miguel Vivanco representante de la División de las Américas de Human Rights Watch.

En referencia a los expositores contrarios al proyecto es posible identificar coincidencias en los argumentos utilizados para declarar la inconstitucionalidad del proyecto de ley, entre los que destacan respecto a los instrumentos internacionales la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica, lo que permite inferir, tal como señala Htun que *las influencias internacionales también se canalizaron a través de redes temáticas conservadoras* que inspiradas en ciertos instrumentos internacionales crearon oportunidades para que activistas antiaborto de América Latina establecieran contactos y se movilizaran con el objeto de evitar que los documentos de consenso producidos por la Organización de Naciones Unidas *respalden definiciones amplias de los derechos reproductivos, ya que, según sostienen, legitiman la legalización del aborto.*

Por último, es importante señalar que el Tribunal Constitucional acogió parcialmente el requerimiento de inconstitucionalidad en lo referente a la objeción de conciencia<sup>373</sup>,

---

<sup>373</sup> “El Tribunal Constitucional acogerá este capítulo de los requerimientos parlamentarios, declarando parcialmente inconstitucional el nuevo artículo 119 ter del Código Sanitario, que agrega el artículo 1º, N° 3, del Proyecto de Ley objetado”.

declarando que esta “*puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1º inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N.º 15 de la Constitución*”<sup>374</sup> Con esto, el Tribunal reconoce que la objeción de conciencia puede ser reclamada por instituciones religiosas, personas jurídicas o entidades con idearios confesionales que se proyectan hacia el ámbito de la salud, como también a establecimientos educacionales con una función e ideario<sup>375</sup>. Sin embargo, esta resolución no será definitiva. En efecto, el día 06 de diciembre del presente año, momento en que se finaliza esta investigación, el pleno del Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por parlamentarios de Chile Vamos que tiene como objetivo permitir que las clínicas privadas puedan negarse a practicar el procedimiento a pesar de tener convenios con el Estado y de recibir fondos públicos, asunto que abre nuevamente el largo debate sobre el proyecto de ley y sobre la naturaleza del Tribunal Constitucional de Chile.

---

Sentencia Tribunal Constitucional, Santiago, 28 de Agosto de 2017. Pág. 125. Recurso disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>

<sup>374</sup> *Ibíd.* Pág. 130

<sup>375</sup> *CENTESIMOTRIGESIMOCTAVO. Que, en consecuencia, se declaran inconstitucionales y deberán eliminarse del proyecto de ley las siguientes expresiones contenidas en el nuevo artículo 119 ter del Código Sanitario:*

1) *La expresión "profesional", que va entre las frases "el resto del personal" y "al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención", que se encuentra en el inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario, agregado por el artículo 1º, Nº 3, del Proyecto de Ley en examen.*

2) *La frase impeditiva "en ningún caso", que se emplea entre "es de carácter personal y" y "podrá ser invocada por una institución", en el inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario, agregado por el artículo 1º, Nº 3, del citado Proyecto de Ley.*

3) *La frase "Tampoco podrá excusarse si es inminente el vencimiento del plazo establecido en la causal del número 3) del inciso primero del artículo 119", contenida en la parte final del inciso final del nuevo artículo 119 ter, agregado por el artículo 1º, Nº 3, del mismo proyecto de Ley.* Sentencia Tribunal Constitucional, Santiago, 28 de Agosto de 2017. Pág. 131. Recurso disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>

# ANEXOS

Tabla 1.

Nº Exp.	Nº Org.	ORGANIZACIÓN	Tipo de Organización	EXPONENTE	DSYR	A.F	E.C	
D i a 1	1.	Asociación Fraternidad Corporación	Corporacion/Fundacion Sin Fines de Lucro	Rodrigo Poblete Reyes (Abogado)	Si	x		
	2.	Miles Chile Corporación	Corporacion / Fundacion ONG	Alejandra Zúñiga Fajuri (Abogada/ Prof. D. Constitucional)	Si	x		
	3.	Pontificia Universidad Católica de Chile	Corporación de Estudios Superiores de Derecho Público	Juan Agustín Larrain Correa (Bioquímico) Patricio Zapata Larrain (Abogado)	No		x	
	4.	Instituto Chileno de Medicina Reproductiva	Persona Jurídica de Derecho Privado sin Fines de Lucro.	Jesús Vicent Vásquez	No	x		
	5.	Asociación Nacional de Funcionarios y Funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM)	Organizacion Sindical Asociación de Funcionarios	Lidia Casas Becerra (Abogada) (Directora Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales) (Vicepresidenta Fundacion Instituto de la Mujer)	Si	x		
	6.	Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)	Organizacion Sindical Asociación de Funcionarios					
	7.	Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	Organizacion Sindical Asociación de Funcionarios					
	8.	Diputada Karla Rubilar	Diputada de la República					
	6.	9.	Bancada Diputados Partido Socialista	Diputados de la República	Enrique Aldunate Esquivel (Abogado)	No	x	
	7.	10.	División de las Américas de Human Rights Watch	Organización Internacional No Gubernamental	José Miguel Vivanco (Abogado / Director de la Division de las Américas de Human Rights Watch)	Si	x	
8.	11.	Organización No Gubernamental Acción Mujer y Madre	Corporación / Fundacion Sin Fines de Lucro	Virginia Palma Erpel (Abogada)	Si	x		
D i a 2	9.	Organización No Gubernamental de Desarrollo para la Investigación, Formación y Estudios Sobre la Mujer (ISFEM)	Corporación / Fundacion Sin Fines de Lucro	Raúl Madrid Ramírez (Abogado Profesor Derecho y Filosofía)	No		x	
	10.	Fundación Derecho a la Vida Movimiento para la Abolición del Aborto	(No existe pagina ni adjuntan documento de fundacion)	Rodolfo Adrián Carmona Flores	No		x	
	11.	Revolución Democrática	Partido Político	Beatriz Sánchez Muñoz (Periodista y Política)	Si	x		
	12.	Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género Corporación Humanas	Corporacion / Fundacion	Camila Maturana Kesten (Abogada Feminista)	Si	x		
	13.	Asociación Nacional de Mujeres Rurales Indígenas (ANAMURI A.G)	Asociación Gremial	Cristian Riego Ramírez (Abogado)	Si	x		
	17.	Asociación Chilena de Protección a la Familia (APROFA)	Corporación de Interés Público Sin Fines de Lucro					
	14.	18.	Partido Comunista de Chile	Partido Político	Camila Vallejo Dowling (Geógrafa y Diputada)	Si	x	
	15.	19.	Partido por la Democracia	Partido Político	Fernanda Gajardo Manríquez (Abogada)	Si	x	
	16.	20.	Asociación de Magistradas Chilenas (MACHI)	Corporacion / Fundacion Asociación de Derecho Privado Sin Fines de lucro	Nicole Nehme (Abogada)	Si	x	
	D i a 3	17.	21.	Instituto de Estudios de la Sociedad (IES)	Corporacion / Fundacion	Claudio Alvarado Rojas (Abogado y Subdirector de IES)	No	x
18.		22.	Litigio Estructural en Derechos Humanos (LEASUR)	Corporacion / Fundacion Sin Fines de Lucro	Ignacio Mujica (Abogado)	Si	x	
19.		23.	Misión Iglesia Bíblica Cristiana	Corporacion Evangélica de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Cristian Arévalo Meynard (Pastor Evangélico)	No		x
20.		24.	Fundación Jaime Guzmán	Fundacion de Derecho Privado	Máximo Pavez Cantillano (Abogado)	No		x
21.		25.	Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS)	Corporación	Jaime Couso Salas (Abogado)	Si	x	
26.		Corporación Opción	Corporacion / Organizacion Privada Sin Fines de Lucro					
22.		27.	Fundación Centro de Estudios de la Mujer	Fundación de Beneficencia	Verónica Undurraga Valdés (Abogada)	Si	x	
28.		Agrupación por los Derechos de la Diversidad Rompiendo el Silencio	Organización Comunitaria Funcional Sin Fines de Lucro					
29.		Asociación Gremial de Mujeres Abogadas	Asociación Gremial					

D i a 1 g r u p o	23.	30.	Fundación Salud, Vida y Acción Social - Savia	Fundación / Organización Social sin Fines de Lucro	Andrea Huneus	No	x		
		31.	Corporación de Desarrollo de la Mujer LA MORADA.	Corporación Feminista					
		24.	32.	Fundación Instituto de la Mujer	Fundación Sin Fines de Lucro	María Antonia Biggs Santa Cruz (Investigadora / Doctorado en Psicología Social)	No	x	
		25.	33.	Sindicato Nacional Unitario Interempresa de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular y Actividades Afines o Conexas (SINDICAP)	Organización Sindical				
		26.	34.	Fundación Iguales	Fundación Sin Fines de Lucro	Lucas Sierra Iribarren (Abogado)	No	x	
		27.	35.	Corporación de Apoyo Amnistía Internacional	Corporación	Tatiana Rein Venegas (Abogada)	Si	x	
		28.	36.	Centro de Derechos reproductivos	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	Catalina Martínez Coral Dir. Regional para A. Latina y Caribe del Centro de Derechos Reproductivos	Si	x	
		29.	37.	Fundación Luis Claro Solar	Fundación Sin Fines de Lucro	Víctor Manuel Avilés (Abogado)	No		x
		30.	38.	Asociación de Consumidores y Usuarios Servicio Evangélico Para el Desarrollo (SEDAPE)	Institución con Personalidad Jurídica Receptora de Fondos Públicos	Edgardo Sepúlveda (Abogado, Ingeniero Comercial y Licenciado en Teología)	No		x
			39.	Agrupación Águilas de Arica	Institución Privada				
	31.	40.	Ministerio Evangélico Águilas de Jesús	Entidad Religiosa Persona Jurídica de Derecho Público	Francesca Muñoz (Profesora)	No		x	
D i a 1 g r u p o	32.	41.	Consejo Evangélico de Lota	Entidad Religiosa Persona Jurídica de Derecho Público	Álvaro Ferrer del Valle (Abogado) (Profesor de Derecho Natural y Fundamentos Filosóficos del Derecho) (Secretario General U. Finis Terrae)	No		x	
		42.	Centro Cristiano Vida Para la Familia	Entidad Religiosa Persona Jurídica de Derecho Público					
		43.	Fundación Me Comprometo	Fundación Sin Fines de Lucro					
		33.	44.	Universidad Finis Terrae	Fundación de Beneficencia Institución Autónoma de Educación Superior de Identidad Católica	María Angelica Benavides (Dir. de Investigación y Vinculación con el Medio. Fac. Derecho U. Finis Terrae)	No		x
		34.	45.	Universidad de Los Andes	Institución Educación Superior Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Raúl Bertelsen Repetto Ex Ministro Tribunal Constitucional Presidente T.C (2011-2013)	No		x
		35.	46.	Corporación Comunidad y Justicia	Corporación Sin Fines de Lucro	Magdalena Ossandón Widow (Abogada / Doctora en Derecho Penal) (Profesora de Derecho Penal)	No		x
			47.	Fundación sin fines de lucro Coordinadora por la Vida	Fundación Sin Fines de Lucro				
			48.	ONG Alma Chile	Organización Sin Fines de Lucro				
		36.	49.	Agrupación Social, Cultural Deportiva y Artística Águilas de Temuco	Comunitaria / Vecinal Sin Fines de Lucro	Masami Yamamoto Cortes (Médico Cirujano)	No		x
			50.	Corporación Construye Sociedad	Corporación Sin Fines de Lucro				
D i a 1 g r u p o	37.	51.	Fundación Chilena Para el Síndrome de Down	Fundación Sin Fines de Lucro Institución Privada	Alejandro Romero Seguel (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x	
		38.	52.	Mirada Mas Humana	Fundación Sin Fines de Lucro	Tatiana Vargas Pinto (Abogada)	No		x
		39.	53.	Fundación Advocates Chile	Fundación Sin Fines de Lucro	Soledad Bertelsen Simonetti (Abogada)	No		x
		40.	54.	Fundación Educacional San Francisco de Asís	Fundación Educacional	Gonzalo Letelier Widow (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
		41.	55.	Soñando Chile	Fundación Sin Fines de Lucro	Ignacio Covarrubias Cuevas	No		x
		42.	56.	Fundación de Investigación San Ramón	Fundación Sin Fines de Lucro	Elard Koch Cabezas (Epidemiólogo) (Director Fundación Inv. San Ramón)	No		x
			57.	Iglesia Evangélica Pentecostal Viento Recio	Entidad Religiosa Persona Jurídica de Derecho Público				
		43.	58.	Fundación Formando Jóvenes	Fundación Sin Fines de Lucro	Ian Henríquez Herrera (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
		44.	59.	Corporación Idea País	Corporación Sin Fines de Lucro	Antonio Correa Ferrer José Tomas Henríquez Carrera (Abogados)	No		x
		45.	60.	Corporación Amigos del Maule por la Vida	Corporación Sin Fines de Lucro	Marcela Peredo Rojas (Abogada / Doctora en Derecho)	No		x
	46.	61.	Fundación Matter Filius	Fundación Sin Fines de Lucro	Alejandro Miranda Montecinos (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x	



D i a 1 g r u p o 7	47.	62.	<b>Fundación Instituto Res Pública</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Jorge Acosta Acosta</b> (Médico Cirujano) (Dir. Ejecutivo Fund. Inst. Res Pública)	No		x	
	48.	63.	<b>Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional, Ex presos políticos</b>	Corporación / Persona Jurídica de Derecho Privado	<b>María de los Ángeles Coddou</b> (Abogada)	Si	x		
	49.	64.	<b>Facultad de Derecho de la Universidad de Chile</b>	Universidad / Persona Jurídica de Derecho Público	<b>Davor Harasic Yaksic</b> (Abogado) (Decano Fac. Derecho U. de Chile)	Si	x		
		65.	<b>Universidad de Chile</b>	Persona Jurídica de Derecho Público de fines educacionales.					
		50.	66.	<b>Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipal</b>	Organización Sindical Asociación de Funcionarios	<b>Luis Cordero Vega</b> (Abogado)	No	x	
		51.	67.	<b>Asociación por las Libertades Públicas</b>	Asociación Multidisciplinaria	<b>Julián López Masle</b> (Abogado)	Si	x	
		52.	68.	<b>Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP)</b>	Corporación / Fundación ONG Sin Fines de Lucro	<b>Alicia Lira Matus</b> (Presidenta AFEP)	No	x	
	53.	69.	<b>Proyecto Nasciturus y Niños por La Vida</b>	ONG	<b>Francisco Javier Astaburuaga Ossa</b> (Sacerdote Católico) (Lic. Y Doctor en Derecho Canónico)	No		x	
D i a 2 g r u p o 1		54.	70.	<b>Partido Amplitud</b>	Partido Político	<b>Ciro Colombara</b> (Abogado)	Si	x	
			71.	<b>Comité de Senadores Partido Por la Democracia, Partido Socialista e independientes</b>					
		55.	72.	<b>Partido Socialista de Chile</b>	Partido Político	<b>Karina Delfino Mussa</b> (Vicepresidenta de la Mujer del PS)	Si	x	
		56.	73.	<b>Fundación La Alameda</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Nicolas Godoy Fuentes</b> (Abogado)	Si	x	
		57.	74.	<b>Instituto O'Neill (O'Neill Institute For National and Global Health Law)</b>	Institución Sin Fines de Lucro de la Escuela de Derecho de la U. de Georgetown Washington D.C	<b>Oscar Cabrera Samanamud</b> (Abogado, Académico e Investigador Dir. Ejecutivo O'Neill Institute)	Si	x	
		58.	75.	<b>Instituto Igualdad</b>	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Patricia Silva</b> (Abogada)	Si	x	
		59.	76.	<b>Fundación Sara Philippí Izquierdo</b>	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Carolina Antiman Echeverría</b> (Matrona)	No		x
		60.	77.	<b>Asociación Brigada Ramona Parra</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Iraci Hassler</b> (Concejala Comuna Santiago) (Encargada de género y diversidad sexual JJ.CC Chile)	Si	x	
		61.	78.	<b>Fundación Protege</b>		<b>Leonardo Estrade Brancoli</b> (Asesor Jurídico)			
			79.	<b>Sociedad de Educación y Salud Austral Limitada</b>	Sociedad de Responsabilidad Limitada				
		80.	<b>Senadora Adriana Muñoz D' Alborna</b>	Senadora de la República					
		81.	<b>Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres</b>	Organización Comunitaria /Vecinal Sin Fines de Lucro					
		82.	<b>Centro de Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres de Curicó</b>	ONG Corporación / Fundacion Sin Fines de Lucro					
		83.	<b>Mujeres Presente</b>	ONG Corporación / Fundacion Sin Fines de Lucro					
D i a 2		62.	84.	<b>Movimiento Civil de Padres Objetoires Chile OIR-ONG</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Roxana Rojas Carreño</b> (Secretaria General OIR-ONG) (Dirigente Sindical Sector Financiero)	No		x
		63.	85.	<b>Iglesia Presbiteriana en América Chile</b>	Entidad Religiosa Per. Jurídica Derecho Público	<b>Walter Vera Garrido</b> (Reverendo Presbítero)	No		x
		64.	86.	<b>Fundación Roma</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Julio Alvear Téllez</b> (Abogado / Doctor en Derecho) (Prof. Derecho Constitucional U.D.D)	No		x
		65.	87.	<b>Fundación Vive la Fe</b>	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Marcela Aranda Arellano</b> (Asesora Parlamentaria)	No		x
g r u p o 2		66.	88.	<b>Centro Cultural La Puerta de Villa Alemana</b>	Organización Comunitaria	<b>John Vera Aros</b> (Cientista y perito criminalístico y técnico jurídico)	No		x
		67.	89.	<b>Centro de Integración Cultural El Taller del Maestro</b>	Organización Comunitaria Pers. Jurídica Receptora de Fondos Públicos	<b>Exequiel González Sepúlveda</b> (Secretario Centro Integración Cultural El Taller del Maestro)	No		x
		68.	90.	<b>Centro de Justicia Constitucional Universidad del Desarrollo</b>	Unidad Académica U.D.D Fund. Derecho Privado Sin Fines d.l	<b>José Manuel Díaz de Valdés</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
		69.	91.	<b>Pontificia Universidad Católica de Valparaíso</b>	Universidad Persona Jurídica de Derecho Público	<b>Manuel Antonio Núñez Poblete</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
		70.	92.	<b>Fundación HeartCoin</b>	Fundación de Beneficencia Sin Fines de Lucro	<b>Benjamín Lagos Cárdenas</b> (Abogado)	No		x
		71.	93.	<b>Paraguas ONG</b>		<b>Felipe Langue</b>	No		x
		72.	94.	<b>Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo</b>	Instituto Eclesiástico. Pers. Jurídica de Derecho Canónico	<b>Enrique Oyarzun Ebensperguer</b> (Médico Cirujano Especialista en Obstetricia y Ginecología)	No		x
		95.	<b>Fundación Música, Historia y Patrimonio. Fundación sin Fines de Lucro.</b>	Fundación Sin Fines de Lucro					

D i a  2 g r u p o	73.	96.	<b>Instituto Libertad</b>	Corporación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Manuel José Monckeberg</b> (Médico Ginecólogo)	No		x	
	74.	97.	<b>Iglesia Evangélica Misionera Emanuel</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Jonathan Edison Bastias Díaz</b> (Predicador del Evangelio)	No		x	
	98.		<b>Iglesia Evangélica Pentecostés</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público					
	99.		<b>Iglesia Dios Pentecostés</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público					
	75.	100.	<b>Fundación Chile Siempre</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Hernán Corral Talcianni</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x	
	76.	101.	<b>CAME Centro de Ayuda a la Mujer Embarazada</b>	Asociación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Gian Franco Rosso Elorriaga</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x	
	3	77.	102.	<b>Fundación Maternitas</b>	Asociación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>María Francisca Decebal-Cuza Galeb</b> (Médico Cirujano) (Psiquiatra Adultos)	No		x
		103.		<b>Psifam Limitada</b>	Sociedad de Responsabilidad Limitada				
		104.		<b>Agrupación Ayuda Social Encuentro y Agrupación Comunitaria</b>	Agrupación Comunitaria Funcional Sin Fines de Lucro				
		78.	105.	<b>Fundación Corre Conmigo</b>	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Hernán Figueroa Diesel</b> (Médico Cirujano) (Ginecólogo Obstetra)	No		x
79.	106.	<b>Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (CEFECH)</b>	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Javiera Cabello Robertson</b> (Egresada Derecho U. de Chile)	Si	x			
80.	107.	<b>Partido Progresista</b>	Partido Político Pers. Jurídica Derecho Público	<b>Andrea Condemarin Fuentes</b> (Ingeniera Civil Industrial) (Vicepresidenta Accion Social)	Si	x			
D i a  2 g r u p o	81.	108.	<b>Universidad Católica del Maule</b>	Corporación de Derecho Público	<b>Jorge Eduardo Becker Valdivieso</b> (Méd. Cirujano/ Ginecólogo Obstetra) Especialista Medicina Materno Fetal	No		x	
		109.	<b>Iglesia Evangélica El Buen Samaritano</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público					
		110.	<b>Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada</b>	Sociedad de Responsabilidad Limitada					
	82.	111.	<b>Escuela de Empoderamiento Amanda Labarca</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Cristina Andrea Gómez Penna</b> (Presidenta Esc. De Empoderamiento)	Si	x		
	83.	112.	<b>Fundación Chile Unido</b>	Fundación de Beneficencia de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Francisco Tomas Balart Páez</b> (Doctor en Derecho Público) (Prof. Derecho Constitucional)	No		x	
	4	84.	113.	<b>Iglesia Encuentro con Dios</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Francisco Rivera</b> (Obispo) (Licenciado en Teología)	No		x
			114.	<b>Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público				
		85.	115.	<b>Fundación Ciudadano Austral</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Cecilia Goity Falconi</b> (Méd. Cirujano / Ginecólogo Obstetra)	No		x
		86.	116.	<b>Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH)</b>	Organización Sin Personalidad Jurídica	<b>Sandra Beltrami Montero</b> (Presidenta de Federación Estudiantes U. Arcis FEUARCIS)	Si	x	
		87.	117.	<b>Unión Nacional de Padres y Apoderados de Colegios Católicos (UNAPAC)</b>	Corporación con Personalidad Jurídica Canónica de Derecho Público	<b>Carmen Domínguez Hidalgo</b> (Abogada / Doctora en Derecho)	No		x
118.	<b>Fundación Dos Pilares</b>		Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro						
D i a  2 g r u p o	88.	119.	<b>Fundación Influgamos</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>José Antonio Kast</b> (Abogado y Político)	No		x	
	89.	120.	<b>La Iglesia de Dios</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Antaris Varela Compagnon</b> (Licenciada en Bioquímica y Asesora Parlamentaria)	No		x	
		121.	<b>El Consejo Evangélico de Talca</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público					
	90.	122.	<b>Iglesia Cristiana Pentecostal Getsemani</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Misael Ocares Lonconao</b>	No		x	
		123.	<b>La Misión Internacional Pentecostal Visión de Cristo</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público					
	91.	124.	<b>Unión de Pastores de Iglesias Evangélicas de Pencilirquén</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Yanina Contreras Álvarez</b>	No		x	
	5	92.	125.	<b>La Misión Evangélica Iglesias Cristianas</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Gabriel Fuentealba Beltrán</b> (Asesor Parlamentario)	No		x
		93.	126.	<b>Ministerio Cristiano Valientes de David</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Victor Avilés Hernández</b>	No		x
		94.	127.	<b>Iglesia Revelación de Jesucristo Misionera</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Tomas Henríquez</b>	No		x
		95.	128.	<b>ONG CES Centro Estudios de la Sexualidad</b>	Organización No Gubernamental Persona Jurídica sin Fines de Lucro	<b>Cristina Rosales Pizarro</b>	Si	x	
96.	129.	<b>Fundación Chile 21</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Fernando Atria Lemaitre</b> (Abogado / Prof. Derecho U. Chile)	Si	x			
2 g r u p o	97.	130.	<b>Organización Comunitaria Funcional Defensoría del Nasciturus</b>	Organización Comunitaria Funcional Persona Jurídica sin Fines de Lucro	<b>Gabriel Gutiérrez Bustamante</b>  <b>José Tomás Arteaga</b>	No		x	
	98.	131.	<b>Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G</b>	Asociación Gremial	<b>Marcela Patricia Riquelme Aliaga</b> (Abogada)	Si	x		
	99.	132.	<b>Fundación Protege</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Catalina Valenzuela Maureira</b> (Presidenta Fundación Protege)	Si	x		
	100.	133.	<b>Congregación Evangelista Pentecostal Tiempos de Cosecha</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Carlos Javier Soto Chacón</b> (Pastor Evangélico)	No		x	

	Argumentacion basada en la Constitucionalidad y el Derecho
	Argumentacion basada en el Derecho Internacional y Derechos de las Mujeres
	Argumentacion basada en preceptos religiosos
	Argumentacion basada en la medicina y la ciencia

Tabla. 2 Discursos Religiosos

Nº Exp.	Nº Org.	ORGANIZACIÓN	Tipo de Personalidad Jurídica	EXPONENTE	DSYR	A.F	E.C
1.	1.	Iglesia Presbiteriana en América Chile	Entidad Religiosa Per. Jurídica Derecho Público	Walter Vera Garrido (Ministro Presbiteriano)	No		x
2.	2.	Iglesia Evangélica Misionera Emanuel	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	Jonathan Edison Bastias Díaz (Predicador del Evangelio)	No		x
	3.	Iglesia Evangélica Pentecostés	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público				
	4.	Iglesia Dios Pentecostés	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público				
3.	5.	La Iglesia de Dios	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	Antaris Varela Compagnon (Licenciada en Bioquímica y Asesora Parlamentaria)	No		x
	6.	El Consejo Evangélico de Talca	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público				
4.	7.	Unión de Pastores de Iglesias Evangélicas de Pencilirquén	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	Yanina Contreras Álvarez	No		x
5.	8.	La Misión Evangélica Iglesias Cristianas	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	Gabriel Fuentealba Beltrán (Asesor Parlamentario)	No		x
6.	9.	Congregación Evangelista Pentecostal Tiempos de Cosecha	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	Carlos Javier Soto Chacón (Pastor Evangélico)	No		x
7.	10.	Fundación Derecho a la Vida Movimiento para la Abolición del Aborto	(No existe pagina ni adjuntan documento de fundacion)	Rodolfo Adrián Carmona Flores	No		x
8.	11.	Ministerio Evangélico Águilas de Jesús	Entidad Religiosa Persona Jurídica de Derecho Público	Francesca Muñoz (Profesora)	No		x
9.	12.	Fundación Vive la Fe	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Marcela Aranda Arellano (Asesora Parlamentaria)	No		x
10.	13.	Iglesia Cristiana Pentecostal Getsemaní	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	Misael Ocares Lonconao	No		x
	14.	La Misión Internacional Pentecostal Visión de Cristo	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público				
11.	15.	Iglesia Encuentro con Dios	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	Francisco Rivera (Obispo) (Licenciado en Teología)	No		x
	16.	Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público				
12.	17.	Centro de Integración Cultural El Taller del Maestro	Organización Comunitaria Pers. Jurídica Receptora de Fondos Públicos	Exequiel González Sepúlveda (Secretario Centro Integración Cultural El Taller del Maestro)	No		x
13.	18.	Centro Cultural La Puerta de Villa Alemana	Organización Comunitaria	John Vera Aros (Cientista y perito criminalístico y técnico jurídico)	No		x
14.	19.	Misión Iglesia Bíblica Cristiana	Corporación Evangélica de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Cristian Arévalo Meynard	No		x

Tabla 3. Discurso Médico

Nº Exp.	Nº Org.	ORGANIZACIÓN	Tipo de Organización	EXPONENTE	DSYR	A.F	E.C
1.	1.	Pontificia Universidad Católica de Chile	Corporación de Estudios Superiores de Derecho Público	Juan Agustín Larraín Correa (Bioquímico)	No		x
				Patricio Zapata Larraín (Abogado)	No		x
2.	2.	Fundación Salud, Vida y Acción Social - Savia	Fundación / Organización Social sin Fines de Lucro	Andrea Huneus	No		x
	3.	Corporación de Desarrollo de la Mujer LA MORADA.	Corporación Feminista				
3.	4.	Fundación Instituto de la Mujer	Fundación Sin Fines de Lucro	María Antonia Biggs Santa Cruz (Investigadora / Doctorado en Psicología Social)	No		x
4.	5.	Agrupación Social, Cultural Deportiva y Artística Águilas de Temuco	Comunitaria / Vecinal Sin Fines de Lucro	Masami Yamamoto Cortes (Médico Cirujano)	No		x
	6.	Corporación Construye Sociedad	Corporación Sin Fines de Lucro				
5.	7.	Fundación Chilena Para el Síndrome de Down	Fundación Sin Fines de Lucro Institución Privada	Alejandro Romero Seguel (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
6.	8.	Fundación de Investigación San Ramón	Fundación Sin Fines de Lucro	Elard Koch Cabezas (Epidemiólogo) (Director Fundación Inv. San Ramón)	No		x
	9.	Iglesia Evangélica Pentecostal Viento Recio	Entidad Religiosa Persona Jurídica de Derecho Público				
7.	10.	Fundación Instituto Res Pública	Fundación Sin Fines de Lucro	Jorge Acosta Acosta (Médico Cirujano) (Dir. Ejecutivo Fund. Inst. Res Pública)	No		x
8.	11.	Fundación Sara Philippi Izquierdo	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Carolina Antiman Echeverría (Matrona)	No		x
9.	12.	Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo	Instituto Eclesiástico. Pers. Jurídica de Derecho Canónico	Enrique Oyarzun Ebensperguer (Médico Cirujano Especialista en Obstetricia y Ginecología)	No		x
	13.	Fundación Música, Historia y Patrimonio. Fundación Sin Fines de Lucro.	Fundación Sin Fines de Lucro				
10.	14.	Instituto Libertad	Corporación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Manuel José Monckeberg (Médico Ginecólogo)	No		x
11.	15.	Fundación Maternitas	Asociación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	María Francisca Decebal-Cuza Galeb (Médico Cirujano) (Psiquiatra Adultos)	No		x
	16.	Psifam Limitada	Sociedad de Responsabilidad Limitada				
	17.	Agrupación Ayuda Social Encuentro y Agrupación Comunitaria	Agrupación Comunitaria Funcional Sin Fines de Lucro				
12.	18.	Fundación Corre Conmigo	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Hernán Figueroa Diesel (Médico Cirujano ) (Ginecólogo Obstetra)	No		x
13.	19.	Universidad Católica del Maule	Corporación de Derecho Público	Jorge Eduardo Becker Valdivieso (Méd. Cirujano/ Ginecólogo Obstetra) Especialista Medicina Materno Fetal	No		x
	20.	Iglesia Evangélica El Buen Samaritano	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público				
	21.	Porta Vitae, Servicios Médicos y Culturales, Limitada	Sociedad de Responsabilidad Limitada				
14.	22.	Fundación Ciudadano Austral	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	Cecilia Goity Falconi (Méd. Cirujano / Ginecólogo Obstetra)	No		x

Tabla 4. Discurso desde el Derecho

Nº Exp.	Nº Org.	ORGANIZACIÓN	Tipo de Organización	EXPONENTE	DSVR	A.F	E.C
1.	1.	<b>Pontificia Universidad Católica de Chile</b>	Corporación de Estudios Superiores de Derecho Público	<b>Juan Agustín Larrain Correa</b> (Bioquímico)	No		x
				<b>Patricio Zapata Larrain</b> (Abogado)	No		x
2.	2.	<b>Instituto Chileno de Medicina Reproductiva</b>	Persona Jurídica de Derecho Privado sin Fines de Lucro.	<b>Jesús Vicent Vásquez</b>	No	x	
3.	3.	<b>Bancada Diputados Partido Socialista</b>	Diputados de la República	<b>Enrique Aldunate Esquivel</b> (Abogado)	No	x	
4.	4.	<b>Organización No Gubernamental de Desarrollo para la Investigación, Formación y Estudios Sobre la Mujer (ISFEM)</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Raúl Madrid Ramírez</b> (Abogado) Profesor Derecho y Filosofía)	No		x
5.	5.	<b>Instituto de Estudios de la Sociedad (IES)</b>	Corporación / Fundación	<b>Claudio Alvarado Rojas</b> (Abogado y Subdirector de IES)	No		x
6.	6.	<b>Fundación Jaime Guzmán</b>	Fundación de Derecho Privado	<b>Máximo Pavez Cantillano</b> (Abogado)	No		x
7.	7.	<b>Sindicato Nacional Unitario Interempresa de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular y Actividades Afines o Conexas (SINDICAP)</b>	Organización Sindical	<b>Rodrigo Gil Ljvetic</b> (Abogado)	No	x	
8.	8.	<b>Fundación Iguales</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Lucas Sierra Iribarren</b> (Abogado)	No	x	
9.	9.	<b>Fundación Luis Claro Solar</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Victor Manuel Avilés</b> (Abogado)	No		x
10.	10.	<b>Asociación de Consumidores y Usuarios Servicio Evangélico Para el Desarrollo (SEDAPE)</b>	Institución con Personalidad Jurídica Receptora de Fondos Públicos	<b>Edgardo Sepúlveda</b> (Abogado, Ingeniero Comercial y Licenciado en Teología)	No		x
	11.	<b>Agrupación Águilas de Arica</b>	Institución Privada				
11.	12.	<b>Consejo Evangélico de Lota</b>	Entidad Religiosa	<b>Álvaro Ferrer del Valle</b> (Abogado) (Profesor de Derecho Natural y Fundamentos Filosóficos del Derecho) (Secretario General U. Finis Terrae)	No		x
	13.	<b>Centro Cristiano Vida Para la Familia</b>	Persona Jurídica de Derecho Público				
	14.	<b>Fundación Me Comprometo</b>	Fundación Sin Fines de Lucro				
12.	15.	<b>Universidad Finis Terrae</b>	Fundación de Beneficencia Institución Autónoma de Educación Superior de identidad Católica	<b>María Angelica Benavides</b> (Dir. de Investigación y Vinculación con el Medio. Fac. Derecho U. Finis Terrae)	No		x
13.	16.	<b>Universidad de Los Andes</b>	Institución Educación Superior Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Raúl Bertelsen Repetto</b> Ex Ministro Tribunal Constitucional Presidente T.C (2011-2013)	No		x
14.	17.	<b>Corporación Comunidad y Justicia</b>	Corporación Sin Fines de Lucro	<b>Magdalena Ossandón Widow</b> (Abogada / Doctora en Derecho Penal) (Profesora de Derecho Penal)	No		x
	18.	<b>Fundación sin fines de lucro Coordinadora por la Vida</b>	Fundación Sin Fines de Lucro				
	19.	<b>ONG Alma Chile</b>	Organización Sin Fines de Lucro				
15.	20.	<b>Mirada Mas Humana</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Tatiana Vargas Pinto</b> (Abogada)	No		x
16.	21.	<b>Fundación Advocates Chile</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Soledad Bertelsen Simonetti</b> (Abogada)	No		x
17.	22.	<b>Fundación Educacional San Francisco de Asís</b>	Fundación Educacional	<b>Gonzalo Letelier Widow</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
18.	23.	<b>Soñando Chile</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Ignacio Covarrubias Cuevas</b>	No		x
19.	24.	<b>Fundación Formando Jóvenes</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Ian Henríquez Herrera</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
20.	25.	<b>Corporación Idea País</b>	Corporación Sin Fines de Lucro	<b>Antonio Correa Ferrer</b> <b>José Tomas Henríquez Carrera</b> (Abogados)	No		x
21.	26.	<b>Corporación Amigos del Maule por la Vida</b>	Corporación Sin Fines de Lucro	<b>Marcela Peredo Rojas</b> (Abogada / Doctora en Derecho)	No		x
22.	27.	<b>Fundación Matter Fillus</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Alejandro Miranda Montecinos</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
23.	28.	<b>Facultad de Derecho de la Universidad de Chile</b>	Universidad / Persona Jurídica de Derecho Público	<b>Davor Harasic Yaksic</b> (Abogado) (Decano Fac. Derecho U. de Chile)	SI	x	
	29.	<b>Universidad de Chile</b>	Persona Jurídica de Derecho Público de fines educacionales.				
24.	30.	<b>Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipal</b>	Organización Sindical Asociación de Funcionarios	<b>Luis Cordero Vega</b> (Abogado)	No	x	
25.	31.	<b>Proyecto Nasciturus y Niños por La Vida</b>	ONG	<b>Francisco Javier Astaburuaga Ossa</b> (Sacerdote Católico) (Lic. Y Doctor en Derecho Canónico)	No		x
26.	32.	<b>Fundación La Alameda</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Nicolas Godoy Fuentes</b> (Abogado)	SI	x	
27.	33.	<b>Movimiento Civil de Padres Objeto Chile OIR-ONG</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Roxana Rojas Carreño</b> (Secretaria General OIR-ONG) (Dirigente Sindical Sector Financiero)	No		x
28.	34.	<b>Fundación Roma</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Julio Alvear Téllez</b> (Abogado / Doctor en Derecho) (Prof. Derecho Constitucional U.D.D.)	No		x
29.	35.	<b>Centro de Justicia Constitucional Universidad del Desarrollo</b>	Unidad Académica U.D.D Fund. Derecho Privado Sin Fines d.I.	<b>José Manuel Díaz de Valdés</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
30.	36.	<b>Pontificia Universidad Católica de Valparaíso</b>	Universidad Persona Jurídica de Derecho Público	<b>Manuel Antonio Núñez Poblete</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
31.	37.	<b>Fundación HeartCoin</b>	Fundación de Beneficencia Sin Fines de Lucro	<b>Benjamin Lagos Cárdenas</b> (Abogado)	No		x
32.	38.	<b>Paraguas ONG</b>		<b>Felipe Langue</b>	No		x
33.	39.	<b>Fundación Chile Siempre</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Hernán Corral Talcianni</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
34.	40.	<b>CAME Centro de Ayuda a la Mujer Embarazada</b>	Asociación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Gian Franco Rosso Elorriaga</b> (Abogado / Doctor en Derecho)	No		x
35.	41.	<b>Fundación Chile Unido</b>	Fundación de Beneficencia de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Francisco Tomas Balart Páez</b> (Doctor en Derecho Público) (Prof. Derecho Constitucional)	No		x
36.	42.	<b>Unión Nacional de Padres y Apoderados de Colegios Católicos (UNAPAC)</b>	Corporación con Personalidad Jurídica Canónica de Derecho Público	<b>Carmen Domínguez Hidalgo</b> (Abogada / Doctora en Derecho)	No		x
	43.	<b>Fundación Dos Pilares</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro				
37.	44.	<b>Fundación Influgamos</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	<b>José Antonio Kast</b> (Abogado y Político)	No		x
38.	45.	<b>Ministerio Cristiano Valientes de David</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Victor Avilés Hernández</b>	No		x
39.	46.	<b>Iglesia Revelación de Jesucristo Misionera</b>	Entidad Religiosa / Personalidad Jurídica de Derecho Público	<b>Tomas Henríquez</b>	No		x
40.	47.	<b>Organización Comunitaria Funcional Defensoría del Nasciturus</b>	Organización Comunitaria Funcional Persona Jurídica sin Fines de Lucro	<b>Gabriel Gutiérrez Bustamante</b> <b>José Tomás Arteaga</b>	No		x



Tabla 5. Discurso Derechos de la Mujer

Nº Exp.	Nº Org.	ORGANIZACIÓN	Tipo de Organización	EXPONENTE	DSYR	A.F	E.C
1.	1.	Asociación Fraternalidad Corporación	Corporación/Fundación Sin Fines de Lucro	Rodrigo Poblete Reyes (Abogado)	Si	x	
2.	2.	Miles Chile Corporación	Corporación / Fundación ONG	Alejandra Zúñiga Fajuri (Abogada / Prof. D. Constitucional)	Si	x	
3.	3.	Asociación Nacional de Funcionarios y Funcionarias del Servicio Nacional de la Mujer (ANFUSEM)	Organización Sindical Asociación de Funcionarios	Lidia Casas Becerra (Abogada) (Directora Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales) (Vicepresidenta Fundación Instituto de la Mujer)	Si	x	
	4.	Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)	Organización Sindical Asociación de Funcionarios				
	5.	Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	Organización Sindical Asociación de Funcionarios				
	6.	Diputada Karla Rubilar	Diputada de la República				
4.	7.	División de las Américas de Human Rights Watch	Organización Internacional No Gubernamental	José Miguel Vivanco (Abogado / Director de la División de las Américas de Human Rights Watch)	Si	x	
5.	8.	Organización No Gubernamental Acción Mujer y Madre	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	Virginia Palma Erpel (Abogada)	Si	x	
6.	9.	Revolución Democrática	Partido Político	Beatriz Sánchez Muñoz (Periodista y Política)	Si	x	
7.	10.	Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género Corporación Humanas	Corporación / Fundación	Camila Maturana Kesten (Abogada Feminista)	Si	x	
8.	11.	Asociación Nacional de Mujeres Rurales Indígenas (ANAMURI A.G)	Asociación Gremial	Cristian Riego Ramírez (Abogado)	Si	x	
	12.	Asociación Chilena de Protección a la Familia (APROFA)	Corporación de Interés Público Sin Fines de Lucro				
9.	13.	Partido Comunista de Chile	Partido Político	Camila Vallejo Dowling (Geógrafa y Diputada)	Si	x	
10.	14.	Partido por la Democracia	Partido Político	Fernanda Gajardo Manríquez (Abogada)	Si	x	
11.	15.	Asociación de Magistradas Chilenas (MACHI)	Corporación / Fundación Asociación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Nicole Nehme (Abogada)	Si	x	
12.	16.	Litigio Estructural en Derechos Humanos (LEASUR)	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	Ignacio Mujica (Abogado)	Si	x	
13.	17.	Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad (CIMUNIDIS)	Corporación	Jaime Couso Salas (Abogado)	Si	x	
	18.	Corporación Opción	Corporación / Organización Privada Sin Fines de Lucro				
14.	19.	Fundación Centro de Estudios de la Mujer	Fundación de Beneficencia	Verónica Undurraga Valdés (Abogada)	Si	x	
	20.	Agrupación por los Derechos de la Diversidad Rompiendo el Silencio	Organización Comunitaria Funcional Sin Fines de Lucro				
	21.	Asociación Gremial de Mujeres Abogadas	Asociación Gremial				
15.	22.	Corporación de Apoyo Amnistía Internacional	Corporación	Tatiana Rein Venegas (Abogada)	Si	x	
16.	23.	Centro de Derechos reproductivos	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	Catalina Martínez Coral Dir. Regional para A. Latina y Caribe del Centro de Derechos Reproductivos	Si	x	
17.	24.	Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional, Ex presos políticos	Corporación / Persona Jurídica de Derecho Privado	María de los Ángeles Coddou (Abogada)	Si	x	
18.	25.	Asociación por las Libertades Públicas	Asociación Multidisciplinaria	Julián López Masle (Abogado)	Si	x	
19.	26.	Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP)	Corporación / Fundación ONG Sin Fines de Lucro	Alicia Lira Matus (Presidenta AFEP)	No	x	
20.	27.	Partido Amplitud	Partido Político	Ciro Colombara (Abogado)	Si	x	
	28.	Comité de Senadores Partido Por la Democracia, Partido Socialista e independientes					
21.	29.	Partido Socialista de Chile	Partido Político	Karina Delfino Mussa (Vicepresidenta de la Mujer del PS)	Si	x	
22.	30.	Instituto O'Neill (O'Neill Institute For National and Global Health Law)	Institución Sin Fines de Lucro de la Escuela de Derecho de la U. de Georgetown Washington D.C	Oscar Cabrera Samanamud (Abogado, Académico e Investigador Dir. Ejecutivo O'Neill Institute)	Si	x	
23.	31.	Instituto Igualdad	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	Patricia Silva (Abogada)	Si	x	
24.	32.	Asociación Brigada Ramona Parra	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro	Iraci Hassler (Concejala Comuna Santiago) (Encargada de género y diversidad sexual JJ.CC Chile)	Si	x	

25.	33.	<b>Fundación Protege</b>		<b>Leonardo Estrade Brancoli</b> (Asesor Jurídico)	Si	x
	34.	<b>Sociedad de Educación y Salud Austral Limitada</b>	Sociedad de Responsabilidad Limitada			
	35.	<b>Senadora Adriana Muñoz D' Albora</b>	Senadora de la República			
	36.	<b>Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres</b>	Organización Comunitaria /Vecinal Sin Fines de Lucro			
	37.	<b>Centro de Acción de la Mujer Colectivo de Mujeres de Curicó</b>	ONG Corporación / Fundacion Sin Fines de Lucro			
	38.	<b>Mujeres Presente</b>	ONG Corporación / Fundacion Sin Fines de Lucro			
26.	39.	<b>Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (CEFECH)</b>	Fundación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro	<b>Javiera Cabello Robertson</b> (Egresada Derecho U. de Chile)	Si	x
27.	40.	<b>Partido Progresista</b>	Partido Político Pers. Jurídica Derecho Público	<b>Andrea Condemarin Fuentes</b> (Ingeniera Civil Industrial) (Vicepresidenta Accion Social) <b>Cristina Andrea Gómez Penna</b> (Presidenta Esc. De Empoderamiento)	Si	x
28.	41.	<b>Escuela de Empoderamiento Amanda Labarca</b>	Corporación / Fundación Sin Fines de Lucro		Si	x
29.	42.	<b>Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH)</b>	Organización Sin Personalidad Jurídica	<b>Sandra Beltrami Montero</b> (Presidenta de Federación Estudiantes U. Arcis FEUARCS)	Si	x
30.	43.	<b>ONG CES Centro Estudios de la Sexualidad</b>	Organización No Gubernamental Persona Jurídica sin Fines de Lucro	<b>Cristina Rosales Pizarro</b>	Si	x
31.	44.	<b>Fundación Chile 21</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Fernando Atria Lemaitre</b> (Abogado / Prof. Derecho U. Chile) <b>Marcela Patricia Riquelme Aliaga</b> (Abogada)	Si	x
32.	45.	<b>Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G</b>	Asociación Gremial		Si	x
33.	46.	<b>Fundación Protege</b>	Fundación Sin Fines de Lucro	<b>Catalina Valenzuela Maureira</b> (Presidenta Fundación Protege)	Si	x

## BIBLIOGRAFÍA

- LE BRETON, David. Sociología del Cuerpo. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 2011
- GALEOTTI, Giulia. Historia del Aborto. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 2004.
- LAMAS, Marta. El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual. Universidad Nacional Autónoma de México. 1996.
- DE BEAUVOIR, Simone. El Segundo Sexo. Ediciones Cátedra. Madrid, 2013.
- VARELA, Patricia. Lecturas de la oposición al aborto. En Nomadías. Número 10. Facultad de Filosofía y Humanidades Universidad de Chile. Noviembre de 2009.
- BUTLER, Judith. El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Ediciones Paidós Ibérica, S.A. 2007.
- MATURANA KESTEN, Camila. Derechos sexuales y reproductivos en Chile a diez años de El Cairo: Atenea: el monitoreo como práctica ciudadana de mujeres: monitoreo del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo – El Cairo 1994. Santiago de Chile: Foro-Red de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos-Chile. 2004
- HTUN, Mala. Sexo y Estado. Aborto, divorcio y familia bajo dictaduras y democracias en América Latina. Ediciones Universidad Diego Portales, 2010.
- ZÁRATE CAMPOS, María Soledad (Compiladora). Por la Salud del Cuerpo. Historias y Políticas sanitarias en Chile. Universidad Alberto Hurtado. Santiago, Chile. 2008
- DEL CAMPO PEIRANO, Andrea. La Nación en Peligro: el debate médico sobre el aborto en Chile en la década de 1930. En ZÁRATE CAMPOS, María Soledad (Compiladora). Por la Salud del Cuerpo. Historias y Políticas sanitarias en Chile. Universidad Alberto Hurtado. Santiago, Chile. 2008. Páginas 131- 188
- PIEPER MOONEY, Jadwiga. Salvar Vidas y Gestar la Modernidad: médicos, mujeres y Programas de Planificación Familiar en Chile. En ZÁRATE CAMPOS, María Soledad (Compiladora). Por la Salud del Cuerpo. Historias y Políticas sanitarias en Chile. Universidad Alberto Hurtado. Santiago, Chile. 2008. Páginas 189-228.
- SEGATO, Rita. Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Universidad Nacional de Quilmes Editorial. Prometeo Libros. Buenos Aires. 2003.
- CASAS BECERRA, Lidia. LAWSON, Delfina (compiladoras). Debates y Reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile. LOM Ediciones. Santiago de Chile, 2016.
- SCOTT, Joan. Género e Historia. Fondo de Cultura Económica. Universidad Autónoma de la Ciudad de México. 2008
- GORDON, Linda. Maternidad voluntaria: inicios de las ideas feministas en torno al control de natalidad en los Estados Unidos. En NASH Mary. Presencia



- y protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer, Barcelona, Editorial del Serbal, 1984.
- ARAUJO, Kathya. Estado, sujeto y sexualidad en el Chile Postdictatorial. Nomadías Numero 9, junio 2009. Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades. CEGECAL. Editorial Cuarto Propio.
  - MONREAL, Tegualda. Evolución histórica del aborto provocado en Chile y la influencia en la anticoncepción. Simposio Nacional: Leyes para la salud y la vida de las mujeres. Hablemos de aborto terapéutico. 1993
  - CASAS BECERRA, Lidia. Aborto: Argumentos para una discusión necesaria. Zavala X. Editora. Fundación Heinrich Böll Alemania Instituto de la Mujer, 1998
  - PÉREZ SOLARI, Felipe. El Tribunal Constitucional: Observaciones sobre su procesamiento de riesgo en relación a casos de alta connotación pública en el Chile actual. Tesis para obtener el grado de Magíster en Análisis Sistemico Aplicado a la Sociedad. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales. Santiago de Chile, 2014.
  - SILVA, Luis. La Supremacía del Tribunal Constitucional: Fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Público UDP.
  - Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5–13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995). Recurso electrónico disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd\\_spa\\_2.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf)
  - CÓDIGO SANITARIO 15 mayo 1931, Decreto con Fuerza de Ley N.º 226. Título III Del Ejercicio de la medicina y profesiones afines. Art. 226. Disponible online: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5113>
  - ATRIA Fernando y SALGADO Constanza. El tribunal Constitucional desatado (1): Un poder insoportable. Diario El Mostrador. 23 enero, 2018. Recurso electrónico disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2018/01/23/el-tribunal-constitucional-desatado-1-un-poder-insoportable/>
  - FUENTES Claudio. Un pequeño monstruo llamado Tribunal Constitucional. Centro de Investigación Periodística (CIPER). Santiago de Chile, 04 abril 2018. Recurso electrónico disponible en: <https://ciperchile.cl/2018/04/04/un-pequeno-monstruo-llamado-tribunal-constitucional/>
  - NOGUEIRA ALCALÁ Humberto. La Evolución Político-Constitucional de Chile 1976-2005. Estudios Constitucionales V.6 N.2 Santiago, 2008. pp.325-370. Versión Online ISSN 0718-5200. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002008000100011#23](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100011#23)
  - SAJURIA Javier; FÁBREGA Jorge y DROBNY Sammy. Tribunal Constitucional: ¿es la tercera cámara?. Chile, 18 agosto 2017. Recurso electrónico disponible en: <https://ciperchile.cl/2017/08/18/tribunal-constitucional-es-la-tercera-camara/>

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)
- SILVA GALLINATO, María Pía. El principio de deferencia razonada y las actuaciones de las Cámaras durante la tramitación de la ley. Examen de una sentencia del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho Público. Volumen 81, 2014. Recurso electrónico disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/36238/37910>

#### **FUENTES:**

- AUDIENCIA PÚBLICA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Material Audiovisual disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=G5EtCPkPDyY&list=PLqRWyXXOYvMxWmTYxbMVzZ\\_gs5pwLC3l6](https://www.youtube.com/watch?v=G5EtCPkPDyY&list=PLqRWyXXOYvMxWmTYxbMVzZ_gs5pwLC3l6)
- MINUTAS. Cuaderno Separado (3729-CS) que contiene las presentaciones y solicitudes para ser oído. Recurso Electrónico disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>
- Informe en derecho. Proyecto de ley sobre despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, Boletín N.º 9895-11. Consideraciones Antropológicas y Ético-Políticas. Recurso electrónico disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=3729wsdefrtg>